

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

REQUISITOS Y TRAMITE PARA LA OBTENCION
DE PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR
DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS
Y SU RENOVACION

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

74
(3050)
CO 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Nery Roberto Muñoz
EXAMINADOR	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADOR	Lic. Aura Marina Chang Contreras
SECRETARIO	Lic. Ricardo Ambrosio Diaz Diaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ELVYS MARQUEZ REYES
ABOGADO Y NOTARIO



580-95

Guatemala, 12 de febrero de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

17 FEB. 1995

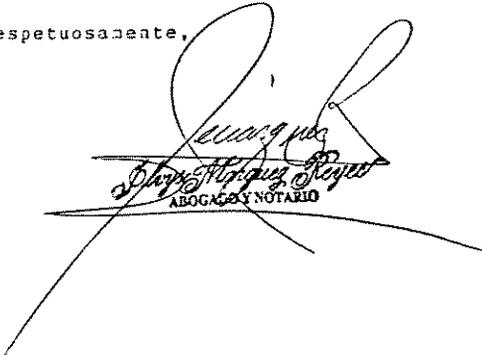
RECIBIDO
Horas 13 Minutos
OFICIAL

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 27 de julio del año próximo pasado, en la cual se me designa como consejero de tesis del Bachiller Edwin Augusto Vela Castañeda para desarrollar el trabajo de tesis "Requisitos y trámite para la obtención de primera licencia para instalar depósitos de petróleo y sus derivados y su renovación", he seguido de cerca el trabajo realizado y al arribar a la conclusión del mismo me permito rendir mi dictámen en sentido favorable al trabajo cuyo contenido, aún siendo sencillo, refleja algunas de las deficiencias que en la actualidad resultan comunes en la Administración Pública, pero que no por ello los estudiosos del derecho no debemos trabajar en su adecuada actualización, radicando precisamente en ésto el mérito del trabajo presentado por el Bachiller Vela Castañeda, por lo cual solicito que previo dictámen del señor supervisor se le permita defender su trabajo en exámen público.

Respetuosamente,


Elvys Marquez Reyes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril seis, de mil novecientos noventicinco. --

Atentamente pase al Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
EDWIN AGUSTO VELA CASTAÑEDA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

Handwritten signature



ahg



RICARDO ALVARADO SANDOVAL

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

BUFETE:

4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429

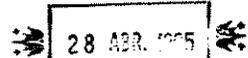


de

1333-95

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**

Guatemala de la Asunción
28 de Abril de 1995.



RECIBIDO
Hores 17 Minutos 35
OFICIAL [Signature]

enciado
Francisco Flores Juárez
ltad de Ciencias Jurídicas y Sociales
ersidad de San Carlos de Guatemala.
amado Señor Decano:

En cumplimiento de Providencia de fecha 6 de Abril
1995, procedí a REVISAR el trabajo de tesis del
tiller EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA, intitulado
UISITOS Y TRAMITE PARA LA OBTENCION DE PRIMERA
NCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS
VADOS Y SU RENOVACION, el cual fué asesorado por el
nciado Elvys Marquez Reyes.

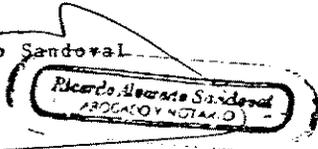
trabajo es Meritorio llenando los requisitos exigidos
ede ordenarse su impresión para la discusión en el
EN PUBLICO correspondiente.

agradecer su atención me suscribo.

Atentamente

[Signature]
Lic Ricardo Alvarado Sandoval

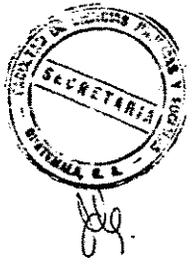
Revisor



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

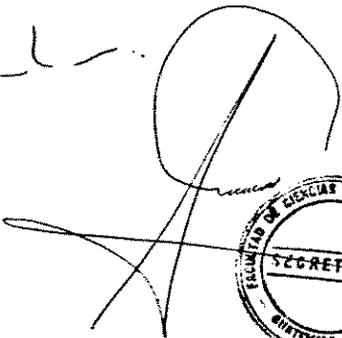


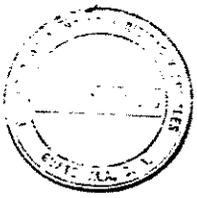
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
4 Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo cinco, de mil novecientos noventaicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDWIN AUGUSTO
VELA CASTAÑEDA intitulado "REQUISITOS Y TRAMITE PARA LA OB
TENCION DE PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PE
TROLEO Y SUS DERIVADOS Y SU RENOVACION". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

ahg.-  

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo que significa la culminación de mi carrera de Abogado y Notario

DIOS: Fuerza divina que iluminó mi mente, ennobleció mi espíritu y fortaleció mi alma para aceptar el sacrificio, luchar con esperanza y alcanzar el éxito "la culminación de mi carrera".

MIS PADRES: María Carlota Castañeda Fernández y Augusto Vela Portillo.
Le dieron existencia a mi vivir, confiaron en mi anhelo, creyeron en mis esperanzas, ahora ven cosechado su fruto. Gratitud inmensa para ellos.

MI ESPOSA: Ingrid Jeannette Morales Urquía de Vela.
Mi perfecto complemento en la adversidad y en la alegría. Su comprensión, sacrificio y fé inquebrantable en mis anhelos, fueron el más puro aliciente para alcanzar mi meta trazada, con profundo amor, mi triunfo es su triunfo.

MIS HIJOS: Edwin Ricardo Augusto y Edwin Manolo Adolfo.
Divina prolongación de mi vida, con inmenso amor. Que en su vida sea el aliciente que les impulse a buscar la sabiduría, la humildad y la superación.

MIS HERMANOS: Lic. Roberto René Alonzo Castañeda, Adolfo Anibal Alonzo Castañeda y especialmente a Manolo Estuardo para que este trabajo reafirme sus ideales de lucha por la libertad y la justicia

MIS AMIGOS: Carlos Chicoj, Sonia Rodríguez y Lic. Miguel Angel Ixcoy Robles.
Quienes colaboraron incondicionalmente en la elaboración de este trabajo.

MIS SUEGROS: Con cariño.

MI MAESTRO: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.
Quien en cada cátedra entrega el alma, transmitiendo su sabiduría y pensamiento sin reservas.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Formadora de libres pensadores, que buscan el desarrollo de nuestro país, por las sendas del Derecho y la Justicia.

INDICE

INTRODUCCION.....	Página i
-------------------	-------------

CAPITULO I

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

Aspecto Histórico de los Reglamentos.....	1
Definición de Reglamento.....	2
Naturaleza Jurídica de los Reglamentos.....	5
Clasificación de los Reglamentos Administrativos.....	7
La Jerarquía de los Reglamentos y su Fundamento Legal..	11

CAPITULO II

PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

Aspecto Histórico del Petróleo.....	19
Definición de Petróleo.....	20
Teorías Sobre el Origen del Petróleo.....	22
Clasificación de los Productos Petroleros de Conformi— dad con el Actual Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.....	23
Medidas de Seguridad en los Depósitos de Petróleo y Pro— ductos Petroleros.....	33

CAPITULO III

REQUISITOS PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR

DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS Y SU RENOVACION

Aspectos Específicos.....	37
Aspecto Legal.....	37
Marco Constitucional.....	38
Legislación Ordinaria.....	39
Requisitos para Obtener Primera Licencia para Instalar Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros.....	41
Requisito de Evaluación de Impacto Ambiental.....	46
Otorgamiento de las Licencias por el Ministerio de la Defensa Nacional.....	53
Requisitos para Obtener la Renovación de Licencias de Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros.....	56

CAPITULO IV

TRAMITE PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS Y PARA SU RENOVACION

.....	59
Trámite para Obtener Primera Licencia para Instalar Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Sin Tanque Subterráneo, Categoría A.....	60
Trámite para Obtener Primera Licencia Correspondiente a Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Con Tanque Subterráneo; y Servicio de Bomba o Bombas y para Depósitos de Aprovechamiento o Almacenamiento, Categorías B y C.....	63
Trámite para Obtener la Renovación de Licencias de Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros en sus Diferentes Categorías.....	70
Infracciones al Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros.....	73

ANEXO I

ESQUEMATIZACION DE CADA TRAMITE

Esquema de Trámite de Expediente para Obtener Licencia para Instalar Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Sin Tanque Subterráneo, Categoría A.....	81
Esquema de Trámite de Expediente para Obtener Licencia Correspondiente a Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Con Tanque Subterráneo; y Servicio de Bomba o Bombas y para Depósitos de Aprovechamiento o Almacenamiento, Categorías B y C.....	82
Esquema de Trámite de Expediente para Obtener la Renovación de Licencias de Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros en sus Diferentes Categorías.....	85

ANEXO II

VIGENTE REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1,962

Vigente Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.....	89
--	----

ANEXO III

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

Anteproyecto de Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros.....	107
---	-----

- CONCLUSIONES.....	133
- RECOMENDACIONES.....	137
- BIBLIOGRAFIA.....	139

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es necesario porque en la actualidad resulta prioritario hacer un estudio de los requisitos que se requieren para instalar depósitos de petróleo y de productos petroleros, así como del trámite que siguen los expedientes para obtener la correspondiente autorización.

El actual Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1,962, hace una enumeración de los productos petroleros sometidos a su regulación y de los productos que no están regulados por dicho reglamento, separa por categorías los depósitos de petróleo y productos petroleros dividiéndolos según su capacidad de almacenamiento de combustible, lo cual ya no se adecúa a la realidad actual, también contiene una serie de requisitos que deben cumplirse para obtener las respectivas licencias, indicando que existen requisitos muy importantes que deben tomarse en cuenta y que no están regulados dentro del vigente reglamento, debiendo ser por lo tanto objeto de regulación.

Se ha fijado en este trabajo con mayor precisión el procedimiento administrativo que deben seguir los expedientes, estableciéndose plazos para cada una de las etapas, de manera que este trámite no se vuelva engorroso y demasiado largo.

El vigente Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados resulta ser obsoleto, por lo que se hace de este trámite un procedimiento dificultoso, conociendo del mismo varias dependencias de la administración pública, las cuales tramitan el expediente a su libre criterio, sin que existan plazos para cada una de las etapas del procedimiento, acumulándose así un buen número de expedientes, que no siguen un trámite expedito, quedando algunas veces sin actividad por la pérdida de interés de los propios interesados o por no saber como cumplir con los requisitos que se les solicitan.

En las renovaciones de licencias, existen algunas omisiones, en lo que se refiere al trámite y a los requisitos que deben cumplirse; el plazo de vigencia de las licencias, se considera demasiado corto, el cual según el actual reglamento se limita a dos años, lo que produce acumulación de expedientes y atraso en los mismos y que deviene en múltiples molestias a los titulares de estas licencias, por lo anterior el presente trabajo propone la ampliación del plazo de vigencia de estas licencias por un periodo de cinco años, renovables por periodos iguales, sin dejar de

realizar la revisión semestral de extintores y demás medidas de seguridad de los depósitos.

Se ha examinado lo relativo a las infracciones al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados y la imposición de sanciones por parte de los Organos Jurisdiccionales competentes, Juzgados de Paz realizándose una adecuada delimitación de esta parte del trámite.

Se ha hecho un estudio jurídico de los requisitos y del actual trámite para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros y para la renovación de las mismas, coadyuvando así tanto con las instituciones del Estado que tienen relación directa con estos trámites, con las personas interesadas que son las que gestionan este tipo de licencias, con los Abogados cuyos servicios profesionales son contratados para auxiliar en el trámite de los expedientes y con los particulares en general, que son quienes en determinados casos salen más afectados con la instalación de depósitos de petróleo y productos petroleros, que no llenan todos los requisitos básicos de seguridad o de medio ambiente.

He llegado a la conclusión que es imperativo la creación y emisión por las autoridades competentes, de un nuevo Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, el cual regule los requisitos necesarios para instalar los depósitos y el procedimiento administrativo que deben seguir los expedientes, incluyéndose la renovación de las licencias para el efecto presente un anteproyecto de nuevo reglamento, que procura sugerir las correcciones que la práctica indica.

Los objetivos del presente trabajo son:

GENERALES:

- Hacer un estudio general del reglamento administrativo.
- Hacer un estudio general del petróleo y productos petroleros de conformidad con el Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, para determinar la necesidad de la regulación de su almacenamiento.
- Hacer un estudio jurídico de los requisitos y trámites, para obtener licencias para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, y para su renovación.

ESPECIFICOS:

- a- Establecer doctrinaria y jurídicamente lo relativo al reglamento administrativo.
- b- Establecer y explicar lo relativo al petróleo y los productos petroleros regulados en el Reglamento específico.
- c- Describir y explicar los requisitos legales que deben satisfacerse para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, así como para su renovación.
- d- Describir y explicar el trámite administrativo que debe cumplirse para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, así como para la renovación de dichas licencias.
- e- Mejorar el actual reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, presentando un anteproyecto de nuevo reglamento y beneficiando a los interesados en obtener este tipo de licencias, a las dependencias administrativas que tienen ingerencia en estos trámites, a los Abogados auxiliares de los interesados y a la colectividad en general.

Las hipótesis del presente trabajo son las siguientes:

- a- El Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, es un conjunto de normas jurídicas obsoletas, que no fijan con claridad y precisión los requisitos y el trámite legal que debe cumplirse para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros.
- b- El Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados es un conjunto de normas jurídicas obsoletas, que no fijan con claridad y precisión los requisitos y el trámite legal que debe cumplirse para obtener la renovación de las licencias para depósitos de petróleo y productos petroleros.

El trabajo se dividió en los siguientes capítulos:

El primero REGLAMENTO ADMINISTRATIVO; el segundo PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS; el tercero REQUISITOS PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, Y SU RENOVACION; y cuarto TRAMITE PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, Y PARA SU RENOVACION. Presentándose tres anexos el

primero que corresponde a una ESQUEMATIZACION DE CADA TRAMITE, el segundo es el VIGENTE REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS y el tercero que corresponde al ANTEPROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO.

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

A.- ASPECTO HISTORICO DE LOS REGLAMENTOS

Al entrar al estudio de los reglamentos, se hace imprescindible remontarnos al origen de las normas jurídicas, las cuales devienen de la sociedad; con mucha razón dicen los sociólogos que la familia constituye la primera unidad social. Estas familias fueron agrupándose formando la gens, luego las tribus primitivas que se asentaron en territorios indeterminados por haber sido éstas nómadas e imperar en esas pocas la agricultura de índole primitiva, siendo consecuentemente su vida errante. Posteriormente se establecen en lugares en los cuales ya organizadas vinieron a constituir el Estado, ya con una organización cultural, política, jurídica y económica, con base en la propia realidad social de cada pueblo.

Al llegar a la formación del Estado, los individuos que formaban parte de una misma Comunidad Política se mantenían unidos mediante una voluntad común y en defensa de un interés que también les era común, a lo que llamamos voluntad colectiva y formaron la unidad o sea en otras palabras, la realidad social del Estado.

Los tratadistas definen el Estado ya como un ente jurídico, llegando a la definición que da Eduardo García Aynez y que dice: "El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".(1)

El autor Francisco Porrúa Pérez, da una definición más amplia y dice: "El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado, por un poder Soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad jurídica".(2) Definición que a mi juicio reúne todos los elementos de que se compone el Estado.

El Estado, se vino a estructurar mediante la normatividad jurídica y en su propio status establece una serie de...
(1). Introducción al Estudio del Derecho. Pág.98.
(2). Teoría del Estado. Pág.190.

relaciones que regula la constitución del mismo, las relaciones entre los particulares y las del propio Estado con otras entidades políticamente organizadas de carácter internacional. Pero es natural que las normas contenidas en leyes son amplias y no llegan a apreciar la regulación de toda la actividad humana, por lo que es imperiosa la creación de reglamentos que tienen como fin el esclarecimiento de los preceptos establecidos en leyes generales o especiales.

Llega a ser facultad del Ejecutivo la potestad reglamentaria que tiene el Presidente de la República y otras autoridades administrativas para decretar normas que faciliten la aplicación de las leyes de carácter obligatorio y de común y general aplicación e impersonales que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos, y cuya infracción o cumplimiento puede perseguirse ante los tribunales de justicia, o ante los tribunales especiales encargados de conocer y sancionar dichas infracciones.

La facultad reglamentaria ha ido ampliándose tanto a las esferas centralizadas del Estado, como de las descentralizadas.

B.- DEFINICION DE REGLAMENTO

La definición de reglamento constituye uno de los puntos más salientes del presente trabajo, que consiste en plantear precisamente el concepto y definición de los reglamentos, es de hacer notar que ha existido mucho entusiasmo en los tratadistas, pero no obstante no ha sido fijado con certidumbre cuales son los elementos más sobresalientes de tales cuerpos normativos y así existen una serie de definiciones y conceptos, posiblemente se vierte en distintos moldes conforme la legislación imperante en cada Estado y tomando en cuenta sus realidades sociales.

Para ello, es de importancia citar algunas definiciones en ésta materia.

El tratadista Hauriou, citado por Enrique Sayagués Laso, define el reglamento como: "El acto unilateral de la administración que crea normas jurídicas generales".(3) Este es el concepto jurídico predominante en la doctrina moderna, con sólo diferencias de detalle, más de terminología que de fondo.

En esta definición figuran los elementos esenciales del reglamento. Es un acto unilateral, es decir, que nace y se (3). Tratado de Derecho Administrativo. Pág.120. Tomo I.

perfecciona por la sólo voluntad de los órganos públicos competentes. No requiere la conformidad, ni siquiera el asentimiento de las personas a las cuales alcanza. Emana de la administración, o sea, de un órgano actuando en función administrativa. Decimos de la administración y no del poder ejecutivo, porque no sólo éste puede dictar reglamentos. Crea normas jurídicas generales. Esta es la característica más importante del reglamento y que lo diferencia de los actos de la administración que producen simplemente derechos subjetivos individuales.

A mi criterio, en realidad no existe una fórmula unánime en la determinación de los elementos que forman la definición del reglamento y refiriéndonos personalmente a este aspecto, estimo que al decirse que es un acto unilateral, es aquel que nace y se perfecciona por la sólo voluntad de los órganos públicos competentes, es práctico establecer que si es acto de voluntad del órgano en forma unilateral, por cuanto deviene de un órgano de la administración.

Por otro lado contiene normas de carácter jurídico, que deben encuadrarse dentro del ordenamiento jurídico del país de que se trate, es decir, que deben elaborarse conforme los mandatos de la Constitución Política de la República, de acuerdo con las leyes de orden general u ordinarias y principalmente sin oponerse a la propia Ley Genérica. Los reglamentos son creadores de normas jurídicas de carácter general e impersonal, característica ésta que los diferencia de los actos administrativos, ya que éstos únicamente producen un efecto o varios siempre subjetivos, de aquí que generalmente es un acto reglado, por estar previamente establecido en una Ley.

Sayagués Laso, cita a Caetano, quien explica que "existen dos elementos más, sean normas de ejecución permanente y que versen en materias de competencia administrativa. Con el primer elemento, se quiere indicar que las normas reglamentarias constituyen previsión para el futuro, sin límite en el tiempo, salvo derogación expresa o tácita y con el segundo se busca llanamente distinguir el reglamento de la ley".(4)

Gabino Fraga, por su parte dice: "El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo y agrega, que la atribución de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico (4). Ibidem. Pág.121.

de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en que ha de ser aplicada la Ley".(5)

Al respecto de lo expuesto, que los reglamentos tienen ventajas especiales, como lo son la facilidad de la formulación de sus normas que detallan particularizadamente cualquier clase de situaciones más específicas que la propia ley, que se desenvuelve en un tipo de abstracción, es decir, que la ley generaliza su aplicación, los reglamentos permiten adaptarse a las condiciones cambiantes de la realidad existiendo como consecuencia mayor flexibilidad en la configuración de sus normas. En cambio la ley merece un trato especial, a decir verdad de un procedimiento más complicado, es taxativa e inflexible y dificultosa su adaptación inmediata ya que para ello debe seguirse un procedimiento formal, que en nuestro medio comienza desde la iniciativa de ley, siguiendo el proceso formal de creación de la Ley, establecido en los artículos 174, 176, 177, 178 y 179 de la Constitución Política de la República.

Guillermo Cabanellas respecto a los reglamentos expone: "El reglamento en general, es instrucción escrita para el régimen y gobierno de una institución o empresa. Disposición complementaria o supletoria de la Ley, dictada por el Poder ejecutivo, sin intervención del legislativo, y con ordenamiento por lo general del detalle, más expuestos a variaciones con el transcurso del tiempo". (6)

Por su parte Duguit, citado por Cabanellas, conviene en: "Reglamento es toda disposición de carácter general que mana del órgano distinto del Parlamento".(7)

Miguel S. Marienhoff, nos da una definición de éstos y dice: "La norma jurídica denominada reglamento ha sido entendida por la doctrina y el derecho positivo como un acto de carácter general procedente de las autoridades administrativas y más concretamente de la autoridad superior de la rama ejecutiva, del Jefe del Estado y también agrega que es laudable esta tendencia a reservar el nombre jurídico de reglamento sólo para los actos generales de ejecución de la Ley emitidas por la máxima autoridad administrativa".(8)

5). Derecho Administrativo. Págs.104-105.

6). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág.648. Tomo

7). Ibidem.

8). Tratado de Derecho Administrativo. Pág.241. Tomo I.

De todas las definiciones formuladas por los autores ya referidos, estimo prudente citar que son elementos esenciales de todo reglamento administrativo los siguientes:

- a) Es una manifestación voluntaria y escrita.
- b) Es un acto unilateral porque deviene de un órgano administrativo sin la aquiescencia de los particulares.
- c) Dictado por órganos estatales que actúan en función administrativa.
- d) Es un acto enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, quiere esto decir que deben ser elaborados con apego a la Constitución y a las Leyes Ordinarias.
- e) Son emitidos para crear situaciones abstractas y objetivas.
- f) Debe existir competencia o potestad reglamentaria para que no sean atacados de nulidad por cualquiera a que perjudiquen.
- g) Sus normas son de carácter general, aún cuando detallen casos concretos;
- h) Son aplicados por cualquier funcionario en el ejercicio de la función que le es propia, como ejecutor del ente al que representa.

C.-NATURALEZA JURIDICA DE LOS REGLAMENTOS

Sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos administrativos, es necesario incluir diversas opiniones de estudiosos de esta rama del Derecho Administrativo y al respecto se exponen a continuación algunas de ellas.

Gabino Fraga, cita algunas teorías y cita la de Carré de Malberg, quien sostiene que: "El acto reglamentario constituye un acto administrativo, no solamente porque emana de la autoridad administrativa, sino porque principalmente es en sí un acto de ejecución de las leyes, es decir, un acto de función administrativa, tal como esta función es definida por la Constitución".(9)

El autor citado, critica esta posición y explica: "Que no obstante que no atiende exclusivamente al órgano que realiza la función, puede ser objetado porque considera el acto reglamentario como un acto de ejecución de las leyes, sin tener en cuenta que el reglamento más que un acto directo de ejecución, es el medio para llegar a dicha ejecución, y por lo mismo no entra dentro de los cuadros de la función".(9). Ob. Cit. Pág.105.

administrativa en la forma natural con que se le pretende hacer aparecer."(10)

Rafaél Bielsa, conviene en citar la tesis que sustenta Moureau, que dice: "El reglamento y la ley son de la misma naturaleza, la diferencia que los separa se subordina a la jerarquía establecida entre el Estado que hace las leyes y las otras personas administrativas que estándole subordinadas no hacen sino reglamentos."(11)

"En el concepto antes citado, cabría, a juicio de Moureau, sustituir algún término. Del Estado poder político, emanan las leyes y de la autoridad administrativa los reglamentos, que son leyes en sentido material si contienen normas generales que vinculan a los administrados con la administración pública y excepcionalmente a los administrados entre sí."(12)

Rafaél Bielsa, expresa que: "Tienen de común la ley y el reglamento el contener disposiciones generales, impersonales y objetivas. La ley y el reglamento son igualmente obligatorios y aplicados e interpretados por los jueces. Contra una y otro caben los mismos recursos, y aún bajo el sistema de lo Contencioso Administrativo tanto la ley como el reglamento son impugnables por el recurso extraordinario o de Inconstitucionalidad."(13)

"En efecto, carácter esencial de todo reglamento (acto administrativo) es el de que no puede modificar ni abrogar ley alguna (acto legislativo)."(14)

"Por ser interesante la exposición de la teoría tradicionalista francesa, expresada por Portalis, transcribo sus partes más esenciales y según el referido autor: "Las leyes establecen las fórmulas generales, los principios esenciales, al paso que los reglamentos sólo se ocupan de normas de ejecución, de adaptación, de detalle y de ahí la atribución que el poder administrador tiene para dictarlas. Esta concepción aunque fundada, no es definitiva, porque el reglamento puede tener cierta fijeza, en algunos casos, es además inderogable. Por otra parte, esa noción de reglamento sólo conviene a los llamados reglamentos de ejecución, y no a los reglamentos delegados (o sea los referidos a alguna ley, o que no son materia de ley, sino más bien ejercicio del poder

(10). Idem.

(11). Derecho Administrativo. Pág.181. Tomo II.

(12). Ob. Cit. Págs.181-182.

(13). Ob. Cit. Pág.182.

(14). Ibidem. Pág.182.

administrativo puro) ni a los reglamentos delegados que son, por definición, reglas de Derecho Objetivo que una autoridad crea o determina por delegación expresa del legislador."(15)

Podemos notar de todo lo anteriormente expuesto que alguna dificultad presenta el estudio de la naturaleza jurídica del reglamento, puesto que aún cuando existe cierta unanimidad para aceptarlo como acto administrativo, se le atribuyen sin embargo y con fundamento, dos concepciones que se analizan a continuación:

- a) Para que una ley ordinaria sea formalmente válida debe crearse por el proceso de formación y sanción de la ley que la Constitución Política de la República establece. El reglamento en cambio no se genera con las formalidades constitucionales, pero está obligado a respetar dichas normas y con las administrativas.
- b) Para que una ley ordinaria sea materialmente válida debe contener disposiciones abstractas, generales e impersonales, en este sentido, las disposiciones del reglamento coinciden materialmente con la ley.

En consecuencia podemos afirmar que el reglamento, por no gestarse con las formalidades constitucionales establecidas para la ley ordinaria, es un acto administrativo, y por contener disposiciones abstractas, impersonales y generales, un acto formalmente legislativo.

D.-CLASIFICACION DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Resulta difícil pretender adecuar en el Derecho Administrativo, una clasificación uniforme que abarque la totalidad de los reglamentos, sin embargo, los estudiosos de la materia al tratar de hacerlo, lo han hecho de acuerdo con el propio desarrollo de la administración de sus países, tomando en cuenta lo variado que es la estructura administrativa pública en cada Estado. El tratadista uruguayo, Benjamín Villegas Basabilvaso, comenta algunas teorías al decir que: "Algunos autores los clasifican tomando en cuenta el punto de vista subjetivo, según el organismo productor, otro por la materia que regula o por su situación en relación a la ley formal. Cita el mismo autor a Merkl, quien los clasifica en subordinados a la ley ordinaria o genérica y, en igualdad de condiciones que la propia ley. A los primeros, se los denomina Reglamentos Ejecutivos y son los segundos, aquellos que no están condicionados a la ley ordinaria o genérica y que pueden modificar esas leyes y así se identifican como Decretos-Leyes, en virtud de que poseen su propia fuerza derogatoria. A éstos últimos corresponden los (15). Ibidem. Pág.182.

reglamentos autónomos que en ningún momento pueden quedar subordinados a la ley ordinaria del Poder Legislativo y que se apoyan en la Constitución Política, tal el caso de nuestra Carta Magna, que señala las atribuciones extraordinarias que posee el Presidente de la República en casos especiales."(16)

Nuestra Constitución Política de la República, preceptúa en sus artículos 183 literal e) y 194 literal c), las facultades de orden reglamentario de que goza el Presidente de la República y sus Ministros de Estado.

"El autor Manuel María Díez cita la Doctrina Italiana que clasifica los reglamentos en cuatro grupos:

- a) Ejecutivos
- b) Independientes
- c) Delegados; y
- d) De necesidad."(17)

De la clasificación anterior expongo que los Ejecutivos son aquellos que el Poder Ejecutivo en uso de sus más amplias facultades emite con el objeto de regular una cierta actividad sin que exista una previa ley que los norme jurídicamente. Son los Delegados, aquellos que el mismo Poder Ejecutivo, dicta mediante una facultad otorgada para el efecto por el Poder Legislativo cuando las condiciones y circunstancias imponen esta modalidad. Los Independientes, aquellos que no están sujetos a ley alguna y son elaborados por las corporaciones, entidades y asociaciones privadas para regular su actividad y por último, los de Necesidad, los que el Ejecutivo emite circunstancialmente cuando el organismo legislativo no se encuentra en funciones, es decir, cuando el órgano referido se encuentra inactivo por razón de haberse concluido el período ordinario de sesiones como ha ocurrido en nuestro medio.

En las diferentes clasificaciones priva la teoría sustentada por Stem, citado por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, quien afirma que los reglamentos pueden ser: "ejecutivos, administrativos y de necesidad, siendo como consecuencia los primeros Secundum Legem (según la ley o conforme a la ley), los segundos Praeter Legem (sin ley) y los últimos Contra Legem (contra la ley). Qui mismo se clasifican esos mismos tecnicismos y así se dice de los Secundum Legem, se denominan Ejecutivos, ya que desarrollan una ley, por expreso mandato de ésta ante el silencio y por la necesidad de desarrollar la materia de un texto legal. La segunda variedad, o sea, los Praeter Legem se aproximan a los puramente administrativos, ya que estos

6). Derecho Administrativo. Pág.268. Tomo I.
7). Derecho Administrativo. Pág.228. Tomo I.

establecen normas sin ley que los disponga, pero más especialmente sin haber ley que trate la materia y por último el Reglamento Contra Ley reviste las siguientes variantes: a) cuando obedece a circunstancias graves o excepcionales, que no ermitan en su caso la consulta del poder legislativo y en tal virtud vienen a obligar a prescindir de la ley, en que se tiende a legitimar la "ilegalidad" por la necesidad y el bien público general; b) Los que por ignorancia o exceso de atribuciones dicta una autoridad o un órgano, con infracción de la ley vigente en el caso concreto, y que en un régimen de garantías legales, permite entablar un recurso que venga a destruir la eficacia. Finalmente se encuentra el reglamento dictado a sabiendas contra ley, emitido por el poder de hecho despótico denominado con cierta elegancia "Decreto-Ley", y continúa diciendo este mismo autor que constituye una simple afirmación de la fuerza, con obligatoriedad y forzoso cumplimiento mientras el régimen subsista, aún a veces contrario a las esencias jurídicas y a la misma legalidad prevalente, ejerciendo como consecuencia un poder pleno para legislar."(18)

A continuación enumero una clasificación que me parece la más aceptable tomando en cuenta el ámbito de su aplicación y si el tratadista Rafael Bielsa con buen criterio nos dice que pueden ser de: "Ejecución, Autónomos y Delegados, conceptuando los primeros, aquellos necesarios para realizar y aún facilitar la ejecución de las leyes: por consiguiente, sus disposiciones no pueden extralimitarse de la ley a que se refieren; los segundos, los que se dictan en ejercicio de atribuciones propias o de poderes discrecionales que la misma Administración pública ejerce, subordinados a la Constitución del país del cual dimanar y son Delegados los últimos, aquellos que por no ser materia de reglamentos administrativos, el Poder Legislativo delega en el Poder Ejecutivo para que lo emita."(19)

Bullrich, citado por Bielsa, afirma que: "Únicamente existen reglamentos de ejecución y autónomos, inestimando la existencia de los reglamentos de necesidad y los delegados."(20)

Dentro de las teorías antes expuestas, es necesario tablear el concepto de cada una de las especies y así vemos que los reglamentos de ejecución, son los que tienen por objeto la aplicación de la ley; son manifestaciones de

8). Ob. Cit. Pág.648.
9). Ob. Cit. Págs.187-188-189.
0). Ibidem.

carácter legal del poder ejecutivo, quiere esto decir, que los reglamentos de este tipo vienen a complementar en cierto modo el contenido de la ley y de los cuales se han derivado y aquí viene a relucir la necesidad de ceder a las exigencias prácticas de la administración, reconociendo al Poder Ejecutivo un amplio margen de potestad reglamentaria para la ejecución de la ley, encontrándose en consecuencia subordinados a la ley. Así califican algunos autores a estos reglamentos como una ley de tipo secundario porque complementa a la ley ordinaria regulando detalladamente las cuestiones a reglamentar, no crea con ello exigencias nuevas ni puede extender o restringir el alcance de la ley en cuanto a personas o cosas. El Reglamento de Ejecución presupone la existencia de una ley y por consiguiente, ninguna de sus normas puede contener disposición alguna que la contradiga o modifique, sea directa o indirectamente.

En cuanto a los Delegados se caracterizan por la creación de normas jurídicas *praeter legem* que no están subordinadas a la ley formal y su fuerza obligatoria reside en la voluntad expresa del Poder Legislativo. También se les designa reglamentos o conjunto de normas supletorias de la ley o también reglamentos de derecho. Estos cuerpos de normas no emanan de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, sino de una habilitación que le confiere la ley. Estas son manifestaciones de voluntad del Poder Ejecutivo que crean *status* generales, impersonales y objetivos, dentro de un ámbito de derecho delegado expresa y determinadamente delimitado por el Poder Legislativo.

Para concluir puedo resumir diciendo que a mi juicio la clasificación a adoptarse debe ser la siguiente:

a) REGLAMENTOS DE EJECUCION

Se les denomina también ejecutivos o de aplicación y tienen por objeto la aplicación práctica de la ley. Son normas *Secundum Legem* porque se aplican de acuerdo y en subordinación de la ley cuyo contenido desarrollan, surgiendo ante la necesidad de complementar o desarrollar los principios generales contenidos en las normas legales. Al Organismo Ejecutivo corresponde dictar esta clase de reglamentos sin necesidad de contar con la autorización del Organismo Legislativo. En Guatemala para citar nuestro caso, en el artículo 183 literal a) de la Constitución Política de la República se establece como función del Presidente la de dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes.

b) REGLAMENTOS DELEGADOS

Esmein, citado por Bielsa, define con precisión a los Reglamentos Delegados, cuando afirma que: "Son los que el Poder Ejecutivo dicta con autorización del Poder Legislativo para el establecimiento de normas jurídicas generales, sobre materias de legislación formal." (21) Estos no están regulados en nuestra Constitución Política.

c) REGLAMENTOS AUTONOMOS

Contienen como los anteriores, normas Praeter Legem, y son llamados también espontáneos o independientes, en razón de haber sido dictados en determinado momento por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su propia potestad reglamentaria, sin que se haya emitido previamente una ley.

d) REGLAMENTOS DE NECESIDAD

Estos reglamentos provienen dice el Licenciado Oscar Najarro Ponce, "de la urgente e imprevista necesidad de regular inmediatamente una situación social anormal, no prevista por el régimen jurídico positivo." (22) Un aspecto que merece subrayarse en este apartado, es que en la Constitución Política de la República se consagra el principio por el cual se concede al Organismo Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos de esta índole sujetos a su ratificación posterior por el Congreso de la República, para la ulterior vigencia de sus normas, al establecer en el artículo 138 dentro de las funciones del Presidente de la República la de dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, para dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

E.- LA JERARQUIA DE LOS REGLAMENTOS Y SU FUNDAMENTO LEGAL

Dentro de el Derecho se encuentran diferentes cuerpos legales como son la Constitución, la Ley y el Reglamento, colocados en una determinada jerarquía, siendo necesario anotar algunas definiciones de lo que se conceptúa primeramente como Constitución. Así Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, sustenta el criterio de que: "La Constitución, es la forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada Estado, o el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que se compone cada una de las

(21). Ob. Cit. Pág.189.
(22). El Reglamento Interior de Trabajo. Pág.16.

ordenanzas o estatutos con que se gobierna un cuerpo o comunidad y en el Derecho Romano la ley que establecía el Príncipe, ya fuese por carta, por edicto, decreto, recripto u orden."(23) Un concepto más amplio es el que trae el Diccionario Enciclopédico de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, mas comunmente denominado UTEHA y que conjuga los elementos esenciales de esta norma fundamental, al decir: "Que es la ley fundamental del Estado, que contiene los principios o normas autolimitativas del poder soberano, las cuales determina su forma, órganos y funciones, las relaciones entre dichos órganos y los derechos y deberes esenciales del Estado respecto de los ciudadanos, y de estos respecto del Estado."(24) Sin embargo, la definición me parece bastante extensa y considero que debe concretarse aún, puesto que los varios elementos constitutivos pueden manifestarse en un ensayo definición que me permito resumir así: La Constitución es la serie de preceptos estructurales del Estado que determina su organización política, económica y social de un país determinado que concreta su acción a la regulación de las relaciones del Estado con los particulares y de éstos con el Estado, para garantizar la convivencia y el bienestar común en todas sus manifestaciones de vida, mediante la ordenación sistemática jurídica.

Luego, es necesario puntualizar el concepto de lo que se entiende por Ley, y a ese mismo respecto, el Diccionario últimamente citado, la conceptúa: "Toda regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la primera causa o de sus cualidades y condiciones. Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados."(25)

El tema que vengo desarrollando, se refiere consecuentemente a tres grupos de normas claramente identificadas en la jerarquía de las leyes de un Estado y a este respecto merece especial atención los que se refieren a diferenciar el papel que juega la estructura jurídica del mismo Estado.

Conforme con su jerarquía, el tratadista Manuel María Díez, en su obra Derecho Administrativo, hace un análisis de cada una de estas normas reguladoras de la vida jurídica de un Estado y así expresa que: "La Constitución es la primera fuente, en el orden jerárquico, de Derecho Administrativo. En general, la doctrina no menciona la Constitución entre las fuente formales de Derecho Administrativo, a pesar de que las

23). Ob. Cit. Pág.500.

24). Ob. Cit. Pág.477. Tomo III.

25). Ob. Cit. Pág.1,013. Tomo VI.

Constituciones modernas contienen gran número de disposiciones relativas a esta disciplina."(26)

"Además algunos autores consideran la Constitución como la ley de las leyes, y tampoco la mencionan expresamente, por considerarla comprendida en el concepto genérico de Ley. En muchas Constituciones del siglo pasado se incluyen normas fundamentales relativas a la organización del Estado y a los derechos Individuales. No obstante en la época actual la Constitución si se considera como una de las fuentes del Derecho Administrativo."(27)

Considerando el criterio anterior, estimo que la Constitución como norma fundamental de un país debe tener tanto preceptos que determinen la organización estructural del estado, como principios que contienen derechos y libertades fundamentales del hombre, seguridad, justicia, al desenvolvimiento integral de la cultura y la creación de las condiciones económicas que conduzcan al bienestar social.

Tomando en cuenta la jerarquía de las leyes dentro de un sistema estatal determinado, conviene el autor Adolfo Posada: que la prelación de las normas jurídicas de que tratamos, es a que sigue: Primero: la Constitución del Estado, que contiene los preceptos fundamentales; Segundo: las leyes administrativas, todas las cuales deben desenvolver la Constitución; y, Tercero: Los reglamentos expedidos por la autoridad competente y dictados con arreglo a las leyes y según ellas, así como los reales decretos de carácter general."(28)

"Es necesario colocar en un orden jerárquico escalonado las distintas fuentes, lo que significa establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas en un caso concreto, y el criterio para solucionar las contradictorias prescripciones que se encuentran en normas de distinto rango. Se puede utilizar para determinar la jerarquía de las fuentes de un doble criterio: el de la primacía del derecho escrito y el de la jerarquía del órgano de que emana la regla escrita de derecho. En este último sentido, debemos poner a la cabeza del ordenamiento jurídico, la Constitución y en segundo término la Ley. Bajo la Ley y dependiente de ella por la reserva legal, se encuentran una serie de normas jurídicas de carácter ejecutivo, que tienen importancia fundamental en el Derecho Administrativo. Así los reglamentos y las ordenanzas. A su vez el reglamento prevalece sobre el acto individual de la

26). Ob. Cit. Pág.397. Tomo I.

27). Idem.

28). Tratado de Derecho Administrativo. Págs.189-190.

administración."(29)

"Dentro de las fuentes de la administración debe tenerse en cuenta que a mayor jerarquía del órgano que dicta la norma administrativa, corresponde mayor valor formal de la norma dictada."(30)

Es bastante interesante el pensamiento de Adolfo Posada, quien estimó refiriéndose al Derecho Español: "que el Derecho Administrativo es obra del pueblo constituido en Estado. Y se contiene concretamente en los actos administrativos de carácter jurídico, que se verifican: 1ro. Por los particulares al formar la opinión pública y elaborar el espíritu dominante de la vida administrativa, así como al invertir directamente en las funciones administrativas; 2do. Por los funcionarios de la administración, en concepto de participantes, representantes y agentes del Estado en la vida administrativa; 3ro. Por las corporaciones y asambleas, encargadas, bien sea de administrar, de gestionar servicios públicos, bien de declarar las reglas jurídico administrativas; y 4to. Por los órganos específicos del Estado en la función de aplicar el Derecho Administrativo a los casos concretos (jurisprudencia)." Continúa diciendo el mismo autor que: "debe ordenarse la respectiva eficacia de las fuentes. El Derecho Administrativo español tiene su base amplia en la opinión pública, y se concreta ante todo, en usos, prácticas y costumbres. Como en todas las ramas del derecho, se condensa el administrativo por los poderes del Estado: 1ro. En actos administrativos que generan las prácticas y las costumbres administrativas; 2do. En leyes que definen las tendencias jurídicas generales en relación con las exigencias de la administración, el establecimiento y el desarrollo de los servicios públicos y con el régimen de relaciones administrativas; y 3ro. en reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que, con la jurisprudencia, completan la obra de las leyes."(31)

"Dentro de las manifestaciones jurídico-administrativas, se ha llegado a considerar como fuentes auténticas en orden de prelación y descendente, con algunas discrepancias, las siguientes: 1ro. la Ley; 2do. el Tratado; 3ro. el Reglamento; 4to. el Estatuto Autónomo; 5to. la Circular e Instrucción; 6to. la Costumbre; 7o. la Práctica; 8o. la Jurisprudencia; 9o. la Analogía; 10o. los Principios Generales del Derecho; 11o. la Equidad; y 12o. la Doctrina."(32) Ante todo debemos tomar en cuenta a la Constitución, la Ley y el Reglamento.

(29). Ob. Cit. Manuel María Díez. Pág.396. Tomo I.

(30). Idem.

(31). Ob. Cit. Pág.182.

(32). Benjamín Villegas Basabilvaso. Ob.Cit. Pág.245.

Por último, ya dijimos que los reglamentos administrativos y de cualquier género, se encuentran en el tercer lugar en cuanto al orden jerárquico porque es el orden de prelación que los doctrinarios le señalan tanto en su forma jurídica como práctica. La doctrina sin embargo, los subdivide en reglamentos internos y externos, tomando en cuenta las relaciones que regulan. Los primeros se encuentran referidos a la actividad interna de la administración, los segundos a la externa. A este respecto, Zanobini, citado por Manuel María Díez, señala con acierto que: "los reglamentos internos son aquellos que obligan solamente a las personas que forman parte de determinados órganos o instituciones y solamente a ellas, pertenecen a esta categoría principalmente los reglamentos internos de los órganos colegiados, por medio de los cuales éstos organizan su propia actividad estableciendo la forma de observar en el ejercicio de sus funciones los deberes de los componentes en tal ejercicio, por ejemplos: la norma de servicio llamada instrucción o circular, con la cual los superiores jerárquicos regulan y dirigen la conducta de los órganos inferiores. Los reglamentos externos son los dirigidos a los habitantes, y regula las relaciones entre ellos y la administración pública, es decir, entre distintos sujetos jurídicos." (33)

Entre nosotros la norma superior es la Constitución Política de la República; de ella se deriva la Legislación Ordinaria: Códigos, leyes orgánicas y leyes en general, de esta legislación provienen los reglamentos. Pues bien: Pensamos en que la norma Constitucional no debe ser limitativa sino enunciativa, a fin de no dejar atado al legislador; y éste, al promulgar las leyes corrientes, debe dejar en ellas un campo suficiente y adecuado para la potestad reglamentaria de la administración pública.

Con las definiciones de lo que en la terminología jurídica se entiende por Constitución y Ley expresados por los tratadistas citados y de haber ensayado una definición personal del primero de los términos, me queda ensayar una definición personal del concepto Ley, el cual expreso así: Es una norma o conjunto de normas de carácter coercitivo que el Organismo Legislativo en ejercicio de su potestad emite para garantizar la vida en común de la sociedad.

Por otro lado, afirmando el criterio de que existen tres escalas de normas que regulan la conducta humana que sobresalen en cualquier medio jurídico, opino que la teoría sustentada por el tratadista Adolfo Posada, es la que más aceptación debiera tener en nuestra organización jurídica, por cuanto que la Constitución como ley fundamental describe la (33). Ob. Cit. Pág.417. Tomo I.

estructura de la organización socio política y administrativa del Estado y es lógico que prevalece sobre los demás ordenamientos legales de un determinado Estado. Luego siguiendo el orden descendente, a la Ley corresponde el segundo lugar porque regula la actividad y las relaciones jurídicas entre los distintos órganos del Estado con los particulares y éstos entre sí en sus diferentes actos.

Algunos tratadistas sin embargo, sostienen que los tratados se encuentran en segundo plano en relación de la norma fundamental, criterio del cual disiento porque al menos en nuestro medio, en vista de que nuestra propia ley les otorga carácter de Ley de la República al ser aceptados y ratificados por el Gobierno de Guatemala, por lo que no pueden equipararse a una Constitución.

Considero que la función de dictar reglamentos que en nuestro medio de manera preferente la Constitución Política de la República se la confiere al Presidente, es una actividad que se caracteriza por su rapidez, tecnicismo y apoliticidad. Afirmamos que es rápida porque generalmente las diversas leyes que emite el Organismo Legislativo, requieren para su aplicación de Reglamentos Ejecutivos que deben dictarse en el término legal dispuesto. Es técnica, porque esta labor es desempeñada por los cuerpos o consejos de asesoría técnica de los órganos o dependencias administrativas y es apolítica, puesto que su elaboración está desprovista del explicable ingrediente político que frecuentemente prevalece en la discusión de la ley que se forma en el seno del Congreso de la República.

El profesor mexicano García Maynez clasifica las normas jurídicas desde el punto de vista jerárquico en:

- 1.-"Normas Constitucionales
- 2.-Normas Ordinarias
- 3.-Normas Reglamentarias
- 4.-Normas Individualizadas."(34)

Las primeras se encuentran contenidas en las Constituciones y reciben las denominaciones de normas supremas o normas fundamentales. Las segundas están comprendidas en los decretos dictados por el Organismo Legislativo. Antiguamente emitió decretos con fuerza de ley el Ejecutivo y se denominaron Decretos Gubernativos (Artículo 77, inciso 23, de la Constitución de 1,879 reformado como aparece por el Decreto constituyente número 4 del 11 de julio de 1,935). Actualmente esta función corresponde constitucionalmente al Congreso de la República. Las terceras, constituidas por los Acuerdos del (34). Ob. Cit. Pág.85.

rganismo Ejecutivo y las últimas, que se refieren a las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos y contratos en el orden nacional; y los Tratados en el ámbito internacional.

En relación a los Tratados, estos al ser ratificados por el Congreso de la República devienen en Ley según el artículo 71 literal 1), de la Constitución Política de la República y en materia de Derechos Humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, según el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

En el mismo grado jerárquico que el Derecho mexicano dicta el reglamento, así lo sitúa el Derecho guatemalteco, su misión se realiza mediante Acuerdo Gubernativo, que dicta el organismo Ejecutivo, y se publica en el Diario Oficial para que se conozca su texto y su vigencia.

En esta parte omití anotar definición alguna de reglamento en vista de que la he tratado con anterioridad.

CAPITULO II.

PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

A.- ASPECTO HISTORICO DEL PETROLEO

Gracias al estudio de elementos radiactivos en las rocas se ha estimado en más de 2,000 millones de años la edad de la Tierra, sin embargo, en los primeros 1,500 millones de años no existió vida en nuestro planeta y por eso es difícil explicar lo sucedido en ese tiempo. "Desde las épocas más remotas el hombre se ha aprovechado del petróleo y sus derivados. Los egipcios lo emplearon para embalsamar los cadáveres. La Biblia lo menciona en la construcción de las murallas de Nínive y Babilonia, los chinos ya lo utilizaban para la iluminación en el año 200".(35)

El petróleo ha existido siempre en el subsuelo de la tierra en forma natural. "Heródoto dice que en Babilonia lo empleaban como mortero para construcciones, y Marco Polo, lo menciona en el relato de su viaje a Oriente efectuado en el Siglo XIII. En Bakú servía para mantener encendido un fuego sagrado. Los Incas, los Aztecas y otros indígenas americanos lo usaban como medicamento, y lo mismo hicieron los Europeos en la Edad Media. Fué la invención de la lámpara de Kerosene la que generalizó el petróleo en la primera mitad del Siglo XIX, pero sólo en la segunda comenzó a realizarse en forma científica la perforación de pozos para extraerlo del subsuelo".(36)

"La industria del petróleo, que ha alcanzado proporciones gigantescas y universales, no se inicia hasta mediados del Siglo XIX, cuando en el año de 1,859 se perforó el primer pozo en Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, y se empezaron a estudiar los métodos y modos de un mejor aprovechamiento."(37)

"Los principales países productores de petróleo son: Rusia, Arabia Saudita, Estados Unidos de Norte América, Irak, Venezuela, México, Kuwait, Irán, Libia, Emiratos Arabes Unidos, Reino Unido, Indonesia, Canadá, Argelia, Egipto, Argentina, Noruega, Qatar, Australia, Oman y Rumania. También se destacan como potencias petroleras Latinoamericanas: Trinidad y Tobago, Ecuador, Perú, Brasil, Colombia, Bolivia y Chile. Los trece miembros de la Organización de Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP) -Arabia Saudita, Kuwait, (35). Diccionario Enciclopédico EDAF. Págs.698-700. Tomo 14.

(36). Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Págs.79-80. Tomo 11.

(37). Diccionario Enciclopédico EDAF. Pág.700. Tomo 14.

Irán, Irak, Venezuela, Qatar, Libia, Indonesia, Emiratos Arabes Unidos, Argelia, Nigeria, Ecuador y Gabón controlan casi el 55% (más de la mitad) de la producción petrolera de todo el mundo. Actualmente, la Bahía de Campeche en México, es el yacimiento más rico del mundo, con una producción total de 560,000 barriles diarios."(38)

Guatemala, no figura entre los grandes países productores de petróleo a nivel mundial, realizándose cierta exploración y explotación, convirtiéndose a partir del mes de marzo de 1,980 en país exportador de petróleo, al embarcar los primeros 120,000 barriles de petróleo crudo con destino a Saint James, Louisiana, Estados Unidos de Norte América.

B.-DEFINICION DE PETROLEO

El petróleo es una mezcla de hidrocarburos en características líquidas, gaseosa y sólida, por hidrocarburos se debe de entender según la Enciclopedia Ilustrada Cumbre: "Cuerpo que consta de dos elementos: Carbono e hidrógeno. Se le llama también carburo de hidrógeno."(39)

Los hidrocarburos más sencillos existen en fase gaseosa en condiciones normales de temperatura y presión y se les llama "Gas Natural".

Los hidrocarburos gaseosos y que constituyen el gas natural están compuestos principalmente por: Metano, Etano, Propano, Butano, Azufre, Hidrógeno, etc.

Los hidrocarburos en forma líquida y sólida constituyen esencialmente el petróleo (aceite crudo).

La Enciclopedia de Tecnología Química nos dice que: "La palabra petróleo se deriva del Latín Petra igual a piedra, y oleum, aceite. Aceite mineral que emana de la tierra en algunos países principalmente en Asia y América. Se extrae horadando pozos a veces muy profundos. El petróleo crudo debe rectificarse para que pueda utilizarse para el alumbrado."(40)

La Enciclopedia Ilustrada Cumbre define el petróleo de la forma siguiente: "Líquido oleoso, más ligero que el agua, de color oscuro y olor característico, se encuentra en el interior de la tierra."(41)

El Diccionario Enciclopédico EDAF define el (38). Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Pág.80. Tomo 11.

(39). Ob. Cit. Pág. 195. Tomo 7.

(40). Ob. Cit. Págs. 26-27-28. Tomo 12.

(41). Ob. Cit. Pág.79. Tomo 11.

petróleo diciendo que: "Del bajo Latín Petroleum, y éste del Latín Petra, piedra y oleum, aceite. Líquido oleoso, más ligero que el agua y de color oscuro y olor fuerte, que se encuentra nativo en lo interior de la tierra y a veces forma grandes manantiales; es una mezcla de carburos de hidrógeno, que arde con facilidad y después de refinado tiene diversas aplicaciones."(42)

En relación al concepto petróleo, Guillermo Jabanelas, dice lo siguiente: "En la renovada definición académica, el líquido oleaginoso inflamable, cuyo color varía desde el negro hasta ser casi incoloro, se encuentra nativo en el interior de la tierra y a veces forma grandes manantiales. Consiste en una mezcla de hidrocarburos con pequeñas cantidades de otras materias. En sus primitivas aplicaciones recibió los nombres de aceite de esquisto, de huilla, de pizarra o mineral y también el de lucilina."(43)

Analizando las definiciones anteriormente enunciadas considero que los elementos fundamentales del concepto petróleo son los siguientes:

1.-Su origen etimológico se encuentra en el Latín petroleum, que a su vez se deriva del Latín Petra igual a piedra, y oleum, aceite.

2.-Consiste en una mezcla de hidrocarburos, en características líquidas, gaseosa y sólida.

3.-Se encuentra nativo en el interior de la tierra, formando grandes manantiales y para extraerlo deben perforarse o excavarlos pozos.

4.-Líquido oleoso, lo cual significa que es aceitoso, más ligero que el agua.

5.-Es de color oscuro y de olor fuerte.

6.-Una vez extraído de la tierra, debe ser sometido a un proceso de refinación para obtener de él, diferentes productos, los cuales tienen diversas aplicaciones en el mundo moderno.

Con el transcurso de los años, la industria petrolera se ha desarrollado enormemente, surgiendo así en los diferentes países la necesidad de crear una legislación específica en materia petrolera, que regule de manera efectiva todo lo relacionado a los contratos de esta clase, permisos de reconocimiento superficial, a instalación de depósitos de almacenamiento, la (42). Ob. Cit. Pág.698. Tomo 14. (43). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág.237. Tomo V.

ejecución de operaciones de exploración, explotación, de importación, distribución, comercialización y transporte de petróleo y productos petroleros, llegando a conformarse un Derecho Petrolero, entendiéndose por éste a mi juicio lo siguiente: Un conjunto de normas y principios jurídicos, de carácter general, que regulan todo lo referente al petróleo, tanto en sus aspectos formales (solicitudes, garantías, fianzas, régimen tributario, sanciones, multas, etc.), como en su aspecto de fondo (Derechos de exploración, explotación, transformación, almacenamiento, comercialización y transporte, etc.).

C.-TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DEL PETROLEO

No existe un dato científico que a la fecha halla determinado con precisión el origen del petróleo, no obstante los expertos han acumulado diferentes teorías para explicar el origen natural del petróleo, las cuales atribuyen el origen a una fuente orgánica, entendiéndose por lo orgánico según el Diccionario Enciclopédico EDAF lo siguiente: "Dícese de la sustancia cuyo componente constante es el carbono, en combinación con el hidrógeno o con el nitrógeno, ya separados o juntos, y también con otros elementos, principalmente oxígeno."(44) Y a una fuente inorgánica, debiéndose comprender por lo inorgánico según el Diccionario Enciclopédico EDAF lo siguiente: "Dícese de cualquier cuerpo sin órganos para la vida, como lo son todos los minerales."(45) Pero en la actualidad la del origen orgánico es la que se ha adaptado unánimemente, tanto por parte de los químicos como de los geólogos e ingenieros de petróleo.

Las modernas teorías asumen que prácticamente todos los diferentes tipos de petróleo, son de origen orgánico, es decir, que provienen de mezclas de hidrocarburos, que como su nombre lo indica son sustancias que contienen únicamente carbono e hidrógeno. No se conoce cual es el material original que forma el petróleo. Sin embargo, las investigaciones tienden a establecer que probablemente la mayor parte de éste material proviene de formas "Planctónicas", "Planctón": es una palabra derivada del griego que significa errante. Este término se usa para identificar la gran sección de vida marina que se mueve bajo la influencia de las corrientes marinas, a fin de distinguirla de aquellos organismos, los "Nectónicos" que pueden nadar contra la corriente, y de los "Bentónicos" que se hallan adheridos y se arrastran en el fondo del mar.

Podemos resumir que el petróleo es de origen orgánico y que para su formación deben verificarse

(44). Ob. Cit. Pág.299. Tomo 13.

(45). Ob. Cit. Pág.611. Tomo 10.

varios procesos: Procesos químicos, procesos bacterianos, procesos radiactivos y una combinación de los tres.

D.-CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS PETROLEROS DE CONFORMIDAD CON EL ACTUAL REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Para los efectos del presente trabajo, se hace necesario estudiar los productos derivados del petróleo, toda vez que son los que se afectan con la emisión del Reglamento, siendo los siguientes:

- 1.-Petróleo Crudo.
- 2.-Aceites combustibles de cualquier tipo, para motores de combustión interna.
- 3.-Benceno, Benzol o Bencina de Alquitrán de Hulla.
- 4.-Gasolinas de cualquier tipo y Naftas.
- 5.-Gases Metano, Eteno, Butano, Propano y otros.
- 6.-Kerosina, gas común o aceite de colza mineral.

1.-PETROLEO CRUDO

Los aceites o petróleos crudos están compuestos por carbono e hidrógeno y por ello se les llama hidrocarburos, y pueden ser de tres clases: de cadena recta (parafinas), de cadena ramificada (naftenos) o de cadena cíclica (aromáticos), entendiéndose por cadena según el Diccionario de Química de Hampel y Hawley lo siguiente: "La secuencia de átomos de carbono en una molécula orgánica. Una cadena recta o abierta es aquella en que los carbonos se unen en una secuencia lineal; tales cadenas pueden tener una o más ramificaciones. Una cadena cerrada forma un compuesto cíclico en el que los átomos de carbono forman un anillo hexagonal (Benceno) u otra figura geométrica."(46) En palabras más sencillas cadena es la forma en que los átomos de carbono e hidrógeno están estructurados en los hidrocarburos, dándoles diferentes propiedades.

En base a la cadena que contengan en mayor cantidad, son clasificados así:

1.1.-Petróleos de Base Parafinica

(46). Ob. Cit. Pág.71.

1.2.-Petróleos de Base Nafténica

1.3.-Petróleos de Base Aromática

1.1.-PETROLEOS DE BASE PARAFINICA

Según el Diccionario de Química de Hampel y Hawley en relación a éstos petróleos dice lo siguiente: "Son llamados también alifáticos, poseen su cadena de átomos de carbono abierta, pueden ser de cadena recta o de cadena ramificada; también se aplica el término alcanos para este grupo. Las parafinas son hidrocarburos saturados; los más simples son los metanos, seguidos por el etano, el propano y el butano; por lo que son los constituyentes únicos de la gasolina y del petróleo comercial o de alumbrado y del gas de petróleo, es decir, de las fracciones más ligeras."(47)

1.2.-PETROLEOS DE BASE NAFTENICA

El Diccionario de Química de Hampel y Hawley en relación a éstos dice lo siguiente: "Llamados también hidroaromáticos, poseen su cadena de átomos de carbono cerrada (ciclos). Son una serie de compuestos orgánicos cíclicos cuyas moléculas tienen una estructura de anillo cerrado, pero cuyas propiedades son mucho más parecidas a las de los compuestos alifáticos que a las de los aromáticos. Pueden ser saturados (como las cicloparafinas, ejemplo la gasolina) o insaturados (cicloolefinas, ejemplo el benceno, eteno, los polímeros utilizados en procesos plásticos)."(48)

1.3.-PETROLEOS DE BASE AROMATICA

El Diccionario de Química de Hampel y Hawley los explica en la forma siguiente: "Gran serie de hidrocarburos cíclicos insaturados (también llamados arenos) cuyos átomos de carbono están ordenados en anillos cerrados tipificados por el núcleo bencénico C₆H₆, los anillos pueden ser simples o fusionados, o sea, unidos unos a otros en grupos. Los compuestos aromáticos pueden obtenerse de carbón por destilación, pero su fuente más importante es el petróleo. Ejemplo de éstos es el benceno que es el hidrocarburo aromático más importante, del cual hablaremos más adelante."(49)

Es importante identificar la base a la cual pertenecen los petróleos, con el objeto de conocer los productos que serán extraídos en las refinerías, además de los procesos que son necesarios para obtener el mayor

(47). Ob. Cit. Pág.266.

(48). Ob. Cit. Pág.30.

(49). Ob. Cit. Pág.47.

rendimiento del petróleo.

En Guatemala existen principalmente de base parafínica, además de una cantidad grande de azufre, a consecuencia de nuestro origen volcánico, por lo que se necesita por el azufre presente en el petróleo de un proceso más complicado de refinación y además por tener sólo hidrocarburos parafínicos, resulta muy compleja la obtención de gasolina que necesita hidrocarburos nafténicos y aromáticos.

Dentro del petróleo crudo se puede hablar también del Fuel Oil o Bunker C, el cual es definido por la Enciclopedia Ilustrada Cumbre así: "Combustible líquido derivado de la destilación del petróleo. Pertenecce a la categoría de los aceites pesados y se usa en gran escala para la propulsión de locomotoras y buques. Muy fácil de almacenar, su valor calórico por metro cúbico duplica al del carbón. Las palabras Fuel Oil significan en inglés aceite combustible. Se le llama también combustóleo y lazut."(50)

Este combustible es muy utilizado en calderas para generar vapor en turbinas de gas industriales.

La vaporización de éste combustible es complicada y necesita quemadores especiales para ser usado en la industria; por vaporización se debe de entender según el Diccionario Enciclopédico EDAF lo siguiente: "Cambio de estado consistente en el paso de una sustancia del estado líquido al gaseoso. La cantidad de calor que es preciso suministrar a un gramo del líquido para convertirlo en vapor, sin modificar su temperatura, se denomina "calor de vaporización".(51)

El Fuel Oil tiene cantidades apreciables de azufre, por lo que su uso es restringido por su alto poder corrosivo.

El Bunker C tiene un punto de inflamabilidad, en grados Celsius, o sea, grados centígrados mínimo de 60 (140 grados Fahrenheit), siendo este dato para su uso en Guatemala.

El Diccionario Ilustrado de la Química define el punto de Inflamabilidad en la siguiente forma: "Llamado también, Flash Point, temperatura más baja a la cual un líquido volátil, especialmente un aceite, libera suficiente vapor para producir una pequeña llama, pero

50). Ob. Cit. Pág.287. Tomo 6.

51). Ob. Cit. Pág.600. Tomo 18.

no para prendérsele fuego, cuando se toca con una pequeña llama u objeto caliente."(52)

El Punto de Inflamabilidad es denominado también Punto de Autoignición y se define por el Diccionario de Química de Hampel y Hawley así: "La temperatura más baja a la que un material dado arde, sin ayuda de llama o chispa; también se llama punto de ignición."(53)

2.-ACEITES COMBUSTIBLES DE CUALQUIER TIPO, PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA

Por aceite el Diccionario Enciclopédico de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana nos dice: "Líquido graso y untuoso que se saca de diversas substancias vegetales (olivas, nueces, hayucos, lino, colza, etc.) o animales (ballena, foca, hígado de bacalao). Aceite mineral, el petróleo (es Pleonasma: aceite de petróleo), aceite de arder, el que sirve para el alumbrado. Aceite lampante, petróleo rectificado."(54)

Entre los aceites existen los siguientes:

2.1.-ACEITE GAS LEO (GAS OIL)

Este combustible es más pesado que la Kerosina y ha sido usado en diferentes formas, pero su principal uso es como materia prima en el proceso de Cracking (craqueado), para producir gasolinas de alto grado.

Según el Diccionario de Química de Hampel y Hawley el Cracking se define como: "El proceso de refinado que implica la descomposición y la recombinación molecular de compuestos orgánicos, especialmente hidrocarburos obtenidos por destilación del petróleo, por medio del calor para formar moléculas más simples indicadas como combustibles, para otras aplicaciones industriales. El cracking térmico, el método más antiguo, somete el destilado a temperaturas entre 540 y 650 grados centígrados durante periodos variables de tiempo. El desarrollo de combustibles idóneos para aviones y automóviles a resultado del uso de catalizadores en el cracking; en éste proceso, los vapores del hidrocarburo se pasan a 460 grados centígrados sobre un catalizador metálico; se producen complejas reacciones que conducen a gasolina de alto octanaje."(55)

El Diccionario Ilustrado de la Química define el

(52). Ob. Cit. Pág.204.

(53). Ob. Cit. Pág.51.

(54). Ob. Cit. Pág.95. Tomo I.

(55). Ob. Cit. Pág.104.

Cracking así: "Proceso industrial en el cual hidrocarburos procedentes de las fracciones del petróleo son calentados a altas temperaturas y sometidos a presión; las moléculas grandes se rompen en otras más pequeñas, por ejemplo, las fracciones más altas se convierten en gasolina y queroseno."(56)

2.2.-ACEITES LUBRICANTES

Son producidos por métodos modernos de refinación de muchos tipos de petróleos crudos.

La mayoría de los aceites lubricantes son elaborados a partir de un aceite lubricante primario obtenido en la refinación y mezclado éste con otros destilados, para obtener los requeridos por la industria. El uso de los aceites lubricantes en la industria es para eliminar la fricción producida por el contacto de dos superficies metálicas.

La más importante propiedad de un lubricante es su viscosidad.

Según el Diccionario Ilustrado de la Química, viscosidad es: "Propiedad de un líquido que evita que fluya rápidamente."(57)

2.3.-DIESEL

Como su nombre lo indica, es una fracción de petróleo usada como combustible en los vehículos de combustión para compresión o motores diesel.

Varias calidades son proporcionadas dependiendo de su uso, ya sea en motores de alta velocidad usados como automóviles, también en motores diesel estacionarios, usados para producir energía eléctrica y motores diesel de baja velocidad usados en ferrocarriles y transporte marítimo.

El diesel tiene un Punto de Inflamabilidad, en grados Celsius mínimo de 51.67 (125 grados Fahrenheit).

3.-BENCENO, BENZOL O BENCINA DE ALQUITRAN DE HULLA

3.1.-BENCENO

La Enciclopedia de Tecnología Química en relación a éste derivado del petróleo nos dice lo siguiente: "Es un hidrocarburo aromático, líquido, volátil, incoloro, inflamable, de olor aromático característico. Se emplea principalmente como materia prima en la síntesis del (56). Ob. Cit. Pág.194.
(57). Ob. Cit. Pág.18.

estileno (componente del caucho sintético, el ciclohexeno intermedio en la fabricación del nailon), materia de partida para la síntesis de muchos colorantes. Se usa también como disolvente y como combustible en los motores de explosión. En el Siglo VIII se conocía ya un líquido bencénico obtenido en la destilación de la hulla. El benceno fué descubierto en 1825 por Faraday en un líquido condensado por compresión del gas de aceite. El compuesto puro se llama actualmente benceno, nombre aprobado por la Unión Internacional de Química y adoptado por la Asociación de Químicos de los Estados Unidos de Norte América, en el uso comercial, tanto en los Estados Unidos de Norte América como en Inglaterra, se da el nombre de Benzol a los productos comerciales en los que predomina el benceno." (58)

.2.-BENZOL

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena nos dice: "Nombre que suele darse al Benceno. Corrientemente el término benzol se reserva para el benceno comercial de menor pureza, pero la voz benzol es preferible no emplearla." (59)

.3.-BENCINA

Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena se: "Aceite volátil que se saca principalmente de la resaca de hulla: la bencina, descubierta por Faraday en 1825, sirve con frecuencia para quitar las manchas de grasa. Líquido volátil constituido por una mezcla de hidrocarburos y procedente de la destilación del petróleo. Más propiamente es la fracción del petróleo que se destila entre 120 y 150 grados centígrados. Se emplea como disolvente en los laboratorios y como combustible para alimentar motores de explosión." (60)

.-GASOLINAS DE CUALQUIER TIPO Y NAFTAS

Este producto es usado en los motores que usan velas para producir la combustión. Es interesante hacer notar que cuando la industria petrolera empezó, no había sido inventado el motor de gasolina y, por consiguiente, este producto era indeseable en las refinerías por su alta volatilidad.

La más importante propiedad de una gasolina es su número de octano, que indica el comportamiento de una gasolina a detonar o tranquetear.

(8). Ob. Cit. Págs.78-79. Tomo 3.

(9). Ob. Cit. Pág.575. Tomo 1.

(10). Ob. Cit. Pág.570. Tomo 1.

El Diccionario de Química de Hampel y Hawley en relación al número de octano nos dice lo siguiente: "Es un número que indica el valor antidetonante de los combustibles para motores de combustión interna, o sea, la compresión máxima que puede soportar antes del encendido la mezcla aire-combustible, sin dar lugar al fenómeno del golpeteo en el motor. El índice o número de octano es el porcentaje en volúmen de isoctano en una mezcla de isoctano y heptano normal que posea las mismas características de detonación que la muestra del combustible que se ensaya."(61)

Por Detonación el diccionario antes citado señala: "Ruido sordo, semejante a una explosión, producido por un motor cuando la combustión es anómala. La detonación se produce siempre que la combustión de los gases en el interior de los cilindros ha sido perturbada a consecuencia de una preignición accidental. Se reduce por la presencia de hidrocarburos de cadena ramificada en el combustible y se elimina virtualmente por los agentes antidetonantes como el tetraetiploomo y el manganesotricarbonilo. No obstante, actualmente su uso está prohibido por su efecto nocivo de contaminación del aire. En su lugar se ha incrementado el uso de agentes antidetonantes no metálicos, como el metil-tercbutil éter o una mezcla de metanol y alcohol tercbutílico."(62)

Para que una gasolina pueda ser utilizada adecuadamente debe ser una mezcla de gasolina natural, gasolina craqueada y gasolina reformada. En el mercado a gasolina de alto octanaje, se consigue adicionándole un compuesto tóxico llamado tetra etilo de plomo (T.E.L.) y debido a esto se le agrega un color rojo para ser distinguido.

Según la Enciclopedia de Tecnología Química la gasolina es: "Un derivado del petróleo usado en los motores desde hace más de medio siglo. Los hidrocarburos de punto de ebullición bajo, ya presentes en el petróleo o fabricados partiendo de él, forman todavía la mayor parte del abastecimiento mundial de gasolina. Los isómeros que se acercan más a ella son el alcohol etílico y los hidrocarburos hechos por la hidrogenación estructural de la hulla."(63)

En relación al tetra etilo de plomo, se puede decir que actualmente no existen en Guatemala gasolinas con plomo.

61). Ob. Cit. Pág.257.

62). Idem. Pág.119.

63). Ob. Cit. Pág.795. Tomo 8.

Se conocen dos tipos de gasolina, la gasolina superior que tiene un color rojo y con un octanaje de 95.0 y la gasolina regular que tiene un color anaranjado y con un octanaje de 87.0, estos números de octanaje son los permisibles para Guatemala.

En relación a éstos derivados del petróleo encontramos lo que es la nafta y así la Enciclopedia Salvat de Ciencia y Tecnología nos dice lo siguiente: "Del griego naphtha. Nombre genérico de una amplia variedad de mezclas de hidrocarburos líquidos volátiles. A veces se obtienen del alquitrán de hulla, pero con mayor frecuencia derivan del petróleo. En términos estrictos, los líquidos de las refinerías que constituyen productos como la gasolina y el queroseno son naftas, y así se denominan en la industria del petróleo. Los productos denominados naftas se usan como disolventes, vehículos o diluyentes. El principal empleo de las naftas estriba en diluir las pinturas y barnices, permitiendo su fácil aplicación a la brocha. La industria del caucho emplea las naftas como disolventes, la del cuero las utiliza para desengrasar las pieles y la metalúrgica para el desengrasado de metales."(64)

5.-GASES METANO, ETENO, BUTANO, PROPANO Y OTROS

5.1.-METANO

La Enciclopedia Salvat de Ciencia y Tecnología nos dice lo siguiente: "Se le ha llamado gas de los pantanos, ya que se forma en la descomposición bacteriana anaeróbica de materias vegetales en los terrenos pantanosos. En minería se conoce con el nombre de gas grisú, y sus mezclas con el aire son explosivas. Además de su utilización como combustible, el metano tiene importancia como fuente de productos químicos orgánicos y de hidrógeno. La combustión incompleta del metano con aire produce un carbón finamente dividido, llamado negro de humo, del que se emplean centenares de millares de kilogramos como agente reforzante y de relleno en las mezclas o combinaciones del caucho y como pigmento en la tinta de imprenta negra."(65)

El Diccionario de Química de Hampel y Hawley define la descomposición en la forma siguiente: "Tipo de reacción química en la que un compuesto se divide en dos o más sustancias más simples, que pueden ser elementos o compuestos."(66)

La misma obra antes citada define la Bacteria así:

"Es microorganismos compuestos generalmente de proteínas

(64). Ob. Cit. Págs.455-456. Tomo 9.

(65). Ob. Cit. Pág.677. Tomo 8.

(66). Ob. Cit. Pág.116.

y ácidos nucleicos. Tienen funciones muy veneficiosas, muy importantes como la formación de proteínas a partir de hidrocarburos."(67)

Siguiendo la misma exposición por Anaeróbico se entiende: "Lo que requiere la presencia de aire u oxígeno para vivir, crecer y reproducirse; el término se aplica exclusivamente a microorganismos de varios tipos, especialmente los utilizados en los procesos de lodos activados para tratamientos industriales."(68)

5.2.-ETENO

Según la Enciclopedia Salvat de Ciencia y Tecnología en relación a éste gas nos dice lo siguiente: "Es un carburo llamado también Etilo o Etileno. Es uno de los productos químicos que ha alcanzado mayor importancia en todo el mundo industrializado. La mayor parte de los métodos industriales de obtención se basan en el craqueo del etano o propano. Se utiliza en los procesos plásticos."(69)

5.3.-BUTANO

En relación a éste gas la Enciclopedia Salvat de Ciencia y Tecnología nos dice lo siguiente: "Se encuentra en el petróleo y en el gas natural, y se produce en el craqueo del petróleo. Los butanos forman parte del gas licuado que se emplea como combustible doméstico. Son también constituyentes volátiles importantes de la gasolina."(70)

5.4.-PROPANO

El Diccionario de Química de Hampel y Hawley lo define así: "L.P.G. (Liquefied Petroleum Gases): este gas consiste en mezclas formadas principalmente por propeno, butanos y butenos, entre los combustibles lo hace único, porque bajo presiones moderadas y a la temperatura ambiente puede ser transportado y almacenado en forma líquida, pero cuando se libera a presión atmosférica se evapora y puede ser manejado y usado como un gas. Por estar almacenado en forma líquida recibe el nombre de gas licuado de petróleo (L.P.G.)."(71)

Las mezclas propano-butano licuadas por aplicación de presión son líquidos incoloros, generalmente inodoros cuya acción fisiológica se manifiesta a través de

(67). Idem. Pág.55.

(68). Idem. Pág.23.

(69). Ob. Cit. Pág.522. Tomo 5.

(70). Ob. Cit. Pág.345. Tomo 2.

(71). Ob. Cit. Pág.217.

trastornos respiratorios, sofocamiento y náuseas, cuando se respira a una atmósfera que contiene una elevada proporción de L.P.G. (30%) por espacio de 30 minutos.

Tiene muchos usos pero los principales son:

a-Fuente de energía en el hogar: calefacción y cocimiento, nos remite esto a las estufas y éstas tienen la parte más importante que son los quemadores, en ellos se realiza la mezcla gas-aire de tal forma que el gas arde y nos produce el calor necesario para cocinar.

b-Calentamiento comercial: restaurantes, hospitales, hoteles, etc.

c-Procesos calientes en agricultura: secamiento de cosechas, secado del tabaco, incubadoras de animales.

d-Combustible de vehículos de combustión interna, presentando una variedad de ventajas innegables, siendo una de las más importantes la no emisión de contaminantes y la economía que produce su utilización.

e-Equipo y vehículos agrícolas.

f-Industria pesada, combustible de calderas, hornos y otros procesos.

g-Petroquímicas, materia prima para la producción de etileno y propileno, que son unos de los principales compuestos del plástico, rayón, nylon, etc.

El L.P.G. es un producto que se obtiene de diferentes procesos en la refinería y tiene mucha aceptación en la industria y el hogar por ser un combustible que no produce residuos de combustión, o sea, es un combustible limpio.

g.-KEROSINA, GAS COMUN O ACEITE DE COLZA MINERAL

Llamada también gas común, aceite de colza mineral o aceite de parafina, como fué llamada en Inglaterra. Por cerca de 15 años fué el más importante producto de la industria petrolera, por su uso como aceite de lámparas para iluminación.

En recientes años la demanda de kerosina ha aumentado debido a su uso en el hogar como combustible de cocina y calefacción. Sin embargo, su más reciente e importante uso es combustible de aviones de turbina de gas y para ciertos tipos de tractores.

La kerosina en sus características físicas más sobresalientes están que tiene un color azul y su punto

de inflamabilidad, en grados Celsius mínimo es de 37.78, 100 grados Fahrenheit.

E.-MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

Por medidas de seguridad se entiende el conjunto o sistema de elementos materiales de carácter técnico, utilizados para proteger a las personas y bienes, de la ocurrencia de cualquier riesgo o desastre que los pusiere en peligro de ser afectados o destruidos, así como para evitar la contaminación del medio ambiente.

Los gobiernos de todo el mundo son muy exigentes en las medidas de seguridad para la distribución de los derivados del petróleo, por los peligros que presentan éstos en su comportamiento ante el medio existente.

Las principales medidas de seguridad son:

- a) Protección contra incendios
- b) Protección contra explosiones
- c) Protección contra daños al medio ambiente
- d) Adiestramiento de operadores.

Se ha determinado que uno de los factores más sobresalientes para causar incendios, explosiones y daños al medio ambiente, en relación con los depósitos de petróleo y productos petroleros es el fuego, por lo que a continuación se hace referencia a éste elemento.

El fuego o combustión es un proceso químico en el cual el OXIGENO del aire se combina con un MATERIAL o SUSTANCIA en presencia de CALOR tan rápidamente que produce una flama.

PRINCIPIO DE EXTINCION

Si ocurre un fuego se puede extinguir o evitar que se propague cuando se usa un extintor. Para extinguir el fuego debe considerarse lo siguiente:

- a) Remoción del calor: aplicación de un agente enfriador que absorba el calor. El agua es el agente enfriador más común.
- b) Remoción de la sustancia: normalmente es difícil y peligroso por lo que rara vez se hace.
- c) Remoción del oxígeno: debe evitarse enriquecer el

área con oxígeno, debe atacarse con extintores o espumas mecánicas.

AGENTES EXTINTORES

Quando se va a extinguir un fuego hay que tomar en consideración la materia o sustancia que se está quemando, para luego proceder a eliminar uno de los elementos con el extintor apropiado.

Los agentes extintores se clasifican así:

- a) Espuma, es una solución de bicarbonato de sodio o solución de sulfato de aluminio.
- b) Bioxido de Carbono CO₂, en estado líquido debido a la presión a que está sujeto en el envase.
- c) Soda Acido, es una solución de bicarbonato de soda en agua o bien puede ser una solución con ácido sulfúrico.
- d) Agua, elemento natural abundante, que puede utilizarse a través de un sistema de bombeo adecuado.
- e) Cartucho de Gas, cilindro que contiene bioxido de carbono.
- f) Químico Seco Ordinario: I) Polvo seco a base de bicarbonato de soda (azul blanquecino) o también a base de bioxido de carbono. II) Polvo seco a base de potasio (violeta) o a base de bioxido de carbono.

MANTENIMIENTO DE LOS EXTINTORES

Los extintores deben ser INSPECCIONADOS de acuerdo a las condiciones prevalecientes en el área, y establecer un programa de MANTENIMIENTO para asegurarse de que este trabajará y estará listo para utilizarse en cualquier momento.

Las tres partes a verificarse son:

- a) Condición de los envases
- b) Agente extintor (cantidad y condición)
- c) Unidad expelente (boquilla y manguera)

Otros puntos importantes son: fecha de la última inspección de extintores por parte de la Gobernación Departamental jurisdiccional, deformaciones de la boquilla, manómetro, mecanismos de seguridad, válvulas, envase de gas, etc.

OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Se deben colocar carteles o rótulos de seguridad en lugares visibles. Es aconsejable utilizar letras de color negro sobre un fondo de color amarillo y el tamaño de las mismas de 7 centímetros de altura como mínimo.

Se pueden escribir leyendas cuyos textos indiquen lo siguiente:

- "PROHIBIDO FUMAR"
- "DETENER MOTOR"
- "NO OPERE SIN LA CONEXION DE PUESTA A TIERRA"
- "PELIGRO GASES INFLAMABLES"
- etc.

También se utilizan hidrantes y sistemas de espumas, la práctica de colocar toneles de arena, conteniendo arena de río, limpia, fina y seca, es considerada por algunos como anticuada y por lo regular ya no es de mucha utilidad tanto en las estaciones de servicio, como en las industrias, pero por razones de seguridad y prevención es aconsejable que se sigan utilizando.

En el caso de depósitos estacionarios de L.P.G., es necesario el riego aéreo, que debe colocarse en la parte superior del tanque. Es un tubo perforado cuya función es rociar agua sobre el tanque con el fin de enfriarlo.

En cuanto a la utilización del concepto INFLAMABLE, que ha ocasionado alguna controversia como símbolo de prevención de siniestros, considero que es la palabra adecuada, ya que la palabra VOLATILIDAD tiene otro significado y así el Diccionario de Química de Hampel y Hawley la define de la manera siguiente: "Indica literalmente "volar lejos", este término se refiere a la facilidad con la que un líquido o sólido pasa a la fase vapor (se evapora o sublima). La velocidad de vaporización se incrementa con la temperatura. El alcohol etílico y los hidrocarburos líquidos son más volátiles que el agua."(72)

En tanto que el concepto INFLAMABLE, es definido por el Diccionario Ilustrado de la Química así: "Describe una sustancia que prende fuego fácilmente."(73)

(72). Ob. Cit. Pág.342.

(73). Ob. Cit. Pág.21.

Y el concepto ININFLAMABLE según el Diccionario último citado significa: "Describe una sustancia que no prende fuego y que no se quema. Es lo opuesto a inflamable."(74)

A mi criterio cada seis meses se deberá verificar el estado de la carga de los extintores, así como las demás medidas de seguridad conque deben contar los depósitos de petróleo y productos petroleros, para mantener una vigilancia constante sobre éstos y obligarlos a mantener en óptimas condiciones sus medidas de seguridad, debiendo para tal efecto las Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales tener personal técnico, bien capacitado que realice este particular trabajo con minuciosidad y sin devengar a cambio ningún honorario ni estipendio, ya que esta labor es una obligación del Estado para dar seguridad a la ciudadanía; por lo anterior propongo que el artículo 35 del actual Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, deberá ser modificado, lo cual quedará plasmado en el anteproyecto que se presenta en el anexo de esta tesis.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS Y SU RENOVACION

A-ASPECTOS ESPECIFICOS

1.-ASPECTO LEGAL

Guatemala es un país que paulatinamente ha venido desarrollando su industria petrolera, antes del año 1962, ya se habían emitido algunos Acuerdos gubernativos que regularon lo relativo a los depósitos de petróleo y productos petroleros, siendo los siguientes: Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1911, Se Prohíbe Tener Dentro de Poblado Depósitos de Explosivos o Materias Inflamables; Acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1927, Reglamento Para los Depósitos de Gasolina y sus Derivados; Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de septiembre de 1929, Reglamento Para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados; y el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1946, Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.

Comienza así en forma paulatina, la necesidad de emitir un conjunto de normas jurídicas que vinieran a formar la instalación de depósitos de petróleo y productos petroleros, para dar tranquilidad y seguridad a la sociedad, previniendo la ocurrencia de incendios, asustos y daños a las personas y sus bienes.

Se reguló la capacidad de almacenamiento de los depósitos dividiéndolos en categorías, la instalación de los tanques respectivos, las distancias mínimas que deben guardarse entre uno y otro, así como entre éstos y algunos centros de asistencia masiva de personas como: iglesias, teatros, cines, hospitales, escuelas, colegios, etc., los requisitos que deben cumplirse para obtener las licencias, el procedimiento administrativo a seguir, las medidas de seguridad que deben guardarse en los depósitos, sanciones y en fin una regulación total.

Con esto se quiso llenar un vacío legal que existía en nuestra legislación petrolera, pero indefectiblemente a la sociedad es cambiante y está en constante movimiento, por lo que las normas jurídicas emitidas en un determinado momento histórico, son efectivas para su época, pero con el transcurrir del tiempo se vuelven obsoletas y de difícil aplicación, haciéndose necesario

su adecuada modificación con el objeto de adecuarlas a la realidad objetiva que es preciso regular.

Actualmente está vigente el reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, que fue emitido por Acuerdo Presidencial de fecha 10 de octubre de 1,962, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual contiene 54 artículos, siendo reformado por los Acuerdos siguientes: Acuerdo Gubernativo número 942-84, de fecha 30 de octubre de 1,984, emitido por el Jefe de Estado y refrendado por el Ministro de Energía y Minas; Acuerdo Ministerial número 135-85, de fecha 20 de agosto de 1,985, emitido por el Ministro de Energía y Minas; Acuerdo Gubernativo número 182-86, de fecha 7 de abril de 1,986, emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Defensa Nacional; y por último el Acuerdo Gubernativo número 25-94, de fecha 20 de enero de 1,994, emitido por el Presidente de la República y refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de la Defensa Nacional.

De las reformas anteriormente señaladas, sólo el Acuerdo Ministerial número 135-85, de fecha 20 de agosto de 1,985, se refiere a aspectos de procedimiento administrativo, las restantes reformas son para asuntos de tipo técnico, que interesan primordialmente a la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas.

2.-MARCO CONSTITUCIONAL

La actividad petrolera como toda actividad de nuestra sociedad, se encuentra regulada por la Constitución Política de la República, citaré algunas de dichas normas por su importancia para el presente trabajo.

El artículo 125 de dicho cuerpo legal preceptúa que: "Explotación de Recursos Naturales No Renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización."

El artículo 183 constitucional referido a las funciones presidenciales, preceptúa: "Funciones del Presidente de la República. Son Funciones del Presidente de la República...e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin

alterar su espíritu;..."

Por su parte el artículo 194 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: "Funciones del Ministro. Cada ministerio estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:...c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República relacionados con su despacho para que tengan validez;..."

3.-LEGISLACION ORDINARIA

Analizando la Legislación Ordinaria, se encuentran una serie de normas, contenidas en diferentes leyes, que tienen relación directa con los depósitos de petróleo y productos petroleros; y así la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 93 del Congreso de la República en su artículo 15 numeral 7, preceptúa: "Ministerio de la Defensa Nacional. Corresponde a su despacho, en armonía y de acuerdo con la ley Constitutiva del Ejército:...7. La inspección de los depósitos de materias explosivas e inflamables;..."

Por su parte la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto número 72-90 del Congreso de la República, en su artículo 17 numeral 9, señala: "El Ministro de la Defensa Nacional, bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, ejercerá el mando y la administración del Ejército de Guatemala; en ese concepto tendrá las funciones siguientes:...9) Reglamentar y supervisar la producción, importación, exportación, consumo, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales inflamables y similares..."

El artículo 150 de la Ley antes enunciada preceptúa: "Para la aplicación y ejecución de la presente ley, el Organismo Ejecutivo a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, previa audiencia al Estado Mayor de la Defensa Nacional, emitirá los reglamentos que fuesen necesarios o hará las reformas que fuesen procedentes en aquellos que ya estuvieren en vigor; asimismo, propondrá al Congreso de la República la emisión de las leyes que se estimen necesarias."

A su vez, la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83, del Jefe de Estado, en su artículo 7 determina: "Prohibición. Salvo derechos adquiridos y lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona individual o jurídica, podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en virtud de un contrato de operaciones

petroleras, o permiso de reconocimiento superficial. La instalación de depósitos de almacenamiento o la ejecución de operaciones de importación, distribución, comercialización y/o transporte. Por camiones cisternas o ferrocarril, de petróleo crudo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, condensados y/o productos petroleros se rigen y regirán por las leyes, reglamentos y acuerdos gubernativos correspondientes."

El artículo 57 de la Ley antes citada, fija competencias específicas en relación a depósitos de petróleo y productos petroleros, al preceptuar lo siguiente: "De la Dirección General de Hidrocarburos. Funciones y Atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Dirección las siguientes: a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras; b) Asesorar en materia de su competencia a las dependencias públicas;... g) Estudiar y emitir dictámenes en forma previa a la construcción de cualquier tipo de instalación que se relacione con la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros;... j) Cuando lo juzgue necesario, emitir las guías, circulares, disposiciones, resoluciones, que regulen diferentes actividades técnicas de las operaciones petroleras;..."

Considero conveniente dejar establecido lo que se debe de entender por Operaciones Petroleras y es así como el Decreto-Ley 109-83 del Jefe de Estado, en su artículo 10. define éste concepto en la forma siguiente: "Todas o cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración y explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros."

Analizando las normas antes citadas, se infiere que el Estado por medio del órgano competente, está facultado y obligado para emitir los acuerdos y reglamentos que se consideren convenientes en materia de hidrocarburos. Siendo que por mandato legal es el Presidente de la República el que debe de emitir un nuevo reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, dicho reglamento debe ser promulgado a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, a quien jurídicamente le compete reglamentar ésta materia, debiendo crearse una comisión que incluya también al Ministerio de Gobernación, Municipalidades, Dirección General de Obras Públicas, Comisión Nacional del Medio Ambiente y Dirección General de Hidrocarburos, fundamentalmente ésta última institución, que por cuestiones técnicas es el ente indicado para refrendar

el nuevo reglamento, conjuntamente con el Ministerio de la Defensa Nacional, éste ejerce un control estricto sobre los depósitos de petróleo y productos petroleros, solamente por razones de seguridad nacional, ya que le interesa tener ubicado el lugar exacto en donde se encuentra el combustible, en casos de calamidad pública o invasión del territorio de la república.

B-REQUISITOS PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA

INSTALAR

DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, por requisito se entiende: "Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación." (75)

Una de las circunstancias que hacen necesaria la emisión de un nuevo reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, es la no regulación con exactitud y claridad de los requisitos legales que deben cumplirse para obtener las correspondientes licencias, por lo que se hace necesario analizar a continuación los requisitos legales que a mi juicio deben satisfacerse para obtener la primera licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, haciendo una enumeración de los mismos y una cita de su fundamento de ley.

() Memorial Inicial: El cual deberá contener las formalidades del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, a excepción del numeral 5o. el cual considero improcedente aplicar, porque en el presente caso no existe una controversia entre partes (Litis), por lo que no se reclama un derecho de otra persona, sino lo que existe es una simple gestión o solicitud administrativa y el peticionante puede optar por solicitar personalmente su licencia o encargarla a un Abogado quien sea experto en la materia; también deben considerarse los artículos 49, 50 y 53 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República; asimismo, deberá señalarse la categoría de depósito para el cual se solicita la licencia, la dirección exacta del inmueble en donde se instalará, el número de tanques que se instalarán en el inmueble, la capacidad en galones de cada tanque y el tipo de combustible que almacenará cada tanque.

75). Ob. Cit. Pág.668.

II) Si se tratare de una Persona Jurídica Colectiva, se adjuntará la documentación necesaria para acreditar la personalidad de la entidad solicitante y la personería del representante legal, debiéndose presentar la fotocopia legalizada y legible del testimonio de la escritura de constitución de sociedad, si se tratare de personas colectivas civiles, deberá presentarse en la misma forma sus Estatutos debidamente aprobados por la autoridad Gubernativa competente, debiendo tener la razón de su inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República, en el Registro Civil u otro según corresponda; éste requisito se debe solicitar con el fin de comprobar que la entidad o persona jurídica colectiva está debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Guatemala y a su vez, determinar el objetivo o fin que persigue con su actividad. Para éste requisito es importante examinar los artículos siguientes: 2, 10, 14, 17, 332, 333, 334, 340, 343 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio; 15, 16, 18, 20, 28, 369, 370, 438, 439, 440 del Decreto-Ley 106, Código Civil; Acuerdo Gubernativo número 515-93, de fecha 6 de octubre de 1,993.

Si en caso se tratare de un comerciante individual, deberá presentarse la fotocopia legalizada de su Patente de Comercio, con lo cual acredita su calidad de comerciante, de conformidad con los artículos 332, 333, 334, 335, 344 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio.

III) Si el solicitante fuere una persona jurídica colectiva, deberá comparecer su representante legal acreditando su personería de conformidad con la Ley, debiendo acreditar dicha representación en forma legal, con éste requisito se le dá cumplimiento a los artículos: 49 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República; 16, 369, 370, 438, 1,041, 1,054 del Decreto-Ley 106, Código Civil; 44, 45, 46 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; 5 numeral 5 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos.

Si en caso fuera una institución del Estado, deberá presentarse el original de la Certificación del Acta de Toma de Posesión del cargo y del Acuerdo Gubernativo de nombramiento, emitida por el secretario general de la dependencia.

IV) Deberá acreditarse la propiedad sobre el bien inmueble en donde se instalará el depósito de petróleo y sus derivados y si estuviere en arrendamiento deberá

comprobarse su vigencia; en el primer caso podrá presentarse el original de la certificación reciente expedida por el Registro de la Propiedad, haciendo constar todas sus desmembraciones, anotaciones que le aparezcan en su inscripción de dominio y también podrá adjuntarse la fotocopia legalizada del testimonio de la escritura con la cual se acredite el derecho de propiedad sobre el bien inmueble, la cual deberá tener la razón de su inscripción en el Registro de la Propiedad. En el segundo caso, deberá presentarse la fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de contrato de arrendamiento, la cual deberá contener la autorización expresa del Arrendante para instalar el depósito de petróleo y sus derivados, debiéndose tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 1,125 numeral 6o. del Decreto-Ley 106, Código Civil, referente a que los títulos en que conste que un inmueble se sujeta a arrendamiento o subarrendamiento, deben inscribirse en el registro de la propiedad que le corresponda, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año. Este requisito se hace indispensable para verificar que la persona individual o colectiva que está solicitando licencia, es la legítima propietaria o poseedora del bien inmueble en el cual se hará la instalación, cumpliéndose con los artículos siguientes: 445, 449, 464, 477, 479, 1,124, 1,125, 1,129, 1,149, 1,179, 1,574, 1,575, 1,576, 1,880, 1,881, 1,885, 1,887, 1,890, 1,928, 1,929 del Decreto-Ley 106, Código Civil.

V) En el caso de los depósitos de petróleo y productos petroleros, de la categoría a) para consumo propio, sin tanque subterráneo y de la categoría b) para consumo propio, con tanque subterráneo, y servicio de bomba o bombas, deberá presentarse un Acta Notarial de Declaración Jurada, en la que el interesado se compromete a no vender o en otra forma suministrar el combustible a terceras personas e indica que será para el uso exclusivo de la persona individual o colectiva solicitante de la licencia, para comprobar el cumplimiento de éste requisito, se deben realizar inspecciones periódicas por parte de la Dirección General de Hidrocarburos y si acaso se comprobara la infracción, se tipificaría el delito de Perjurio el cual está contenido en el artículo 459 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal; para el faccionamiento de esta Acta Notarial debe observarse lo contenido en los artículos: 60, 61, 62 del Decreto número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado; 3 del Decreto número 1,401 del Congreso de la República y 5 numeral 6 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

VI) Formulario proporcionado en la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, con los datos que en el mismo se solicitan, sobre aspectos principalmente de carácter técnico, como los siguientes: Datos generales del solicitante, uso del depósito, localización del depósito, especificación de la licencia si tuviere, categoría del depósito, combustibles, número de tanques, ventas y/o consumo mensual, sector económico, actividad ya sea productiva o de servicios, empleo de los combustibles, entidad petrolera que le distribuirá combustibles, luego se agregan dos hojas que corresponden la primera al detalle de unidades o vehículos que consumirán el combustible y la segunda a la utilización del combustible en los procesos de industrialización; creo conveniente señalar que éste requisito no está actualmente regulado en el reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, por lo que considero debe estar normado dentro del nuevo reglamento, cuyo proyecto presento.

VII) Tablas de calibración de los tanques, lo cual significa que antes de iniciar el trámite correspondiente, el interesado debe saber, cuántos tanques instalará, la capacidad en galones de cada tanque y el tipo de combustible que depositará en cada uno, debiendo calibrarse los tanques por una entidad dedicada a este trabajo y con experiencia en el mismo, a efecto de evitar datos inexactos, por lo que las tablas respectivas deben reflejar la capacidad exacta de galones que tiene cada tanque; se ha podido notar en algunos expedientes examinados, que sólo se adjuntan tablas que han sido obtenidas por fotocopias, pero que en la realidad no reflejan la capacidad exacta de los tanques, lo cual posteriormente al renovarse las licencias, puede ocasionar dificultades al propio interesado, ya que los registros de capacidad del depósito de petróleo y productos petroleros no coinciden con la capacidad instalada.

VIII) Programa de entrenamiento del personal que laborará en las instalaciones sobre medidas de seguridad, este requisito es importantísimo ya que el petróleo y los productos petroleros, en su mayoría son muy inflamables, por lo que el manejo de los mismos y su custodia, debe estar confiado a personas bien adiestradas y capacitadas adecuadamente; es aconsejable que tanto las personas individuales o colectivas que realicen este tipo de instalaciones, se preocupen de que la compañía petrolera que les suministrará el combustible le dé a su personal la instrucción necesaria sobre el manejo y despacho de productos petroleros, con esto se evitará accidentes, desastres y principalmente contaminación al medio ambiente.

IX) Plano de Ubicación del Inmueble, en el cual estén indicados edificios estatales o privados de importancia y casas de habitación, situados en un radio de cien metros, contados a partir del lugar exacto en que se instalarán los tanques o depósitos de petróleo y productos petroleros, referidos a colindancias, carreteras, calles y avenidas.

X) Plano de Localización del Inmueble, en el cual estén acotadas todas las instalaciones existentes y proyectadas dentro del terreno y sus distancias entre sí y a los linderos.

XI) Plano de Detalles Técnicos, referente a los tanques o depósitos de almacenamiento, ilustrándolos mediante un corte de sección transversal con todos sus accesorios, mostrando en el mismo el corte de la instalación hacia la bomba de despacho, conteniendo también, los detalles del equipo e instalaciones (tuberías de ventilación de los tanques, compresores, etc.). Lo anterior ajustado a normas internacionales y/o nacionales que regulan lo relativo a este tipo de instalaciones.

XII) Plano de Instalaciones Eléctricas, que se presentará únicamente cuando los depósitos sean utilizados para almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), o productos petroleros que a la presión normal atmosférica a nivel del mar y a la temperatura de 15.56 grados centígrados (60 grados Fahrenheit) son gaseosos.

XIII) Plano General de la Instalación de Tubería, en el cual serán mostradas todas las tuberías destinadas a la conducción de los combustibles, con sus características de diámetro, pendiente y tipo de material, así como los accesorios (codos, tees, válvulas, etc.).

XIV) Plano de Localización del Equipo de Seguridad, que se instalará en el depósito de petróleo y productos petroleros, indicando ubicación de extintores, sistemas de abastecimiento de agua, riego aéreo, hidrantes, toneles de arena y cualquier otro equipo destinado a seguridad, indicando características de los mismos.

En el caso de los seis últimos numerales, los planos deberán tener adheridos el Timbre de Ingeniería, en el valor correspondiente, estar firmados por Ingeniero Colegiado Activo y presentarse en formato ICAITI A-2 (58 x 42 centímetros), salvo el Plano de Ubicación del Inmueble, que deberá presentarse en formato ICAITI A-4 (21 x 30 centímetros) y todos los requisitos deberán presentarse con su respectivo duplicado.

Es conveniente resaltar que para la Categoría a) para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo, sólo deberán presentarse los requisitos que señalan los numerales I), II), III), IV), V), VII) y VIII), ya que éstos depósitos por su menor capacidad son autorizados solamente con la intervención de las Gobernaciones Departamentales y del Ministerio de la Defensa Nacional.

En vista de lo anteriormente señalado y confrontándolo con el vigente Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, llego a la conclusión de que éste debe ser derogado y debe emitirse un nuevo reglamento, dejando contenidos en el mismo de forma clara y precisa cada uno de los requisitos analizados, ya que éstos no están claramente regulados dentro del cuerpo normativo citado.

C.- REQUISITO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Considero de suma importancia agregar en el presente trabajo de tesis este apartado sobre el Impacto Ambiental, en vista de que toda actividad industrial conlleva un deterioro de nuestro entorno y por lo tanto debe ser tratado puntualmente y más cuando se trata de actividades que van relacionadas con los Hidrocarburos que de por sí son productos contaminantes en alto grado, por lo que se desea no indicar los efectos nocivos de esta actividad petrolera sino dar las soluciones y alternativas para controlar esta actividad y así evitar la contaminación de nuestro medio ambiente, el cual está altamente deteriorado.

"Cuando una actividad o acción origina o produce una alteración, modificación o cambio en el medio o en alguno de los componentes del sistema ambiental, de cierta magnitud o complejidad, se configura el llamado 'Impacto Ambiental'."(76)

"En general, todas las acciones humanas pueden producir alteraciones o cambios de magnitud y complejidad. Las acciones que más comunmente producen el impacto ambiental, son las de tipo económico y entre ellas están las actividades productivas de carácter primario: agrícolas, ganaderas, forestales, etc.; las de carácter secundario: industrial; y las terciarias o de servicio: infraestructura sanitaria, construcción de puentes, caminos, aeropuertos, represas, etcétera."(77)

76). Craviotto, Miguel A. Metodología para el ordenamiento del Espacio y Desarrollo Ambiental. Revista de Derecho, Política y Administración. Pág.37.

77). Ibid. Pág.39.

Se puede decir entonces que lo relativo a la instalación de depósitos de petróleo y productos petroleros en sus diferentes categorías, es una acción de tipo económico y es una actividad productiva de carácter secundario, relacionada con la industria, que necesita para la realización de sus procesos productivos la utilización de derivados del petróleo.

El Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental aprobado por el Coordinador de CONAMA, el 15 de octubre de 1,990, define Impacto Ambiental así: "Es todo efecto que cause alteración al medio ambiente. Los impactos ambientales pueden ser negativos o benéficos. El análisis de un impacto ambiental debe incluir magnitud, extensión, importancia y sensibilidad especial.(78)

"La necesidad de calificar el impacto ambiental provocado por la actividad humana, ha llevado al desarrollo y perfeccionamiento de estudios complejos, comúnmente llamados Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)."(79)

"Los EIA, son estudios que tratan de evaluar las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones, planes, programas o proyectos provocan en la salud del hombre y en su entorno, y a través del mismo, obtener la realidad ambiental que habría con o sin dicha acción."(80)

"La evaluación previa del impacto ambiental comenzó ser requerida, a raíz de las grandes catástrofes ecológicas, por los fondos financieros internacionales, tales como el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Desde entonces, varias legislaciones de distintos países, lo implementaron, tal es el caso de los Estados Unidos de Norte América en 1,970, Canadá en 1,973, Colombia 1,974, Venezuela 1,976, México 1,980, Brasil 1,986 y Bolivia en 1991."(81)

A pesar de la amplia publicidad dada a los EIA desde su adopción por los Estados Unidos de Norte América, ha sido difícil la adopción de los mismos en los países latinoamericanos, siendo pocos los países que

(8). Comisión Nacional del Medio Ambiente. Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Presidencia de la República. Pág.11.

(9). Gotman, Pablo. El Medio Ambiente en los Grandes Proyectos. Revista Interamericana de Planificación. P.137.

(10). E. Laciari, Mirta. La Responsabilidad Ambiental y la Evaluación de los Impactos en el Medio Ambiente. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Pág.96.

(11). Craviotto, Op. Cit. Pág.38.

han sancionado y puesto en una legislación que demande la realización sistemática de los EIA, tanto en la actividad privada como en la actividad pública. La dimensión ambiental en los proyectos de inversión no debería confinarse a visualizar al medio ambiente como una limitación, a protegerlo frente a la agresión del proyecto, sino que debe abarcar al medio ambiente como un potencial, como un recurso del desarrollo.

El desarrollo de una legislación y de una política ambiental nacionales y regionales es también un complemento necesario para poder contrastar un proyecto respecto a normas o metas locales. Por lo que viene a constituir una obligación ineludible del Estado la valoración que la actividad privada de la industria, tiene en su repercusión al medio ambiente, evitando con ello una degradación sin límites del entorno ambiental y dando reglas claras para la implementación de los proyectos de desarrollo industrial.

Puedo afirmar que Guatemala tiene una avanzada legislación ambiental, la cual se inicia en el año de 1,986 cuando un grupo de profesionales se preocupan por darle a este país un conjunto de normas jurídicas que desarrollan el Derecho Ambiental, entre las cuales encontramos la mayoría de normas que dan a Guatemala un desarrollo en la protección de los diferentes sistemas ambientales. Guatemala implantó el EIA en el año de 1,986, a través del artículo 80. del Decreto número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, el cual preceptúa lo siguiente: "Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente." Dicho artículo fué reformado por el Decreto número 1-93 del Congreso de la República, el cual en su artículo 1 preceptúa: "Se reforma el artículo 80. de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 agregando el siguiente párrafo: El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con una multa de cinco mil a cien mil quetzáles. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla".

Con fundamento en la norma antes citada puedo señalar que previamente a solicitarse cualquier licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros en sus diferentes categorías, debe realizarse el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental por un técnico en la materia y el cual debe ser aprobado por el Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Presidencia de la República, emitió el 15 de octubre de 1,990, el Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental, que establece los términos de referencia generales que deben de contener los EIA, la metodología, etc. Además fija dos clases de evaluaciones de impacto ambiental que son: los no significativos o de evaluación rápida y significativos o de evaluación general.

Los objetivos del EIA están regulados en el artículo 10. numeral 2 del citado Instructivo el cual dice así: "Procedimiento: La Evaluación de Impacto Ambiental tiene como propósito proporcionar suficiente información documentada para que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Presidencia de la República, pueda determinar si un proyecto, obra, industria o actividad propuesta, produce impacto sobre el medio ambiente y los recursos naturales y el grado del mismo, así como proponer las medidas de monitoreo y mitigación aceptadas."

El artículo 10. en su numeral 4.1, del Instructivo de mérito, nos da una definición del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la cual dice así: "Es un estudio técnico de los efectos de una acción propuesta por el medio ambiente y los recursos naturales, para buscar medidas preventivas que permitan el desarrollo con el menor daño o deterioro ambiental, y deberá incluir una comparación entre las diversas alternativas posibles para alcanzar el objetivo deseado de identificar cual de ellas presenta la mejor combinación de costos y beneficios económicos y ecológicos, mediante la técnica de cribado ambiental, para la adopción de decisiones ambientales."

La Declaratoria de Impacto Ambiental es el documento conteniendo la declaración del interesado sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación impuestas contra el impacto ambiental que producirá su obra o actividad. Según el caso, puede ser: a) Declaratoria de impacto ambiental significativo; b) Declaratoria de impacto ambiental no significativo. Estando regulado en el artículo 10.

numeral 4.7 del citado Instructivo.

Considero que en el caso específico de la instalación de depósitos de petróleo y sus derivados, en sus diferentes categorías, debe realizarse en primer lugar un Estudio de Impacto Ambiental No Significativo (o de Evaluación Rápida), el cual está regulado en el artículo 10. numeral 5.1 del Instructivo en referencia, el cual señala lo siguiente: "Impacto Ambiental No Significativo (o Evaluación Rápida). Es un estudio que se hará por medio de una visita de observación al sitio propuesto, por parte de técnicos en la materia aprobados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República y por cuenta del interesado, para determinar si la acción propuesta no afecta significativamente al ambiente. El criterio debe basarse en proyectos similares, tamaño, localización y otros indicadores que se consideren pertinentes. Del resultado presentado en forma escrita, la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República, resolverá si procede o no una evaluación de impacto ambiental significativo. El cumplimiento de las autorizaciones derivadas de las evaluaciones de impacto ambiental no significativo, deben ser garantizadas por la Declaración Jurada de impacto ambiental, contenida en Acta Notarial, con la información siguiente: a) Datos de la persona interesada individual o jurídica; b) Descripción del proyecto, obra, industria o actividad y quienes lo desarrollarán; c) Descripción de las sustancias o productos a utilizarse en su ejecución o elaboración; d) Descripción de los procesos y productos a obtenerse; e) Descripción del contenido de las emisiones a la atmósfera y métodos de control; descarga de aguas residuales y métodos de tratamiento; tipos de residuos y procedimientos para su disposición final; f) Plan de contingencia; g) Plan de seguridad para la salud humana; h) Plan de seguridad ambiental; i) Cualesquiera otros datos que se requieran a nivel técnico o notarial".

En el caso de la instalación de un depósito de petróleo y sus derivados, en sus diferentes categorías, si de la realización del Estudio de Impacto Ambiental No Significativo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente resuelve que procede una Evaluación de Impacto Ambiental Significativo, deberá realizarse la misma por técnicos autorizados por CONAMA; dicha evaluación podrá desarrollarse en dos fases una Fase Preliminar o de Factibilidad y una Fase Completa. En el caso de análisis considero que este estudio debe realizarse solamente en su fase preliminar o de factibilidad, la cual está regulada en el artículo 10. numeral 5.2.1 del Instructivo antes citado, que preceptúa lo siguiente: "Fase Preliminar o de Factibilidad. Es un estudio que

debe incluir suficiente información sobre: a) Datos de la persona interesada, individual o jurídica; b) Descripción del proyecto y del escenario ambiental (natural, social y humano); c) Principales impactos y medidas de mitigación; d) Sistema de disposición de desechos; e) Plan de contingencia; f) Plan de seguridad para la salud humana; g) Plan de seguridad ambiental; h) Cualesquiera otros datos que se consideren necesarios."

En el caso específico de los Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros de la Categoría b) para Consumo Propio, con Tanque Subterráneo, los cuales son utilizados por la mayoría de industrias que funcionan en el país y que utilizan derivados del petróleo en sus procesos de producción, en virtud de generarse desechos líquidos, es necesario que previamente a su desarrollo, el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, cumpla con lo preceptuado en los artículos 6o., 12 inciso b), 4 inciso d), 15 incisos c), d) y k), 16 incisos a), b), j) y f), de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República.

Así también, el artículo 1o. del Decreto número 004, del diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, preceptúa que se prohíbe terminantemente mezclar, depositar o anjar a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos sustancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial o bien lantanas o sustancias de cualquier especie, tales como itronela, té de limón, maguey, mieles exhaustas, arenas estalizadas, etc., nocivas a la pesca, a la ganadería o al salud de los habitantes.

A los infractores de la disposición se les aplicarán las penas que establecen los artículos 302 y 305 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, pudiendo la persona o personas que resulten afectadas deducir al culpable las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que hubieren sufrido.

Por otra parte, el artículo 1o. del Reglamento de Requisitos Mínimos y sus Límites Máximos Permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas. Decreto Gubernativo número 60-89, publicado en el Diario Oficial el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; preceptúa: "Se prohíbe la descarga directa o indirecta de aguas servidas de procedencia municipal, industrial o agropecuaria, a los cuerpos de agua receptores si su contenido de desechos contaminantes no está dentro de los requisitos mínimos y

límites máximos permisibles de contaminación aquí establecidos, según su procedencia".

El referido Reglamento no tiene más objeto que establecer los límites de contaminación permisibles para las descargas de aguas servidas o de desecho, procedentes de las industrias, explotaciones agropecuarias y municipalidades del país, en los cuerpos receptores de aguas superficiales, subterráneas o costeras, quienes deberán previo a dicha descarga, someter tales aguas a un proceso purificador para eliminar su efecto contaminante y poder así mantener la calidad del agua.

Según dicho Reglamento las industrias deberán establecer su sistema o planta de tratamiento de aguas servidas, y si por causas justificadas no fuere posible cumplir con lo indicado, las industrias que se clasifican u otras similares, deberán contar como mínimo con un tanque de sedimentación en donde las aguas servidas permanezcan por un lapso de por lo menos dos horas antes de descargarse o aplicar un método equivalente.

Además se hace de vital importancia, que en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, se determinen el conjunto de acciones encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de prevención y mitigación, el cual debe apoyarse en cuatro principios básicos:

- a) Ordenación del territorio;
- b) Optimización del uso de los recursos (naturales, ambientales, económicos, financieros, humanos, etc.);
- c) Previsión y Prevención de impactos;
- d) Control de la capacidad de absorción del medio a los impactos.

Tal como lo establece el Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental, ya mencionado.

En base a lo antes expuesto, puedo concluir señalando que de conformidad con los artículos 6o. que regula los Proyectos, Obras, Industrias y Otras Actividades que Requieren una Evaluación de Impacto Ambiental y del artículo 7o. que regula el Impacto Ambiental en Situaciones Especiales, del Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental, es ineludible que para toda instalación de depósitos de petróleo y sus derivados, en sus diferentes categorías, se requiera previamente el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), autorizado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, realizado por

diversos técnicos, en las diferentes disciplinas académicas, a efecto de analizar el medio biofísico que comprende: el Medio Socioeconómico; el Medio Biótico y el Medio Abiótico; identificando los impactos ambientales negativos o benéficos, que debe incluir: magnitud, extensión, importancia y sensibilidad especial; estableciendo los indicadores o parámetros que son los que proporcionan la medida de la magnitud del impacto ambiental, en sus aspectos cualitativos y cuantitativos; definiendo las medidas de mitigación que no son más que las recomendaciones, para prevenir o minimizar la intensidad de los impactos adversos o negativos y prácticas de gestión ambiental y que la Autoridad de Aplicación Administrativa Ambiental (Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Presidencia de la República), con base en todo lo antes expuesto, autorice o no la actividad propuesta; en vista que estas operaciones petroleras tienen relación con los ítems contenidos en los artículos arriba citados, ya que por la propia experiencia se solicitan depósitos de petróleo y sus derivados, que van destinados a diferentes actividades humanas y se hace imprescindible evaluar el impacto que sobre el medio ambiente ejercerán y así dar una verdadera protección a nuestro entorno tan deteriorado.

Por lo que considero que es una obligación del Estado solicitar este requisito antes de autorizar en el futuro cualquier instalación de depósitos de petróleo y productos petroleros en sus diferentes categorías, salvando por supuesto otro mejor criterio que se tenga sobre este mi particular punto de vista, el cual está únicamente fundamentado en la legislación vigente.

D.-OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS POR EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Guillermo Cabanellas define el concepto licencia de la manera siguiente: " Documento donde consta la facultad de obrar con mayor o menor amplitud; es decir, la iniciativa o libertad concedida en un asunto, acto u operación. " (82)

Al cumplirse con todos los requisitos legales, el Ministerio de la Defensa Nacional, debe emitir las licencias definitivas, ya que su competencia está claramente normada en la Ley Constitutiva del Ejército y

(82). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág.199. Tomo IV.

compete al Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Dirección General de Hidrocarburos, conocer del expediente administrativo, analizar los aspectos técnicos de la instalación de que se trate, emitir el correspondiente dictámen, ya sea éste favorable o desfavorable a la instalación y a mantener una vigilancia constante sobre los distintos depósitos de petróleo y productos petroleros.

Hasta una vez obtenida la licencia, el interesado ya sea una persona individual o una entidad moral, puede poner a funcionar el depósito de petróleo y productos petroleros en la categoría de que se trate. Para los efectos del presente trabajo de tesis por depósito se debe entender: "Poso de un líquido. Lugar donde se deposita una cosa. Almacén destinado a la recepción, clasificación, conservación, distribución, o aprovechamiento de productos, materiales u otras cosas. Del Latín Depositum (Acción de poner en seguridad)." (83)

El actual Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, en su artículo 3o. clasifica los depósitos de la manera siguiente:

- a) Depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo.
- b) Depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo y servicio de bomba o bombas.
- c) Depósitos de aprovisionamiento o almacenamiento.

Clasificación que considero es la más apropiada, porque dentro de la misma quedan contemplados los depósitos de poca capacidad de galonaje, como por ejemplo: los que utilizan en panaderías, lavanderías, residencias particulares para calefacción, pequeñas industrias; etc. Las estaciones de servicio o gasolineras e industrias quedan incluidas dentro de la categoría b) y por último se encuentran los grandes depósitos de hidrocarburos, como por ejemplo: los que utilizan las plantas de energía eléctrica, las compañías petroleras y gaseras, las grandes industrias que utilizan productos petroleros en su producción (Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima, Centro Químico, Sociedad Anónima, Vidriería Guatemalteca, Sociedad Anónima, Gran Industria de Neumáticos, Sociedad Anónima, Industria Centroamericana de Sanitarios, Sociedad Anónima, Hornos de Cal, Sociedad Anónima). Es esta clasificación la que consigno dentro del ante-

83). Idem. Pág.557. Tomo II.

proyecto de nuevo reglamento el cual aparece en el anexo del presente trabajo.

Propongo la ampliación en la capacidad de almacenamiento de la Categoría b) para Depósitos para la Venta o Consumo Propio, con tanque subterráneo, y servicio de bomba o bombas, hasta 30,000 galones, lo cual es necesario en vista del crecimiento y desarrollo de las industrias, así como por el aumento en el tráfico de vehículos de todo tipo, dentro de las ciudades y en las carreteras de la República, lo cual demanda de las estaciones de servicio un aumento en su volumen de almacenamiento de combustibles (Gasolina Super, Gasolina Regular y Diesel), evitándose la constante circulación de tanques cisternas que transportan productos petroleros de las refineries a los depósitos, previniendo posibles accidentes, desastres y contaminación al medio ambiente.

En el caso de la Categoría b) de Depósitos para la Venta, con Tanque Subterráneo y Servicio de Bomba o Bombas, o sea, las estaciones de servicio, las distancias reguladas en el artículo 10 del vigente Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, fueron establecidas desde el punto de vista comercial, para evitar la competencia y no desde el punto de vista de la seguridad, ya que por la experiencia en éste ámbito, las autoridades han tomado las medidas de seguridad en estos depósitos y considero que las mismas son satisfactorias, las cuales también se utilizan en los países de donde son originarias las entidades petroleras que funcionan en Guatemala como: Shell Guatemala, Sociedad Anónima, Esso Central América, Sociedad Anónima Texaco Guatemala Inc., que son las que actualmente dominan el mercado de los combustibles en nuestro país; un factor que contribuye a que los propietarios guarden las medidas de seguridad, lo constituye la inversión en la construcción de una gasolinera la cual de por sí es alta, por lo que estas entidades están interesadas en su conservación apropiada; otro aspecto es que este tipo de tanques no estallan como se cree corrientemente, ya que tienen válvulas de seguridad, lo que al arder produce únicamente una flama que se apaga al terminarse el combustible almacenado. Se debe también tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2do. de la Constitución Política de la República que preceptúa: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la LIBERTAD, la justicia, la SEGURIDAD, la paz y el desarrollo integral de la persona". Comprendiéndose dentro del concepto libertad, la libertad de comercio e industria en todas sus manifestaciones. El artículo 43 del mismo cuerpo de ley antes citado dice: "Libertad de Industria, Comercio

y Trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes." Por consiguiente las estaciones de servicio son dedicadas a un fin comercial, no debe restringirse su instalación, sino dejar que la libre competencia y las leyes del mercado, sean las que indiquen la conveniencia de su instalación y preferencia por los particulares, dejando solamente entre una y otra una distancia mínima de 200 metros, en un radio contado a partir del lugar en donde están instalados los tanques, dicha distancia se fija por razones de seguridad.

Un artículo que considero importantísimo en éste aspecto, es el 130 de la Constitución Política de la República, que dice así: "Prohibición de Monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a ésta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores."

También encontramos asidero legal en relación a éste aspecto, en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, en sus artículos del 361 al 367, que nos hablan de la Protección a la Libre Competencia.

Concluyo indicando que en la actualidad se hace necesario e imperativo emitir un nuevo reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, que se adecúe a los cambios y desarrollo de nuestra sociedad y a la legislación vigente en nuestra época.

E.-REQUISITOS PARA OBTENER LA RENOVACION DE LICENCIAS DE DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

Tema delicado es el de la renovación de las licencias de depósitos de petróleo y productos petroleros, especialmente en lo que se refiere a su plazo de vigencia, en el actual Reglamento en su artículo 24 se indica que las licencias serán válidas por un término de 2 años, contados desde la fecha de la ratificación de las mismas, pudiendo ser renovadas por periodos iguales, o sea, de 2 años cada uno. Considero que las licencias deben tener una vigencia de 5 años, ya que como lo señalo al final del capítulo II del presente trabajo, lo que debe existir es una inspección ocular cada 6 meses por parte del personal bien calificado de

las Gobernaciones Departamentales, que controlen y supervisen todos los depósitos de petróleo y productos petroleros de su jurisdicción, en relación a medidas de seguridad existentes, vigencia de la licencia respectiva y número de tanques instalados y capacidad de almacenamiento de cada tanque, debiendo informar del estado en que se encuentran los diferentes depósitos. Con lo anterior se evitará el engorroso trámite que representan las renovaciones de estas licencias y el excesivo número de expedientes que se acumulan en las Gobernaciones Departamentales, especialmente en la de Guatemala, en la cual actualmente se tramitan numerosos expedientes de renovación de licencias de depósitos de petróleo en sus diferentes categorías y habiendo sólo un oficial a cargo de los mismos, un sólo experto calificado para realizar las inspecciones oculares a los depósitos de la jurisdicción del Departamento de Guatemala, lo que hace demasiado lento éste trámite, constatándose que en dicha Gobernación Departamental hay expedientes de los años 1,989, 1,990, 1,991, 1,992, 1,993 y 1,994 aún en trámite y pendientes de ser remitidos al Ministerio de la Defensa Nacional para el otorgamiento de la correspondiente licencia; por lo que el criterio es que el plazo de vigencia de estas licencias sea de 5 años, renovables por periodos iguales.

Procedo a continuación a señalar los requisitos a cumplir por las personas individuales o colectivas que soliciten la renovación de las licencias para depósitos de petróleo y productos petroleros, debiendo ser a mi juicio los siguientes:

I) Memorial Inicial: el cual deberá estar dirigido a la Gobernación Departamental jurisdiccional, conteniendo las formalidades establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del numeral 5o. el cual es improcedente aplicar, por los motivos indicados anteriormente, debiendo señalar la categoría del depósito cuya renovación se solicita, la dirección exacta del inmueble en el cual está ubicado el mismo, el número de tanques instalados, capacidad exacta de cada tanque y el tipo de combustible que almacena cada tanque, si fuera una estación de servicio (gasolinera) deberá señalarse el nombre del Arrendatario y del Subarrendatario si los hubiere.

II) Presentar la licencia original, expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional, o en caso de pérdida o deterioro, una reposición de la misma.

III) Presentar fotocopia legalizada y legible del Acta Notarial de Nombramiento de Representante Legal de la

entidad titular de la licencia, si en caso ésta fuera una Persona Jurídica Colectiva; con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República u otro en su caso, y si fuera una institución el original de la Certificación del acta de toma de posesión del cargo y del Acuerdo Gubernativo de nombramiento; con lo anterior se le dará cumplimiento a los artículos 49 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República; 16, 369, 370, 438, 1,041 y 1,054 del Decreto-Ley 106, Código Civil; 44, 45 y 46 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; 5 numeral 5 del Decreto número 37-92 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos.

IV) Si se tratare de inmuebles sujetos a Arrendamiento, como sucede por lo regular con las estaciones de servicio (gasolineras), debe presentarse fotocopia legalizada y legible del Testimonio de la Escritura de Contrato de Arrendamiento, y en su caso también de Subarrendamiento, debiendo tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 1,125 numeral 6o. del Decreto Ley 106, Código Civil.

CAPITULO IV

TRAMITE PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR POSITOS DE PETROLED Y PRODUCTOS PETROLEROS Y PARA SU RENOVACION

En este capítulo analizaré el trámite administrativo que siguen los expedientes para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros y para la renovación de las mismas.

El concepto tramitación es definido por Manuel sorio de la manera siguiente: "Serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y solución de un asunto administrativo o de una causa judicial, de acuerdo con las leyes o la práctica. Curso un expediente o pleito. Serie de traslados que los precedentes escritos de un caso experimentan en la esfera judicial, administrativa u ofinesca en general". (84)

El concepto trámite es definido por Guillermo banellas así: "Del Latin "Trames", tramitis, camino de una a otra parte; cambio de una cosa a otra. ministrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación. El trámite determina la intervención de los interesados, la consulta de quien corresponda, la solución o despacho para su curso y el traslado de una otra persona o de una oficina o dependencia distinta para completar datos, informaciones y otros elementos de trámite o formales. Las formalidades administrativas, los traslados o registros superfluos influyen en que trámite entienda casi como sinónimo de dilación burocrática, al expedienteo." (85)

Para los efectos del presente trabajo de tesis, considero más adecuado la utilización del concepto trámite, que contiene las características fundamentales de lo que es en sí el movimiento del expediente administrativo que se forma para obtener licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros y para la renovación de las mismas; considero que la dilación burocrática no la da el trámite como tal, sino falta de una regulación adecuada del mismo.

Debe establecerse con mayor precisión, dentro del

4). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág.759.

5). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. p.488. Tomo VI.

nuevo reglamento que se emita para regular esta materia, el trámite administrativo que deben seguir los expedientes, fijando claramente y con toda exactitud el procedimiento administrativo, los plazos para cada una de las etapas, de manera que el trámite no se vuelva engorroso y burocrático, sin afectar con esto los formalismos mínimos para el otorgamiento de las licencias y los requisitos mínimos de seguridad.

Por lo mismo que el vigente reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, es un conjunto de normas jurídicas obsoletas, se hace este trámite demasiado lento, pasando el expediente por varias dependencias de la administración pública, alargando los plazos estas dependencias a su libre discreción, ya que no están fijados los plazos para cada una de las etapas del procedimiento, acumulándose así el número de expedientes que se encuentran en trámite, los cuales muchas veces quedan sin actividad por la pérdida de interés de los propios interesados y por el desconocimiento del curso administrativo que sigue el expediente.

Después del estudio del actual reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados y del período de tiempo que el mismo tiene de vigencia, considero necesaria su modificación para ajustarlo a las circunstancias actuales, que exigen trámites más sencillos y simples, conforme se presentan a continuación.

**A-TRAMITE PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA PARA INSTALAR
DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, SIN TANQUE
SUBTERRANEO, CATEGORIA A**

El trámite actual de los expedientes para obtener primera licencia para instalar depósitos de petróleo y sus derivados para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo, categoría a), está regulado únicamente en el artículo 19 del Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, de fecha 10 de octubre de 1,962, el cual preceptúa: "La Gobernación Departamental que reciba la solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen una inspección e informen si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este Reglamento establece. Cuando la licencia que se solicite sea para la instalación de un depósito de la categoría a), la comisión que se nombre estará integrada por personas residentes en la misma jurisdicción municipal donde se solicite la instalación del depósito." De la lectura del artículo anterior se

deduce que el mismo no regula con amplitud y precisión el trámite que deben seguir los expedientes en los cuales se solicite esta categoría de licencia, por lo que propongo que dicho procedimiento administrativo sea el siguiente:

1.-El expediente respectivo con todos los requisitos legales, debe presentarse ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, dependiendo del Departamento de la República en donde se encuentre ubicado el inmueble en el cual se instalará el depósito de petróleo y productos petroleros, fundamentándonos en el artículo 224 y 227 de la Constitución Política de la República.

En vista de que por mandato constitucional la administración debe ser descentralizada, las veintidos gobernaciones departamentales se establecen en función de la división política del país; cumplen la función de autoridad máxima administrativa en cada circunscripción departamental por delegación del Presidente de la República y responden a la descentralización de la administración pública.

No existiendo por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, quien es la entidad indicada para conocer de todas estas solicitudes para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, oficinas departamentales ni regionales, se hace necesario por la descentralización administrativa, que sean las gobernaciones departamentales en cada jurisdicción, las que conozcan inicialmente de los expedientes administrativos, para darles el seguimiento correspondiente; ya que en caso contrario los interesados tendrían que viajar hasta la ciudad de Guatemala a presentar sus solicitudes ante la Dirección General de Hidrocarburos y seguir trasladándose a ésta ciudad para darle seguimiento al expediente iniciado, lo cual no ocurre si el expediente se inicia ante la Gobernación Departamental de su jurisdicción, la cual se encargará de hacer los traslados reglamentarios.

2.-Una vez recibido el expediente en la Gobernación Departamental jurisdiccional, se procederá a examinar si todos los requisitos que exige el reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, para esta categoría de depósitos se cumplen, si no fuera así, se dictará una providencia administrativa, requiriéndole al interesado los requisitos faltantes y fijándole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que cumpla con el contenido de la misma, esta providencia recibe el nombre de "previo", ya que se emite antes de la resolución de

trámite. En este caso es aconsejable tomar en cuenta lo preceptuado en los artículos 30, 31, 32, 33, 39, 62 al 68 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República y artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial.

3.-Posteriormente de cumplida la providencia de previo, o si en su caso, el expediente estuviera con todos los requisitos legales para esta categoría de depósitos, se procederá a dictar la resolución que concede el trámite, en la cual se nombrará una terna, compuesta por personas expertas, bien capacitadas en lo que se refiere a depósitos de petróleo y productos petroleros, que estén domiciliados y que sean vecinos del departamento en el cual se instalará el depósito; quienes practicarán una inspección ocular al inmueble en donde se pretende instalar el depósito, a efecto de constatar si reúne las condiciones de distancias y seguridad que señala el reglamento. A estos expertos se les debe discernir el cargo de conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, deberán rendir su dictámen dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación y posteriormente deberán ratificarlo de conformidad con el artículo 169 del Decreto Ley 107, que considero debe aplicarse para revestir este procedimiento de las formalidades legales.

4.-Ratificado el dictámen de los expertos, el expediente deberá ser remitido al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual con dictámen favorable del Departamento Jurídico del Ejército, emitirá la resolución definitiva concediendo o denegando la licencia, debiendo enviar dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la resolución definitiva, una copia a la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y archivo. Si el Departamento Jurídico del Ejército encontrará que hace falta algún requisito legal lo hará ver al Ministerio de la Defensa Nacional, quien con providencia lo emitirá a la Gobernación Departamental jurisdiccional, la cual lo requerirá directamente al interesado devolviendo el expediente al lugar de su origen.

5.-Entregada la licencia al interesado, ésta deberá ser inmediatamente razonada por la Gobernación Departamental jurisdiccional en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su recepción. Por ningún motivo este procedimiento administrativo deberá exceder de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del

expediente en la Gobernación Departamental de que se trate y de treinta días contados a partir de la fecha de excepción en el Ministerio de la Defensa Nacional.

Debido al bajo galonaje en estos depósitos, considero que es suficiente la sólo intervención de la Gobernación Departamental quien sustanciará el expediente y del Ministerio de la Defensa Nacional quien examinará todo lo actuado por la Gobernación y si lo considera apegado a derecho emitirá la resolución definitiva otorgando la licencia correspondiente.

B) TRAMITE PARA OBTENER PRIMERA LICENCIA

CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, CON TANQUE SUBTERRANEO; Y SERVICIO DE BOMBA O BOMBAS Y PARA DEPOSITOS DE APROVISIONAMIENTO O ALMACENAMIENTO, CATEGORIAS B y C

Para obtener primeras licencias de depósitos de petróleo y productos petroleros de las categorías b) y c), el procedimiento administrativo está regulado por el actual Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, de fecha 10 de octubre de 1,962 en los artículos siguientes: Artículo 18. "Las licencias para establecer depósitos de petróleo y derivados de las categorías b) y c), deberán solicitarse en papel sellado el menor valor ante la Gobernación Departamental respectiva y ésta, previo el informe y la publicación a que se contrae el artículo siguiente, remitirá lo actuado al Ministerio de la Defensa Nacional. A tales solicitudes se acompañarán los planos de ubicación autorizados por Ingeniero Colegiado y los documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se hará la construcción".

El artículo 19 preceptúa: "La Gobernación Departamental que reciba la solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen una inspección e informen si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este Reglamento establece. La Gobernación Departamental al aceptar el trámite de la solicitud para depósitos de las categorías b) y c), la ordenará publicar en forma resumida en el Diario Oficial en uno de los de mayor circulación de la localidad por una sola vez; si no hubiere en la localidad, en cualquiera de los de la capital. La persona afectada podrá oponerse a la solicitud de licencia para depósitos de las categorías b) y c), dentro del término de quince días que se cuenta a partir de la última publicación a

que se refiere este artículo. De la oposición se dará audiencia al solicitante de la licencia por el término de tres días más el de la distancia si fuere el caso; con su contestación o sin ella, se abrirá a prueba la oposición por el término de diez días y será resuelto dentro del término de tres días."

Posteriormente el artículo 20 dice: "La solicitud, el informe y las constancias de las publicaciones serán enviadas al Ministerio de la Defensa Nacional, el que antes de resolver cuando se trate de depósitos de consumo propio y depósitos de venta al público en las categorías b) y c), remitirá la documentación a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la cual dictaminará en relación al otorgamiento de la licencia solicitada,..."

El artículo 28 del mismo cuerpo normativo preceptúa: "En todo expediente de petróleo y sus derivados de las categorías b) y c), se dará audiencia a la Corporación Municipal respectiva para que informe si la instalación del depósito perjudica o no el ornato de la población y para los efectos del artículo 133 del Código Municipal, si la instalación fuere sobre carreteras; si el informe es desfavorable, el Ministerio de la Defensa denegará la licencia, aunque concurren los demás requisitos de este Reglamento."

El procedimiento anterior a mi juicio adolece de una serie de formalidades legales, no tiene un orden lógico y no precisa las etapas por las que el expediente debe sustanciarse, por lo que propongo que el procedimiento administrativo sea el siguiente:

- 1.- El expediente se inicia ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, dependiendo del departamento dentro del cual se encuentre ubicado el inmueble en donde se instalará el depósito, en igual forma que en el trámite para los depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo, categoría a).
- 2.- La Gobernación Departamental al darle recepción al expediente, examinará si se cumplen todos los requisitos legales y si en caso se encontrará algún error u omisión, dictará una providencia de previo requiriendo del interesado los requisitos que hagan falta, por ningún motivo el interesado debe tardar más de diez días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, en cumplir con esta resolución.
- 3.- Si el expediente estuviere ajustado a derecho, entonces se procederá a nombrar una terna, la cual estará formada por personas residentes en el

departamento de que se trate y bien capacitadas en esta materia, para que practiquen una inspección ocular al inmueble en donde se instalará el depósito, a efecto de que constaten si dicho inmueble reúne los requisitos que señala el Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, para la categoría de licencia que se solicita. A dichos expertos se les discernirá el cargo en ellos recaído, debiendo presentar su dictámen dentro del improrrogable plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la última notificación y posteriormente se les ratificará el dictámen presentado. Asimismo, se ordenará que se publique la solicitud, en forma resumida y a costa del interesado, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la localidad o del país, para tal efecto deberán faccionarse los edictos respectivos.

4.- Para los efectos de una posible oposición a la solicitud que se plantea, deberá esperarse un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, antes de seguir con el trámite del expediente. La persona afectada podrá oponerse a la solicitud de licencia, dentro del plazo antes señalado, en este caso se procederá por la Gobernación Departamental conforme al procedimiento de los Incidentes, que está regulado en los artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Una vez resuelto el incidente de oposición por la Gobernación Departamental específica, ésta si hubiera recaído una resolución que declare sin lugar la oposición planteada o una resolución que declare con lugar la oposición, esperará el plazo que estipula la Ley de lo Contencioso Administrativo para la interposición de los recursos. Si la oposición fuera declarada con lugar, firme la resolución se enviará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para su conocimiento y archivo. Si hubiera recaído una resolución declarando sin lugar la oposición planteada, una vez firme la resolución se seguirá el procedimiento normal del expediente.

5.- Realizadas las publicaciones de los edictos y no habiendo oposición a la solicitud, o una vez declarada sin lugar la oposición y estando ésta firme, se remitirá el expediente a la Municipalidad jurisdiccional. La Municipalidad de que se trate, por medio de la Secretaría Municipal emitirá inmediatamente una providencia ordenando que pase el expediente a la Dirección de Planificación Urbana (o dependencia que haga sus veces), para que indique si la instalación del depósito perjudica o no el ornato del municipio y demás aspectos de su competencia, tal como lo preceptuado en los artículos 112, 113, 117 del Decreto número 58-88 del Congreso de la República, Código Municipal, relacionados con el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Integral

del Municipio.

6.- La Dirección de Planificación Urbana, por medio de la Sección de Control Industrial (u otra que haga sus veces), realiza una inspección ocular al inmueble en donde se pretende instalar el depósito, a efecto de constatar los extremos antes señalados, con su informe favorable o desfavorable regresa el expediente a la Secretaría Municipal.

7.- La Secretaría Municipal emite una providencia ordenando el traslado del expediente al Departamento Jurídico de la Municipalidad, para que emita su dictámen, si todo lo actuado por la Municipalidad incluyendo el dictámen del Departamento Jurídico, es favorable a la solicitud, se remite el expediente al Concejo Municipal, éste cuerpo colegiado aprobará en definitiva todo lo actuado por la Municipalidad.

8.- Si de lo actuado en la Municipalidad jurisdiccional se diera una resolución desfavorable a la solicitud de que se trate, el interesado podrá hacer uso de los recursos que la ley señala, pero si la resolución persiste en el mismo sentido, se remitirá el expediente a la Gobernación Departamental para su archivo. En caso contrario la Municipalidad remitirá el expediente a la Gobernación Departamental jurisdiccional, la cual enviará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional.

9.- El Ministerio de la Defensa Nacional, examinará todo lo actuado y si no encuentra ningún error u omisión, emitirá una providencia ordenando que el expediente sea trasladado a la Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas. En caso contrario regresará el expediente a la dependencia a la cual le corresponda enmendar el procedimiento, a efecto de que se subsanen los errores u omisiones encontrados.

10.- La Dirección General de Obras Públicas emite una providencia ordenando que pase el expediente a la Región jurisdiccional dependiendo del departamento de la República en el cual se instalará el depósito de petróleo y productos petroleros; ya que el expediente se encuentre en la Región que le corresponda, la Jefatura nombrará a un Ingeniero a efecto de que se efectúe una inspección ocular en el inmueble en donde se pretende instalar el depósito y se dictamine si se cumplen todos los requisitos de tipo infraestructural que señala el Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros; todo lo relacionado a distancias, condiciones del suelo, aspectos técnicos y que la

instalación del depósito no se oponga a la construcción de algún proyecto que el Estado tenga dentro de las instancias que regula el Reglamento de la materia.

1.-El Ingeniero nombrado emite su dictámen y se devuelve el expediente a la Dirección General de Obras Públicas, la cual traslada el expediente a la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas.

2.- La Dirección General de Hidrocarburos dá por recibido el expediente y lo envía para su conocimiento y efectos legales al Departamento de Transformación y Distribución, dicho departamento emite una providencia en la cual se procede a analizar la documentación presentada por el interesado, constatando fundamentalmente los aspectos siguientes:

- Si el expediente reúne todos los requisitos legales que establece el Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros;

I- Si se justifica la instalación del depósito de consumo propio o de almacenamiento o aprovisionamiento, en razón de su ubicación y el alto consumo del solicitante;

II- Los mecanismos que permitan controlar el verdadero destino de los combustibles;

V- Las incidencias económicas que ocasionaría la instalación del depósito; y proteger fundamentalmente a las empresas industriales o agrícolas que estén debidamente registradas y con ello se compruebe verdaderamente su existencia;

- Estudio técnico que incluya lo concerniente a las instalaciones tanto del inmueble en general, como de los depósitos en particular y las medidas de seguridad acordadas en acuerdos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

La Dirección General de Hidrocarburos podrá efectuar inspecciones y requerir información adicional cuando lo considere necesario, para emitir dictámenes solicitados por las Gobernaciones Departamentales o por el Ministerio de la Defensa Nacional.

3.- El Departamento de Transformación y Distribución, a la Dirección General de Hidrocarburos, nombra a un ingeniero especializado en petróleo y productos petroleros, para que practique una inspección ocular al inmueble en donde se pretende instalar el depósito, a efecto de establecer si el mismo reúne todas las

condiciones que señala el reglamento de la materia, dicho experto rinde su dictámen y posteriormente el expediente es devuelto a la Dirección General de Hidrocarburos. Si del estudio practicado por la Dirección General de Hidrocarburos, esta considera que el interesado debe hacer alguna modificación en su proyecto de instalación, le concederá un plazo prudencial para que presente ante dicha Dirección nuevos planes y posteriormente dará su aprobación.

14.- La Dirección General de Hidrocarburos emite una providencia aprobando la solicitud y traslada el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional. El Ministerio de la Defensa Nacional recibe el expediente y lo pasa al Departamento Jurídico del Ejército, para que dictamine si es factible conceder la licencia solicitada.

15.- El Departamento Jurídico del Ejército en base a todo lo actuado, emite un dictámen recomendando al Ministerio de la Defensa Nacional se otorgue la licencia solicitada. Podría darse el caso que este departamento señale algún error u omisión, o requiera alguna aclaración o ampliación, en los requisitos o en el procedimiento administrativo y entonces se mandará el expediente a la institución involucrada a la cual compete subsanarlo. También se puede dar el caso que el interesado haya incurrido en una falta penal, por haber realizado la instalación del depósito y/o ponerlo en funcionamiento sin haber obtenido previamente la licencia y en tal caso el expediente será trasladado a la Gobernación Departamental jurisdiccional, para que se denuncie al interesado ante el Organismo Jurisdiccional competente, a efecto de que por medio de un Juicio Por Faltas aclare su situación, este tema de las infracciones al reglamento es tratado más adelante. Una vez subsanadas estas situaciones el expediente volverá al Departamento Jurídico del Ejército para que emita su dictámen definitivo.

16.- El Departamento Jurídico del Ejército dictamina y remite el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita la resolución definitiva otorgando o denegando la licencia. Si la resolución fuere denegando la licencia, el interesado podrá hacer uso de los recursos legales que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente del Recurso de Reposición que preceptúa el artículo 7o. de la citada ley. De toda resolución definitiva que en esta materia emita el Ministerio de la Defensa Nacional, se enviará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de notificación al interesado, copia a la Dirección General de Hidrocarburos para su conocimiento y archivo.

Entregada la licencia al interesado, ésta deberá ser inmediatamente razonada por la Gobernación Departamental jurisdiccional, con el fin de que se tome razón en el libro de registro de licencias de depósitos, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de recepción.

Por ningún motivo el expediente deberá estar más de treinta días en cada una de las dependencias de la administración pública que intervienen en el presente trámite, estando facultado el interesado en caso contrario para hacer uso de los recursos legales que la ley preceptúa, en este caso podrá interponerse Amparo de conformidad con los artículos 1, 8, 10 literal f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente o se podrá recurrir a los medios de impugnación que contempla el artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881.

Para los efectos de la Toma de Razón de estas licencias, las Gobernaciones Departamentales deberán llevar un libro de registro de las mismas, debidamente empastado, foliado, sellado y autorizado por el Gobernador Departamental.

Considero conveniente sentar mi criterio en el sentido de que debe dejar de conocer estos expedientes, la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, señalando que sólo es una etapa burocrática y dilatoria, en vista de que las personas que practican las inspecciones en dicha comandancia, son oficiales del Ejército de Guatemala con grado de Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coroneles, pero no tienen el título facultativo de Ingeniero o Arquitecto, mucho menos ser especializados en petróleo y productos petroleros, por lo que carecen de los conocimientos mínimos que se requieren para practicar una inspección de este tipo, siendo sus dictámenes innecesarios y carentes de fundamento técnico, no digamos científico, por lo que solamente revisan lo dictaminado por las Gobernaciones Departamentales; asimismo, la Dirección General de Hidrocarburos, es la dependencia que practica la inspección más importante de este trámite y es la que tiene los profesionales con conocimientos científicos y técnicos para dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la instalación, concediendo esta facultad expresamente la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 57 literal g).

En relación a las inspecciones oculares que se realizan en este procedimiento administrativo, considero que los expertos que las realizan sean estos

técnicos o profesionales, no deben percibir a cambio ningún honorario ni estipendio, como lo hacen actualmente, en vista de que por las inspecciones oculares que realizan cobran honorarios que no están legalmente establecidos, siendo fijados en forma discrecional y de manera unilateral; ya que es personal que está laborando permanentemente en las instituciones y devengan un salario del gobierno o del municipio, resulta ilegal que se les pague un honorario por realizar una función para la cual han sido contratados, citando a continuación el artículo 112 de la Constitución Política de la República, que preceptúa lo siguiente: "Prohibición de Desempeñar Más de un Cargo Público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado...", evitándose así posibles casos de corrupción para lograr dictámenes favorables a la instalación de depósitos. También se puede decir que es una obligación del gobierno de Guatemala, velar porque en el procedimiento administrativo que nos ocupa se reúnan todos los requisitos, tanto de tipo técnico como de tipo legal, para tener la certeza de que se están cumpliendo con todas las normas de seguridad en las instalaciones, evitando con ello riesgos a la población y contaminación del medio ambiente. Lo que si considero permisible es que a los expertos se les proporcione vehículo para ir a practicar las inspecciones, con el fin de agilizar el trámite y paliar la falta de recursos materiales de la mayoría de las instituciones del gobierno. Las inspecciones oculares deberán practicarse en horas hábiles.

**C) TRAMITE PARA OBTENER LA RENOVACION DE LICENCIAS DE
DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS EN SUS
DIFERENTES CATEGORIAS**

Para el trámite de la renovación de las licencias de depósitos de petróleo y productos petroleros en sus diferentes categorías, el procedimiento está contenido en un sólo artículo del actual Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, el cual preceptúa: Artículo 24. "Estas licencias serán válidas para un término de dos años, contados desde la fecha de la ratificación, pero podrán ser renovadas por periodos iguales. Quince días antes del vencimiento de cualquiera de estas licencias, el interesado solicitará la renovación a la Gobernación Departamental respectiva y ésta cursará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional, en un término que no exceda de treinta días, con informe de si el solicitante ha cumplido o no con los requisitos reglamentarios. Si el informe no fuere favorable, se hará un término de tres meses al interesado, para que

ubsane las anomalías encontradas; y transcurrido este término sin haberse cumplido con lo ordenado, se denegará la renovación, cancelándose la licencia. Las licencias cuya renovación no se solicite dentro de los cuatro meses siguientes a su vencimiento, se tendrán por canceladas."

Mi propuesta concreta es que estas licencias deberán ser emitidas por un plazo de cinco años, renovables por periodos iguales de tiempo, el interesado solicitará la renovación dentro de un plazo de treinta días, antes de la fecha de vencimiento de cualquiera de estas licencias, debiéndose seguir a mi juicio el procedimiento siguiente:

I.- Se presentará el expediente con todos los requisitos iguales ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, la cual analizará si cumple con los términos y con las formalidades de ley; si hubiera algún error u omisión dictará una providencia de previo, requiriendo al interesado el cumplimiento de lo que haga falta, para lo cual le concederá un plazo improrrogable de diez días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez que el interesado cumpla si el expediente estuviere completo, se procederá a nombrar un experto el cual deberá estar domiciliado en el departamento de que se trate y estar capacitado por la Dirección General de Hidrocarburos, con el fin de que practique una inspección ocular al depósito de petróleo y productos petroleros, constatando los extremos que a continuación se detallan:

- Propietario del inmueble en el cual funciona el depósito, o en su caso arrendatario y subarrendatario si lo hubiere;

I.- Dirección de ubicación del inmueble;

II.- Número de tanques con que cuenta el depósito, la capacidad exacta de cada tanque y el tipo de combustible que se deposita en cada tanque. Para determinar lo anterior hará uso de todos los medios de que disponga como varas de medición, tablas de calibración e incluso podrá verificar las facturas por suministro de combustibles, etc.;

III.- Examinará todos los sistemas de seguridad con que debe contar el depósito objeto de la inspección ocular, haciéndole al interesado las observaciones que sean pertinentes y si en caso no se atienden en un plazo de quince días hábiles, lo reportará en su dictámen para lo que haya lugar. Al experto se le debe discernir el cargo en él recaído conforme a la ley y presentará su dictámen dentro del improrrogable plazo de cinco días,

que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo posteriormente ratificarlo en la forma que manda el artículo 169 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Para la práctica de éstas inspecciones el interesado deberá facilitar al experto nombrado toda la colaboración necesaria, pudiendo éste ingresar a todas las instalaciones del depósito sin ninguna restricción, para el cumplimiento de su delicada misión. El experto no cobrará honorarios por el desempeño de su cometido, puesto que será un empleado público, perteneciente al personal de la Gobernación Departamental y practicará las inspecciones en horas hábiles.

2.-Ratificado el dictámen el expediente será trasladado al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual lo remitirá inmediatamente al Departamento Jurídico del Ejército quien lo estudiará. Si en caso el dictámen de dicho departamento fuere desfavorable, el expediente será devuelto a la Gobernación Departamental de que se trate con las observaciones del caso, se corregirán los errores u omisiones, se harán las aclaraciones o ampliaciones pertinentes y cumplidas las observaciones o si el expediente estuviere completo, el Departamento Jurídico del Ejército emitirá dictámen favorable y enviará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional, para que éste emita la resolución definitiva otorgando la renovación de la licencia. De esta resolución se enviará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, que se contarán a partir de la fecha de notificación al interesado, copia a la Dirección General de Hidrocarburos, para su conocimiento y archivo.

Entregada la licencia al interesado, éste deberá inmediatamente llevarla a la Gobernación Departamental jurisdiccional, para que se tome razón en el libro de registro de licencias de depósitos, lo cual se hará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de su recepción.

En ningún caso el procedimiento administrativo de renovación de licencias podrá durar más de sesenta días, que se contarán a partir de la fecha de recepción del expediente en la Gobernación Departamental respectiva, en caso contrario el interesado podrá hacer uso de los recursos que la ley le concede, para que se impongan las sanciones a los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables del atraso del expediente, se podrá interponer Amparo de conformidad con los artículos 1, 8, 10 literal f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente o se podrá recurrir a

los medios de impugnación que contempla el artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881.

Las licencias cuya renovación no se solicite dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su vencimiento, se tendrán por canceladas ipso jure (por el mismo derecho. En el acto, al momento, incontinenti, inmediatamente), debiendo las Gobernaciones Departamentales dar cuenta de ellas al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de su recepción, quien de oficio así lo declarará y ordenará a la Gobernación Departamental jurisdiccional el sellamiento de los tanques que integran el depósito debiendo quedar éstos fuera de funcionamiento. Por ningún motivo o circunstancia el Ministerio de la Defensa Nacional dejará de proceder conforme a ésta norma, la cual es de imperativo cumplimiento. El interesado podrá gestionar una nueva licencia conforme a lo preceptuado en el reglamento de la materia.

D) INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

Lo relativo a las infracciones al Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, es una situación bastante importante de analizar, ya que las normas que en relación a éste tema contiene el vigente reglamento, están totalmente desactualizadas y no corresponden a lo que actualmente regula el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

En base a los expedientes que he consultado y analizado en la Gobernación Departamental de Guatemala, las infracciones más comunes en que incurren los interesados son las siguientes:

1.- Cuando el interesado instala y/o pone en funcionamiento el depósito de petróleo y productos petroleros, antes de haber obtenido la licencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

2.- En el caso de las entidades petroleras, cuando han suministrado petróleo y productos petroleros a personas individuales o colectivas, que han instalado y puesto en funcionamiento depósitos de petróleo y productos petroleros, antes de haber obtenido licencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

3.- Cuando el interesado presenta su solicitud de

renovación de licencia en forma extemporanea, o sea, fuera del plazo que señala el reglamento de la materia.

4.- En el caso de las entidades petroleras, cuando le han suministrado combustibles a personas individuales o colectivas, no obstante que éstos han estado trabajando con su licencia vencida y sin haber presentado su solicitud de renovación dentro del plazo que señala el reglamento de la materia.

5.- Cuando el interesado realiza trabajos de reformas o modificaciones de cualquier naturaleza, en el depósito de petróleo y productos petroleros, sin haber obtenido previamente autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

6.- En el caso de que el interesado venda, ceda, arrende o en cualquiera otra forma transmita el dominio o la posesión, sobre el bien inmueble en el cual se encuentra instalado el depósito y no haya dado el aviso correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro del plazo de sesenta días que señala el reglamento de la materia.

7.- Cuando el interesado no obstante haber sido apercibido por escrito que debe cumplir con las medidas de seguridad que preceptúa el reglamento, incurre en negligencia y reincidencia.

8.- En el caso que el interesado no presente para su debida toma de razón, su licencia a la Gobernación Departamental jurisdiccional.

Las Gobernaciones Departamentales supervigilarán la observancia del Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros; consignarán al Organismo Jurisdiccional competente al responsable de infracción y dará cuenta con el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República preceptúa: "Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

El artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: "Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover a ejecución de lo juzgado. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares."

Considero que es a las Gobernaciones departamentales a quienes corresponde denunciar a los interesados, por las infracciones en que incurran en contra del Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, ya que los depósitos están ubicados dentro de un determinado departamento de la República, el cual corresponde a la jurisdicción de la Gobernación Departamental y es esta dependencia la que inicia el trámite que nos ocupa; asimismo, el artículo 7 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República preceptúa: "La jurisdicción de los gobernadores está circunscrita al territorio del departamento de su cargo;..." También el artículo 25 de la ley última citada dice: "Gobernación. Son tribuciones y obligaciones de los gobernadores departamentales en el ramo de Gobernación: ...So. Conocer de las faltas que se cometan con motivo de los asuntos sometidos a su conocimiento;..." Por lo tanto al momento del examen de un expediente de este tipo, se deduce a comisión de una falta penal, la Gobernación departamental jurisdiccional por medio de oficio, lo tendrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente, a efecto de que se inicie el Juicio Por altas.

Es importante citar el artículo 1 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal que preceptúa: "De la Legalidad. Nadie podrá ser enjuiciado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su interpretación; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley." El cual contiene el principio de Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege (Ningún delito ni pena sin ley previa).

La persona que debe ser objeto de la consignación

por parte de la Gobernación Departamental jurisdiccional es el solicitante de la licencia si fuera primera licencia, el titular de la misma si ya gozare de licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional o podría ser una compañía petrolera; por lo que puede ser una persona individual o natural o una persona jurídica colectiva; en éste último caso debe tenerse presente el artículo 38 del Código Penal que preceptúa: "Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en éste código para las personas individuales." En el cual están contenidos los principios jurídicos de Nullum Crimen Sine Culpa (no hay crimen sin responsable o culpable) y Societas Delinquere Non-Potest (ninguna sociedad puede delinquir).

Cualquier infracción al reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros será sancionada como falta, de conformidad con el Libro Tercero, Título Único, Capítulo V De las Faltas Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones, artículo 494 del Código Penal, que dice: "Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ...3ro. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas;... 8o. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones;... 17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario..."

Tipificada la falta penal en que se incurre por cualquier infracción al reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, la Gobernación Departamental remitirá la denuncia oficial a un Juez de Paz con competencia territorial, dependiendo de la ubicación del inmueble en donde se encuentre instalado el depósito; el artículo 44 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal preceptúa: "Jueces de Paz. Los jueces de paz juzgarán las faltas..."

Recibida la denuncia oficial el Órgano Jurisdiccional competente iniciará el Juicio por Faltas, de conformidad con el artículo 488 de la ley última citada, que dice: "Reconocimiento de la Culpabilidad para Juzgar las Faltas. Para juzgar las faltas el juez de paz, oír, al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se

reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levanta dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada."

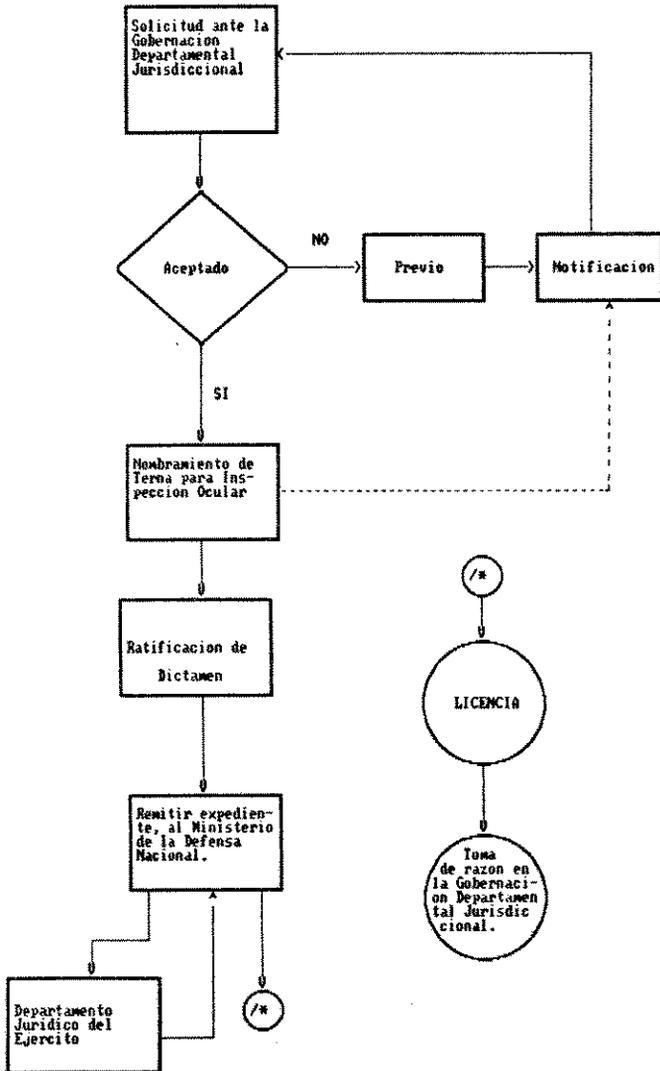
De toda sentencia que se emita por el juzgado de paz en ésta materia, se enviará copia certificada a la Gobernación Departamental respectiva y se acompañará en su caso, copia del recibo de pago de la multa que se le impusiera al imputado, con lo cual se continuará con el trámite normal del expediente.

De la consulta que he realizado en expedientes de esta materia, señalo que en la actualidad las multas que imponen los Organos Jurisdiccionales por infracciones al actual reglamento son demasiado bajas, oscilando entre cincuenta a doscientos cincuenta quetzáles, por lo que no obstante que constituyen una sanción para los infractores, afirmo que esta cantidad es mínima, considerando que tienen un poder económico bastante considerable y deberían pagar multas que a mi juicio oscilaran entre quinientos a dos mil quetzáles, dependiendo de la gravedad de la falta cometida; para esto debería tomarse en cuenta lo prescrito en el artículo 53 del Código Penal que dice: "Determinación del Monto de la Multa. La multa tiene carácter personal / será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica." Esto con el fin de reducir el número de infracciones al reglamento y se constituyan en normas de verdadera aplicación e invulnerables.

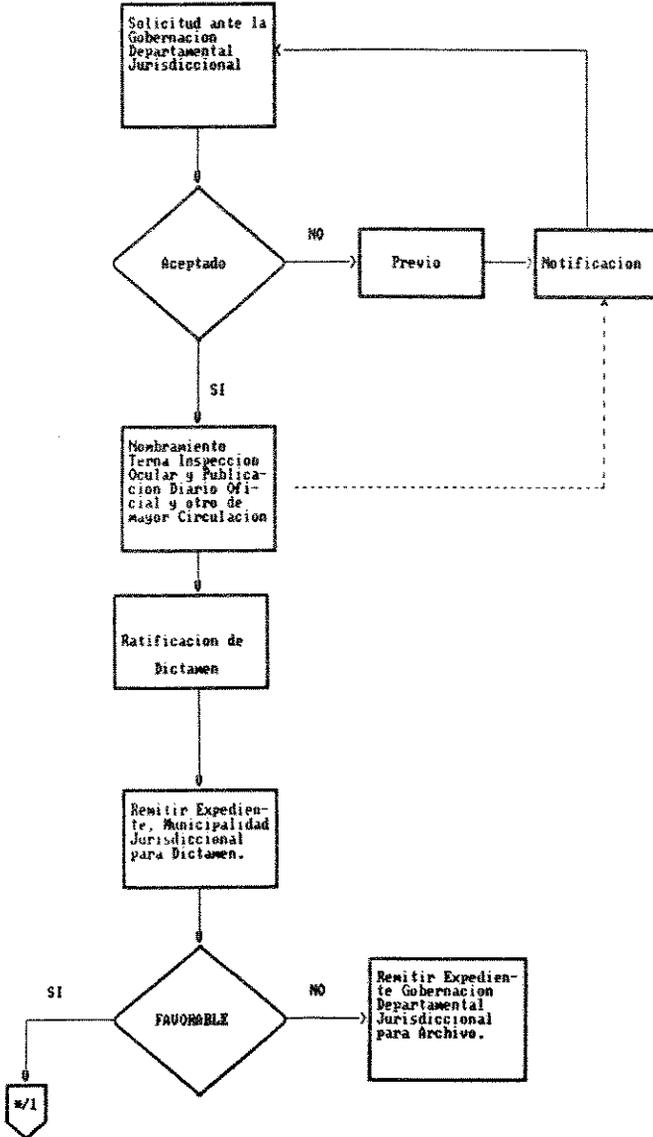
ANEXO I

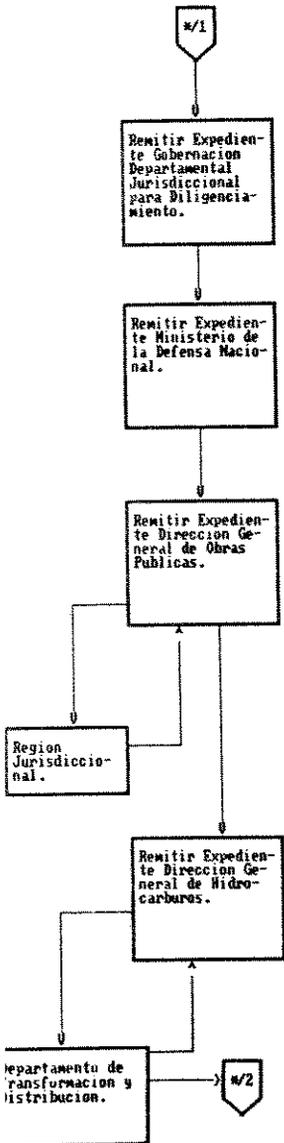
ESQUEMATIZACION DE CADA TRAMITE

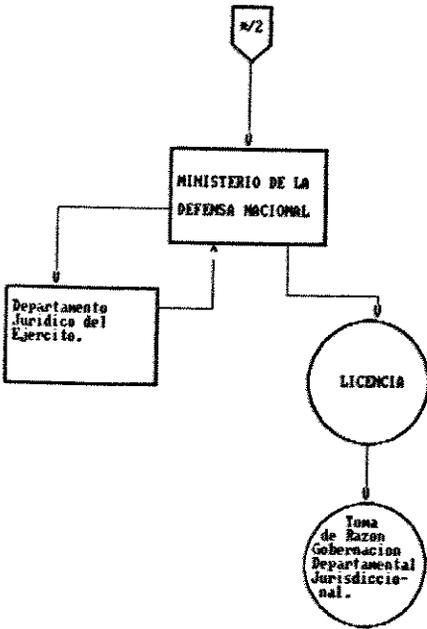
A) ESQUEMA DE TRAMITE DE EXPEDIENTE PARA OBTENER LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, SIN TANQUE SUBTERRANEO, CATEGORIA "A".



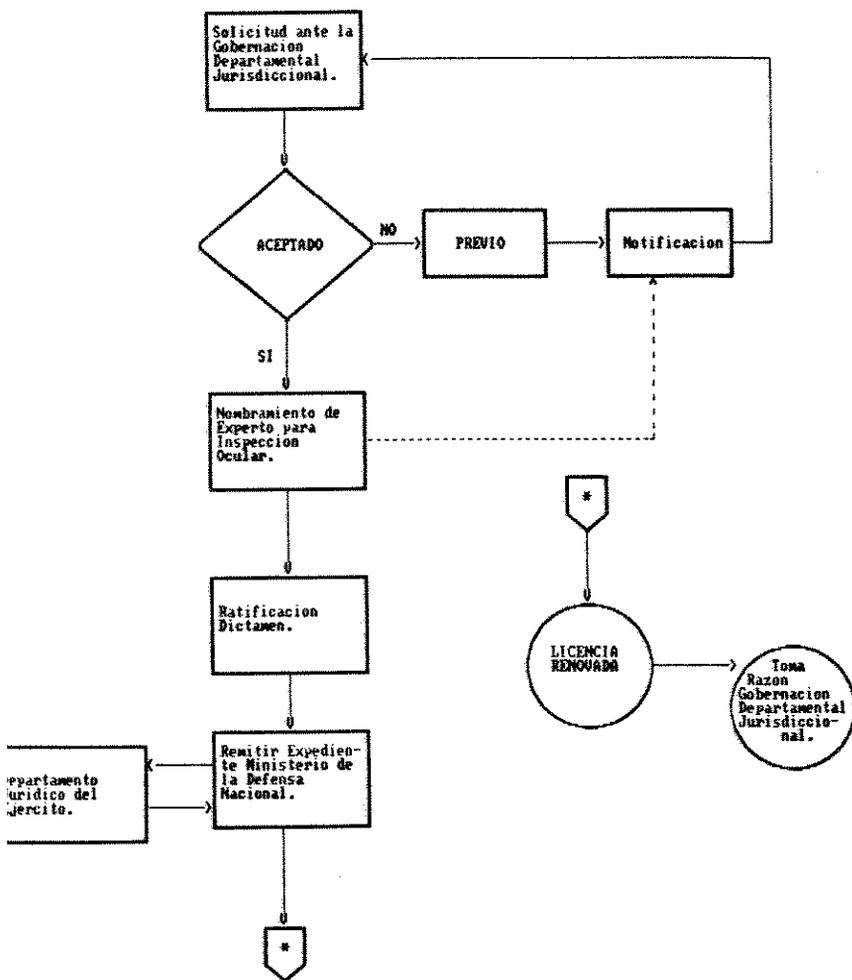
B) ESQUEMA DE TRAMITE DE EXPEDIENTE PARA OBTENER LICENCIA CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, CON TANQUE SUBTERRANEO; Y SERVICIO DE BOMBA O BOMBAS Y PARA DEPOSITOS DE APROVISIONAMIENTO O ALMACENAMIENTO, CATEGORIAS "B" Y "C".







ESQUEMA DE TRAMITE DE EXPEDIENTE PARA OBTENER LA RENOVACION DE LICENCIAS DE DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS EN SUS DIFERENTES CATEGORIAS.



ANEXO II

VIGENTE REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1,962

REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1,962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Petróleo y sus Derivados en vigor, ya no se ajusta a las necesidades actuales y, por consiguiente, se hace necesario emitir nuevas disposiciones que estén acordes con las exigencias modernas, a fin de hacer más funcional su aplicación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS**CAPITULO I****Productos Afectos y Categoría de los Depósitos**

ARTICULO 1o. Quedan afectos a las disposiciones del presente Reglamento, los siguientes productos:

- a) Petróleo crudo;
- b) Aceites combustibles de cualquier tipo, para motores de combustión interna;
- c) Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla;
- d) Gasolinas de cualquier tipo y naftas;
- e) Los gases: metano, eteno, butano, propano y cualquier otro similar;
- f) Kerosina, gas común o aceite de colza mineral y aceites combustibles similares; y
- g) Todos aquellos productos derivados del petróleo cuyo punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado de Pensky Martens, sea inferior a 120 grados centígrados, exclusive.

ARTICULO 2o. (Reformado por Acuerdo Gubernativo número 942-84, de fecha 30 de octubre de 1,984). Se excluyen de este reglamento los aceites lubricantes ordinarios, oscuros, densos, con residuos de carbón, azufre y otros derivados; los aceites lubricantes refinados o purificados, transparentes, blancos o de color; las vaselinas, parafinas, asfaltos y demás productos extraídos del petróleo, cuyo punto de inflamabilidad sea superior a 120 grados centígrados.

Además se excluyen de este reglamento las instalaciones en campos petroleros, sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos e instalaciones de refinerías, los cuales se rigen por leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 3o. Los depósitos de petróleo y sus derivados se dividen en tres categorías:

- a) Depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo;
- b) Depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo y servicio de bomba o bombas; y
- c) Depósitos de aprovisionamiento o almacenaje.

CAPITULO II

Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Sin Tanque Subterráneo (Categoría A)

ARTICULO 4o. Los depósitos sin tanque subterráneo, ubicados dentro de poblado podrán tener en existencia hasta un mil veintidós litros y novecientos cincuenta mililitros (270 galones americanos), de productos de petróleo y sus derivados, en recipientes de metal herméticamente cerrados, barriles o latas. Los mismos depósitos fuera de poblado, podrán tener en existencia hasta dos mil cuarenta y tres litros y novecientos mililitros (540 galones americanos) de los mismos productos almacenados en igual forma; y la distancia entre uno y otro depósito no podrá ser menor de cincuenta metros.

ARTICULO 5o. Cuando el expendio se efectúe por cantidad menor de la contenida en los envases originales, el producto deberá mantenerse en otros recipientes de tapa con cierre adecuado, provistos de bomba o espita para hacer el despacho, quedando terminantemente prohibido hacerlo directamente de los envases originales.

ARTICULO 6o. Si en los depósitos de esta categoría el propietario o sus dependientes, valiéndose de cualquier otro medio directo, tuvieren dentro de la misma propiedad mayor cantidad de la expresada en el artículo 4o., el excedente será en comiso, sin perjuicio de la sanción respectiva. Los excedentes que caigan en comiso se pondrán a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para que este despacho los estime al servicio de una institución de beneficencia. A estos depósitos les son aplicables los artículos 43, 45 y 46.

CAPITULO III

Depósitos para la Venta o Consumo Propio, Con Tanque Subterráneo (Categoría B)

ARTICULO 7o. Los depósitos de este tipo podrán almacenar, en

uno o varios tanques subterráneos, hasta setenta y cinco mil seiscientos litros (20,000 galones americanos), de productos de petróleo y sus derivados.

ARTICULO 8o. La parte de los tanques subterráneos deberá quedar, por lo menos, a un metro de profundidad del nivel del suelo y los tanques deberán conectarse a las bombas de extracción; cuando se trate de consumo propio con bombas el depósito deberá rodearse en pared dejando únicamente puerta de acceso y salida de los vehículos legalmente autorizados para aprovisionarse en tales depósitos.

ARTICULO 9o. Cada depósito podrá tener el número de bombas que el propietario estime conveniente, en relación a las necesidades del expendio. Tales bombas deberán instalarse en los lugares urbanos, a una distancia mínima de cuatro metros al interior de la línea de alineación municipal, sobre el predio del interesado, de manera que los vehículos entren a recogerse de combustible sin obstar las vías públicas y cercas a la orilla de las cuales es terminantemente prohibido colocar dichas bombas.

En las carreteras de la República deberán instalarse las bombas en el interior de las estaciones de servicio a una distancia no menor de cuarenta metros del centro de la vía en las carreteras de primera clase, y veinticinco metros en las de segunda.

ARTICULO 10. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1,963). Ningún depósito de esta categoría podrá establecerse en un radio menor de 800 metros de distancia uno a otro en la ciudad capital y cabecera departamental de Huehuetenango; 600 metros en las cabeceras de Chiquimula, Escuintla y Suchitepéquez; 400 metros en las demás cabeceras departamentales; y 300 metros en las demás poblaciones de la República.

En las carreteras de primera o segunda categoría o clase, la distancia no podrá ser menor de 20 kilómetros, contados en la misma vía.

ARTICULO 11. Tampoco podrá establecerse ningún depósito de esta categoría, a menor distancia de cien metros de edificios públicos donde hubieren archivos de importancia, planteles de educación, teatros o cines, hospitales, casas de salud, mercados, museos, cuarteles militares, cuerpos de policías, iglesias, fábricas de gases y lugares de almacenamiento de armas, municiones o explosivos.

La distancia indicada podrá reducirse a cincuenta metros cuando se trate de depósitos de consumo propio que contengan aceite crudo, diesel u otro producto similar cuyo grado de inflamabilidad no sea inferior a la de esos derivados de petróleo. Estos depósitos no podrán tener bombas para llenar

vehículos.

También podrán instalarse depósitos de esos mismos productos a que se refiere el párrafo que antecede en los centros hospitalarios nacionales y privados, sólo con tanque subterráneo sin bombas de servicio para llenar vehículos y para uso exclusivo de los aparatos y maquinaria propias de los hospitales, cuya capacidad no debe exceder de cinco mil galones americanos.

En ambos casos el servicio de Ingenieros del Ejército y la Dirección General de Obras Públicas practicarán la inspección ocular del caso, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 19 de este reglamento, recomendarán las medidas de seguridad que deberán llenarse en el depósito de que se trate, lo cual servirá al Ministerio de la Defensa Nacional para resolver en la forma que lo estime más conveniente para la seguridad de las personas y bienes tutelados. Para las compañías, consorcios o empresas de transporte que usen bombas de servicio debe conservarse la distancia de cien metros.

ARTICULO 12. En estos depósitos la venta de combustibles deberá hacerse sirviéndolo, por medio de mangueras, directamente de la bomba al vehículo o a un recipiente con cierre adecuado que preste la seguridad necesaria.

ARTICULO 13. Todo depósito deberá estar provisto, por cada bomba, en un recipiente pintado de rojo, con capacidad mínima de dieciocho decímetros cúbicos, que contengan arena de río limpia, fina y seca, así como de otro recipiente, de tamaño adecuado, con tapa, que servirá para guardar estopa destinada a absorber los residuos. Dichos recipientes se colocarán en lugar visible y de fácil acceso.

ARTICULO 14. Los combustibles destinados a almacenarse en los tanques subterráneos, no podrán permanecer fuera de ellos y deberán ser descargados dentro de las dos horas siguientes al arribo de los mismos.

CAPITULO IV

Depósitos de Aprovisionamiento o Almacenaje (Categoría C)

ARTICULO 15. Se consideran depósitos de aprovisionamiento o almacenaje, a aquellos que guardan más de setenta y cinco mil setecientos litros (20,000 galones americanos) de petróleo y sus derivados.

ARTICULO 16. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán mantener los productos de petróleo en tanques especialmente contruidos, los cuales deberán rodearse de una pared o dique de contención con suficiente capacidad o resistencia para sostener, en caso de accidente,

el derrame total del tanque mayor, más el diez por ciento del volúmen total de los tanques restantes dentro del área.

ARTICULO 17. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1,963). No deberá establecerse en el futuro ninguna instalación de esta categoría a menos de un kilómetro de otra similar, y de cuarteles y depósitos de armas, municiones o explosivos; esta distancia se podrá reducir a un mínimo de quinientos metros si los interesados construyen las obras de defensa que a juicio de la Dirección General de Obras Públicas y Servicio de Ingenieros del Ejército eviten los daños y perjuicios que pudieran producirse; asimismo, en un radio de cien metros, no deberá haber viviendas o construcciones habitables que no sean de la propia instalación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por instalación, el depósito o conjunto de depósitos, maquinaria y equipo que formen una sola unidad perteneciente a la misma persona, natural o jurídica.

CAPITULO V

Trámite Para Obtener Licencia

ARTICULO 18. Las licencias para establecer depósitos de petróleo y derivados de las categorías b y c, deberán solicitarse en papel sellado del menor valor, ante la Gobernación Departamental respectiva y ésta, previo el informe y la publicación a que se contrae el artículo siguiente, remitirá lo actuado al Ministerio de la Defensa Nacional. A tales solicitudes se acompañarán los planos de ubicación autorizados por ingeniero colegiado y los documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se hará la construcción.

ARTICULO 19. (Reformado por Acuerdo Gubernativo número 182-86, de fecha 7 de abril de 1,986). La Gobernación Departamental que reciba la solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen una inspección e informen si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este reglamento establece. Cuando la licencia que se solicite sea para la instalación de un depósito de la categoría a), la comisión que se nombre estará integrada por personas residentes en la misma jurisdicción municipal donde se solicite la instalación del depósito.

La Gobernación Departamental, al aceptar el trámite de la solicitud para depósitos de las categorías b) y c), la mandará publicar en forma resumida en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación de la localidad por una sola vez; si no hubiere en la localidad, en cualquiera de la capital.

La persona afectada podrá oponerse a la solicitud de licencia para depósitos de las categorías b) y c), dentro del término de quince días que se cuenta a partir de la última publicación a que se refiere este artículo.

De la oposición se dará audiencia al solicitante de la licencia por el término de tres días, más el de la distancia si fuere el caso; con su contestación o sin ella, se abrirá a prueba la oposición por el término de diez días y será resuelta dentro del término de tres días.

ARTICULO 20. (Reformado por Acuerdo Gubernativo número 25-94, de fecha 20 de enero de 1,994). La solicitud, el informe y las constancias de las publicaciones serán enviadas al Ministerio de la Defensa Nacional, el que antes de resolver cuando se trate de depósitos de consumo propio y depósitos de venta al público en las categorías b) y c), remitirá la documentación a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la cual dictaminará en relación al otorgamiento de la licencia solicitada, debiendo tomar en consideración, entre otros los aspectos siguientes:

a) Si se justifica la instalación del depósito de consumo propio en razón de su ubicación y el alto consumo del solicitante;

b) Los mecanismos que permitan controlar el verdadero destino de los combustibles;

c) Las incidencias económicas que ocasionaría la instalación del depósito; y proteger fundamentalmente a las empresas industriales o agrícolas que estén debidamente registradas y con ello se compruebe verdaderamente su existencia;

d) Estudio técnico que incluya lo concerniente a las instalaciones y las medidas de seguridad basado en acuerdos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas; y

e) Si en la solicitud, cuando se trate de depósitos de consumo propio existe Declaración Jurada en la que el interesado se compromete a no vender o en otra forma proporcionar el combustible a terceras personas.

La Dirección General de Hidrocarburos podrá efectuar inspecciones y requerir información adicional cuando lo considere necesario para emitir dictámenes solicitados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 21. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). La persona natural o jurídica a quien se le haya extendido licencia para instalar un depósito de petróleo y sus derivados, no podrá ponerlo en servicio sin haber obtenido previamente la ratificación de la misma; para el efecto, el interesado manifestará, por escrito, antes de

n año contado desde la fecha del otorgamiento de la licencia, que la instalación del depósito está terminada.

Si no se pide la ratificación al vencerse el año a que se refiere este artículo, se procederá, a la cancelación de la licencia.

ARTICULO 22. Para resolver la ratificación, el Ministerio de la Defensa Nacional oirá a la Dirección General de Obras Públicas y al Servicio de Ingenieros del Ejército y si, a juicio de estas dependencias, el depósito reúne los requisitos reglamentarios, el Ministerio concederá la ratificación.

Para la ratificación de las licencias de depósito de la categoría a), bastará el informe favorable de la Gobernación departamental respectiva.

ARTICULO 23. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Si de la inspección que se practique se establece que el depósito no reúne las condiciones que el reglamento prescribe, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder un plazo que no exceda de seis meses para que se proceda a los arreglos pertinentes, y cuando el interesado haya subsanado los defectos encontrados, solicitará una nueva inspección, la que practicarán la Dirección General de Obras Públicas y el Servicio de Ingenieros del Ejército, quienes informarán del resultado para que el Ministerio resuelva lo procedente. Si el informe es desfavorable, el Ministerio cancelará la licencia.

ARTICULO 24. Estas licencias serán válidas para un término de dos años, contados desde la fecha de la ratificación, pero podrán ser renovadas por períodos iguales.

Quince días antes del vencimiento de cualquiera de estas licencias, el interesado solicitará la renovación a la Gobernación Departamental respectiva y ésta cursará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional, en un término que no exceda de treinta días, con informe de si el solicitante ha cumplido o no con los requisitos reglamentarios. Si el informe no fuere favorable, se dará un término de tres meses al interesado, para que subsane las anomalías encontradas; y transcurrido este término sin haberse cumplido con lo ordenado, se denegará la renovación, cancelándose la licencia. Las licencias cuya renovación no se solicite dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento, se tendrán por canceladas.

ARTICULO 25. (Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1,963). Cuando un depósito cambiare de dueño, en virtud de título legal el cedente lo comunicará por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la operación de traspaso, y el

Ministerio mandará a hacer las anotaciones y registros del caso y lo hará del conocimiento de la Gobernación Departamental respectiva, para los efectos que procedan. La omisión o demora de este aviso, hará responsable al primer dueño a la sanción respectiva. Con el aviso a que se refiere este artículo, se acompañará el documento legal en que conste el cambio de propiedad del depósito, salvo que se trate de un depósito de categoría a), en el que solamente se dará el aviso.

ARTICULO 26. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Para el caso de conversión de un depósito, de una categoría en otra, el interesado hará las gestiones como si se tratara de una nueva instalación, acompañando la licencia anterior. En igual forma se procederá cuando se tratara de trasladar un depósito a otro local.

Para toda reforma que se proyecte llevar a cabo en depósitos ya establecidos, deberá solicitarse licencia al Ministerio de la Defensa Nacional, que resolverá lo procedente.

ARTICULO 27. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Cuando por cualquier circunstancia el interesado pida el cierre de su depósito, o la suspensión de su licencia, se accederá a lo solicitado; pero si transcurrido un año, a partir de la fecha en que así se resuelva, el solicitante no pide la reapertura de su depósito, se tendrá por cancelada la licencia.

Quando un depósito deje de funcionar, por suspensión o cierre, el interesado dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional acompañando la licencia respectiva. Este aviso debe darse dentro del término de treinta días.

ARTICULO 28. En todo expediente de petróleo y sus derivados de las categorías b) y c), se dará audiencia a la Corporación Municipal respectiva para que informe si la instalación del depósito perjudica o no el ornato de la población y para los efectos del artículo 133 del Código Municipal, si la instalación fuere sobre carreteras; si el informe es desfavorable, el Ministerio de la Defensa denegará la licencia, aunque concurren los demás requisitos de este Reglamento.

ARTICULO 29. Los depósitos de petróleo y sus derivados, en cantidades no mayores de doscientos cuatro litros y trescientos noventa mililitros (54 galones americanos), para ventas al menudeo o consumo propio, podrán ser autorizados de plano por las Gobernaciones Departamentales respectivas, sin más requisitos que la solicitud del interesado y su formal promesa de adoptar todas las medidas de seguridad y precaución necesarias para evitar toda clase de riesgo. De

estas licencias se dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional cada fin de mes.

ARTICULO 30. Los propietarios de motores o vehículos a motor podrán sin necesidad de licencia, mantener un depósito hasta de doscientos cuatro litros y trescientos noventa mililitros (54 galones americanos), para su propio consumo en poblado y el doble fuera de poblado, además del contenido en los tanques de sus respectivas máquinas.

CAPITULO VI

Extintores y Otras Disposiciones de Precaución

ARTICULO 31. Los depósitos de combustible de las diversas categorías, deberán estar provistos de extintores de acuerdo con lo que especifican los artículos 32 y 33 siguientes.

ARTICULO 32. Los extintores podrán ser del tipo de espuma, gas carbónico (CO₂) comprimido y licuado, o de polvo químico, seco a presión y de las siguientes capacidades:

a) Para los depósitos de categoría a): De nueve litros y cuatrocientos sesenta y dos mililitros (2.1/2 galones), para extintores de espuma. De dos kilogramos y trescientos gramos (5 libras), para extintores de gas carbónico o polvo químico seco a presión.

b) Para los depósitos de las categorías b) y c): De nueve litros y cuatrocientos sesenta y dos mililitros (2.1/2 galones), para extintores de espuma. De 4 kilogramos y 600 gramos (10 libras), para extintores de gas carbónico o polvo químico seco a presión.

ARTICULO 33. El número de extintores que deberán tener los depósitos estará regido por las siguientes disposiciones:

a) Para los depósitos de categoría a): Uno por cada depósito, excepto los de kerosina que no lo necesitan.

b) Para los depósitos de categoría b): Dos por cada unidad de expendio o consumo, o bien dos por cada doscientos cincuenta metros cuadrados de área dentro de la cual pueda ocurrir un incendio. El número de extintores será el que de acuerdo con el cálculo anterior resultare mayor.

Se considera una unidad de expendio o consumo, el equipo o equipos que se encuentren instalados a no más de quince metros entre sí, en cualquier dirección.

c) Para los depósitos de categoría c): Dos extintores a no más de diez metros de distancia de cualquier dirección, de cada lugar de llenado o vaciado de productos de petróleo y sus derivados, y en el resto del área de las instalaciones,

dos extintores por cada doscientos cincuenta metros cuadrados.

ARTICULO 34. Cuando las circunstancias así lo exijan, podrá variar el número de extintores, pero en ningún caso la capacidad total será menor que la indicada.

ARTICULO 35. Los extintores deberán estar todo tiempo con la carga completa y en buen estado de funcionamiento. Las cargas deberán renovarse por lo menos una vez al año, si estos son de espuma; una vez cada dos años, si son de polvo químico seco; y para los tipos no previstos, se tomará en cuenta el tiempo que establezca la autoridad respectiva.

Para conocer el tiempo de carga se verá la etiqueta de fábrica que ostentará el extintor o la etiqueta que por parte de la Gobernación le sea puesta en cada cambio de carga efectuado.

Con la frecuencia que fuere necesaria se verificará el estado de la carga por un delegado de la Gobernación Departamental respectiva y esta reportará a los infractores para que se les imponga la sanción legal que corresponde, e informará al Ministerio de la Defensa Nacional de lo actuado.

CAPITULO VII

Transporte

ARTICULO 36. El transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto a las siguientes prescripciones generales:

a) El transporte de petróleo y sus derivados no podrá hacerse en trenes de primera clase. Cuando se haga en trenes de segunda clase (trenes mixtos con itinerario) o en los que transportan carga exclusivamente, el transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto además de las disposiciones contenidas en los incisos b) y siguientes de este artículo, en lo que sean aplicables, a las siguientes prescripciones especiales:

) Para el transporte de volúmenes mayores deberán utilizarse arros-tanques, los cuales deben estar dotados de los siguientes aditamentos; breques de aire, bloques para movilizar las ruedas si fuere necesario, marchamo de seguridad en la compuerta situada en la parte superior del fondo del tanque; válvulas de seguridad que impidan la salida o deseada del combustible en caso de ruptura o destrucción del tubo de descarga; grifo para controlar la descarga del tanque y tapadera de rosca en la boca de salida.

b) Para el transporte de volúmenes menores, se hará uso de arros de carga, los cuales deberán estar dotados de buena ventilación y dispositivos que permitan asegurar debidamente

os depósitos que transporten. Los toneles o recipientes especiales que se utilicen, no deberán tener ninguna fuga, llevar marchamos de seguridad en sus tapaderas y de referencia ser nuevos. En el caso del transporte de combustibles gaseosos, las llaves de salida de los cilindros especiales que los contienen, deberán estar protegidos por ápsulas metálicas atornilladas a la parte superior del cilindro.

II) Tanto los carros tanques como los carros cargados con recipientes llenos de combustible deberán llevar un distintivo especial que les identifique fácilmente, ocupar un lugar en el convoy, alejados de la máquina y de los coches de pasajeros y colocados entre carro y plataforma que no contengan ningún material inflamable o susceptible de ignición fácil de provocar con un choque o rozamiento fuerte.

V) Las tripulaciones de los transportes de combustible, deberán ser advertidos de la clase de carga que transportan y de las precauciones especiales que deberán tener con ellos. Los convoyes que conduzcan esta clase de carga deberán estar dotados de, por lo menos, dos extinguidores de incendios de gas carbónico o de sustancias químicas secas de 4.6 kilogramos (10 libras) de capacidad, o de otra clase, adecuados al fin que se destina los cuales estarán colocados en lugares de fácil acceso.

) Cuando fuere necesaria la permanencia de los carros tanques o de carga que transporten petróleo o sus derivados en las estaciones de ferrocarril, deberá procurarse que se encuentren en lugar que entrañe menos peligro, debiendo ser protegidos, sin perjuicio de todas aquellas medidas conducentes a un máximo de seguridad y precaución.

) Queda terminantemente prohibido el uso de lámparas de alcohol que no sean a prueba de chispa, para los que transporten petróleo y sus derivados.

) Cuando el transporte se haga por carreteras, en camiones tanques, los conductores deberán poner toda vigilancia y celo para evitar riesgos. Dichos vehículos deberán llevar en un lugar visible a 25 metros de distancia la palabra INFLAMABLE en la parte de atrás y costados del vehículo.

) Se prohíbe terminantemente a las empresas transportistas de pasajeros, el transporte de productos de petróleo y sus derivados que tengan un punto de inflamabilidad inferior a 20 grados centígrados.

) Si yendo en tránsito tuvieran que pernoctar en alguna población, lo harán en el sitio que les designe las autoridades respectivas.

) Los camiones tanques o de cualquier otro tipo que

transporten petróleo o sus derivados en cantidades mayores de 1,021 litros y 950 mililitros (270 galones americanos), deberán estar dotados de un extinguidor de incendios de gas carbónico o polvo químico seco de 4.6 kg. (10 libras) de capacidad o de otro adecuado al fin destinado y de una cadena u otro aditamento adecuado que permita descargar a tierra la electricidad estática del vehículo.

g) El transporte de los gases, etano, butano, propano y cualquier otro similar, puede hacerse acompañado de otros derivados del petróleo, pero en ningún caso acompañado de otra mercadería de fácil combustión ni en transportes de pasajeros.

h) Las solicitudes para el transporte de petróleo y sus derivados por medio de tanques terrestres, deberán presentarse en la forma señalada en el artículo 18 de este Reglamento acompañando la documentación a que el mismo se refiere y la correspondiente tarjeta de operación extendida por el Ministerio de Economía; y la Gobernación Departamental respectiva procederá a nombrar la comisión a que se refiere el artículo 19.

i) Las licencias a que alude el inciso anterior deberán solicitarse para los tanques y no para los cabezales, de manera que el tanque debidamente identificado puede ser remolcado por cualquier cabezal; salvo cuando ambos formen una sola pieza fija, la licencia debiera gestionarse para cabezal o camión propiamente dicho.

j) Se podrá transportar en vehículos petróleo y derivados sin necesidad de licencia, en una capacidad que no exceda de 500 galones americanos, siempre que el combustible sea para proveer a su propio depósito o a personas individuales o jurídicas que tengan licencia en cualesquiera de sus categorías, salvo que se trate de gases licuados que estén comprendidos dentro de la excepción del artículo 15 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 37. Cualquier infracción al presente Reglamento será castigada como falta, de conformidad con el artículo 467 del Código Penal común, por la autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que se deriven de los hechos cuando éstos sean constitutivos de delito, el que será pesquisado y penado de conformidad con las leyes de la materia, y se procederá a la cancelación de la licencia.

ARTICULO 38. (Reformado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Las licencias que se otorguen en

contravención a las disposiciones de este Reglamento serán nulas y se mandarán a cancelar, con carácter de orden ejecutiva, previa audiencia a los interesados.

Cuando la cancelación de una licencia se base en informaciones que no se ajusten a la verdad serán responsables civil y criminalmente los autores de dichas informaciones.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO 39. La Gobernación Departamental respectiva supervigilará la observancia de este Reglamento; reportará al tribunal competente al responsable de infracción e informará al Ministerio de la Defensa Nacional de lo actuado.

ARTICULO 40. Las compañías importadoras y distribuidoras de productos del petróleo y sus derivados quedan obligados a efectuar sus ventas en la República únicamente y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos) para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos) para aceites diesel; 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos) para kerosina; entendiéndose que estas cantidades son por cada venta, que podrán hacer en forma directa al comprador, siempre que el comprador tenga licencia para depósito.

Estas mismas compañías podrán ser propietarias de depósitos para la venta de sus productos, pero sin operarlas por sí mismas, sino por medio de arrendatarios autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación por medio del testimonio de la escritura de arrendamiento, en la que deberá hacerse constar de manera expresa que el arrendatario y la compañía se responsabilizan ante las autoridades respectivas, de manera solidaria y mancomunada.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de la licencia por tres meses, la primera vez; suspensión por seis meses la segunda vez, si ocurriere dentro del término de dos años; y cancelación de la licencia clausura definitiva del depósito si en el término de tres años se incurre en tres infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 41. Se prohíbe la instalación, operación y funcionamiento de bombas de gasolina y diesel en casas particulares o establecimientos que no sean depósitos debidamente autorizados para ventas al público, exceptuándose las que pertenezcan al Estado y las que sirvan para consumo propio de empresas agrícolas, industriales o para el

desenvolvimiento y desarrollo de las empresas comerciales.

ARTICULO 42. Las distancias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, no son aplicables a los depósitos de petróleo y sus derivados, categoría b), para consumo propio de industrias, comercio y agricultura.

ARTICULO 43. Se prohíbe instalar depósitos de petróleo y sus derivados en los mismos locales en que estén establecidas fábricas o ventas de pólvora, salitre o productos pirotécnicos.

ARTICULO 44. En las cercanías de los depósitos y en lugares visibles, deberán colocarse carteles o rótulos con la leyenda: "SE PROHIBE FUMAR". El tamaño de los rótulos o carteles será tal que pueda leerse a una distancia de 20 metros.

ARTICULO 45. Queda terminantemente prohibido acumular basura, paja, madera o cualquier otro material de fácil combustión a inmediaciones de los depósitos.

ARTICULO 46. Queda terminantemente prohibido a los importadores, la venta de los productos comprendidos en este Reglamento a consumidores o expendedores que no presenten su licencia debidamente ratificada.

ARTICULO 47. Queda terminantemente prohibido a los dueños de depósitos de cualquier categoría, expender combustibles a los vehículos que se encuentren con el motor funcionando.

ARTICULO 48. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Las compañías importadoras y distribuidoras de petróleo y sus derivados podrán tener camiones tanques para emplearlos exclusivamente en transportar sus productos de los almacenes a los establecimientos de la localidad; sin embargo, podrán realizar su transporte fuera del perímetro urbano, en los casos siguientes:

a) Cuando no sean suficientes las empresas de transporte ni otras empresas nacionales que puedan prestar servicio de transporte ocasionalmente, para cumplir la demanda de las compañías petroleras.

b) Cuando las compañías petroleras en cumplimiento de contratos ocasionales, demuestren que no existen empresas particulares de transporte para prestar esos servicios; y

c) Cuando se demuestre que por adoptar posturas intransigentes las empresas de transporte, pueden llegar a perjudicar directamente los intereses de una compañía petrolera.

ARTICULO 49. (Reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de agosto de 1,965). Tanto las compañías expresadas en el artículo anterior, como las personas o entidades que se dediquen a la distribución de petróleo y sus derivados en camiones tanques, deberán solicitar licencia al Ministerio de la Defensa Nacional y observar las normas prescritas por el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de abril de 1,964 (Transporte). Esta licencia no será válida para la venta al público, salvo que se trate de kerosina o gas común. Los camiones tanques deberán ser previamente inspeccionados en la forma establecida en el artículo 19.

Los propietarios de depósitos de la clase a) o para consumo propio, podrán hacer uso, de camiones corrientes para surtir sus depósitos, siempre que la carga no exceda de 1,021 litros y 950 mililitros (270 galones americanos) en recipientes de metal herméticamente cerrados, sin necesidad de licencia.

ARTICULO 50. En toda licencia para consumo propio, se pondrá un sello que en letras grandes diga: "CONSUMO PROPIO" y, a continuación, con letras menores: "PROHIBIDA LA VENTA".

ARTICULO 51. (Reformado por Acuerdo Gubernativo número 942-84, de fecha 30 de octubre de 1,984). Cuando se trate de gases licuados de petróleo, ya sea para la venta o consumo propio, en las categorías b) y c), rige el procedimiento y disposiciones contempladas en el artículo 20 de este Reglamento.

Las instalaciones para almacenar gases licuados del petróleo, en ningún caso podrán ser subterráneas.

ARTICULO 52. Las solicitudes que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 1ro. de febrero del año en curso se encuentren pendientes, podrán seguir su trámite, ajustándose a lo prescrito por el presente Reglamento.

ARTICULO 53. Los casos no previstos por el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional, atendiendo a la equidad y justicia.

ARTICULO 54. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1,946 y todas sus reformas.

Cumplase.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

ACUERDO NUMERO 135-85

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1,985.

El Ministerio de Energía y Minas**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dictar las disposiciones de orden técnico que se requieran para la debida instalación de depósitos de productos derivados del petróleo para consumo propio o para la venta al público.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 5o.; inciso 1) del Decreto-Ley 86-63 y artículo 20 inciso d) del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados modificado por Acuerdo Gubernativo número 942-84 del 30 de octubre de 1,984,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Para efectuar el estudio técnico a que se refiere el artículo 20, inciso d) del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados la Dirección General de Hidrocarburos exigirá la presentación de los siguientes planos:

a) De ubicación, en el cual estén indicados edificios estatales o privados de importancia y casas de habitación, situados en un radio de cien (100) metros a partir de los linderos del terreno;

b) De localización, en el cual estén acotadas todas las instalaciones existentes y proyectadas dentro del terreno y sus distancias entre sí y a los linderos;

c) Plano de detalles técnicos, de los depósitos, equipo, instalaciones y accesorios, firmado por la persona o firma instaladora;

d) De instalaciones eléctricas, que se presentará únicamente cuando los depósitos sean utilizados para almacenamiento de gas licuado de petróleo (G.L.P.) o productos petroleros que a la presión normal atmosférica a nivel del mar y a la temperatura de 15.5 grados centígrados (60 F), son gaseosos; y,

e) Plano de localización del equipo de seguridad.

Los interesados presentarán, además, tablas de calibración de los tanques o depósitos y el programa de

entrenamiento del personal que laborará en las instalaciones, sobre medidas de seguridad.

Artículo 2o.- Toda modificación, por ampliación o reducción de capacidad o de instalación, debe reportarse inmediatamente a la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 3o.- Este Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA

El Viceministro de Energía y Minas
MANUEL HIRAM MAZA CASTELLANOS

ANEXO III

**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y
PRODUCTOS PETROLEROS**

Considero necesario dejar establecido que el anteproyecto de Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, que a continuación presento, es un aporte personal dirigido a las instituciones que tienen una ingerencia directa en la autorización de estas licencias, con el fin de que sirva de fundamento al estudio, análisis, discusión y emisión de un nuevo Reglamento que regule esta materia acorde con la realidad actual y con el desarrollo de nuestra sociedad.

Es mi experiencia de siete años, como oficial de trámite en la Gobernación Departamental de Guatemala, encargado de los expedientes para la autorización de licencias para Transporte y Distribución de Petróleo y Productos Petroleros en todos los Departamentos de la República y de los expedientes para autorización de licencias para instalar Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, en sus diferentes categorías; lo que me motivo a analizar las deficiencias administrativas contenidas en el actual Reglamento, mismo que data del año de 1,962, por lo que resultan ser un conjunto de normas jurídicas ineficientes e ineficaces y que no responden a la realidad actual, haciéndose imprescindible que se constituya una comisión interinstitucional, conformada por las diferentes instituciones que tienen ingerencia en este trámite, a efecto de estudiar, el anteproyecto que formulo, como marco de referencia para elaborar un proyecto definitivo, el cual deberá emitir el Presidente de la República, con base a la facultad que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, espero que el anteproyecto de mérito, sea tomado en cuenta para cualesquiera reformas que se pretendan incorporar al actual Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, por constituir requisitos, procedimientos y mecanismos en consonancia con la legislación vigente en nuestro país y de conformidad con la técnica y sistemática jurídica y ante todo porque para su elaboración se ha tomado en cuenta lo relacionado con el Impacto Ambiental y lo relativo a los estudios de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), regulados por la actual legislación ambiental guatemalteca, que vienen a prevenir la contaminación ambiental producida por el desarrollo industrial y haciendo la salvedad que su función no es entorpecer la actividad privada de inversión, sino hacer que el desarrollo sea sostenible y que sea acorde con la legislación ambiental, protegiendo la calidad de vida y la utilización de los recursos bióticos y abióticos.

ACUERDO GUBERNATIVO No. _____

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, _____

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el actual Reglamento Para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, en vigor, no obstante las múltiples reformas de que ha sido objeto, ya no responde a las necesidades y exigencias de la actualidad; circunstancias que obligan a la emisión de una reglamentación acorde a la realidad actual, por lo que es imperativo emitir un reglamento más efectivo y funcional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que para el efecto le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS

PETROLEROS

CAPITULO I

PRODUCTOS AFECTOS Y CATEGORIAS DE LOS DEPOSITOS

ARTICULO 1.- Quedan afectos a las disposiciones del presente Reglamento los siguientes productos:

- a. Petróleo crudo;
- b. Aceites combustibles de cualquier tipo, para motores de combustión interna;
- c. Benceno, Benzol o Bencina de alquitrán de hulla;
- d. Gasolinas de cualquier tipo y naftas;
- e. Los gases: Metano, eteno, butano, propano (G.L.P.) y cualquier otro similar;
- f. Kerosina, gas común o aceite de colza mineral y aceites combustibles similares;
- g. Los productos gaseosos, líquidos o sólidos derivados del petróleo crudo, gas natural o condensado,

resultantes de cualquier proceso físico o químico y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos;

h. Todos aquellos productos petroleros cuyo punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado de Pensky Martens, sea inferior a 120 grados centígrados, exclusive.

ARTICULO 2.- Se excluyen de este Reglamento, los aceites lubricantes ordinarios, oscuros, densos, con residuos de carbón, azúfre y otros derivados; los aceites lubricantes refinados o purificados, transparentes, blancos o de color; las vaselinas, parafinas, asfaltos y demás productos extraídos del petróleo. Cuyo punto de inflamabilidad sea superior a 120 grados centígrados inclusive.

Además se excluyen de este Reglamento las instalaciones en campos petroleros, sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos e instalaciones de refinería, los cuales se rigen por leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 3.- Los depósitos para petróleo y productos petroleros, se dividen en las categorías siguientes:

- a. Depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo;
- b. Depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo; y servicio de bomba o bombas;
- c. Depósitos de aprovisionamiento o almacenamiento.

CAPITULO II

DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, SIN TANQUE

SUBTERRANEO

CATEGORIA A

ARTICULO 4.- Los depósitos sin tanque subterráneo, ubicados dentro de poblado, podrán tener en existencia hasta 500 galones americanos, de petróleo y productos petroleros, en recipientes de metal herméticamente cerrados, barriles o latas. Los mismos depósitos, fuera de poblado, o sea, en área rural, podrán tener en existencia, hasta 750 galones americanos de los mismos productos, almacenados en igual forma. La distancia entre uno y otro de éstos depósitos no podrá ser menor de 50 metros, contados a partir del lugar en donde estén instalados los tanques o recipientes.

ARTICULO 5.- Cuando el expendio se efectúe por cantidad menor de la contenida en los envases originales, el producto deberá mantenerse en otros recipientes de tapa, con cierre adecuado, provisto de bombas o espita para hacer el despacho, quedando terminantemente prohibido hacerlo directamente de los envases originales.

ARTICULO 6.- Si en los depósitos de esta categoría el propietario o sus dependientes, valiéndose de cualquier otro medio directo, tuviere dentro de la misma propiedad mayor cantidad de la expresada en el artículo 4, el excedente caerá en comiso de conformidad con los artículos 42 y 60 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y artículo 488 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, sin perjuicio de la sanción respectiva. A estos depósitos les son aplicables los artículos 49, 50, 68 y 71 de éste Reglamento.

CAPITULO III

DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, CON TANQUE

SUBTERRANEO; Y SERVICIO DE BOMBA O BOMBAS

CATEGORIA B

ARTICULO 7.- Los depósitos de esta categoría, podrán almacenar en uno o varios tanques subterráneos, hasta 30,000 galones americanos de petróleo y productos petroleros.

ARTICULO 8.- La parte superior de los tanques subterráneos deberá quedar por lo menos a un metro de profundidad del nivel del suelo y los tanques deberán conectarse a las bombas de extracción. Cuando se trate de consumo propio con bombas, el depósito deberá rodearse de pared que a juicio de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Hidrocarburos garantice su seguridad y la de otras instalaciones, dejando únicamente puertas de acceso y salida de los vehículos legalmente autorizados para provisionarse en tales depósitos.

ARTICULO 9.- Cada depósito podrá tener el número de bombas que el propietario estime conveniente, en relación a las necesidades del expendio. Tales bombas deberán instalarse en los lugares urbanos, a una distancia mínima de cuatro metros al interior de la línea de alineación municipal, sobre el predio del interesado, de manera que los vehículos entren a proveerse de combustibles sin obstruir las vías públicas y aceras, a la orilla de las cuales es terminantemente prohibido colocar dichas bombas.

En las carreteras de la república deberán instalarse las bombas en el interior de las estaciones de servicio, a una distancia no menor de 40 metros del centro de la vía en las carreteras de primera clase y 25 metros de las de segunda clase, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Obras Públicas.

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de los ya establecidos, ningún depósito para la venta de la Categoría b), podrá establecerse en un radio menor de 200 metros de distancia uno de otro, contados a partir del lugar en donde estén instalados los tanques, en toda la República de Guatemala.

ARTICULO 11.- Tampoco podrán establecerse depósitos de esta categoría, en un radio menor de cien metros contados a partir del lugar en donde estarán instalados los tanques, de donde hubieren archivos de importancia, planteles de educación, teatros o cines, hospitales, casas de salud, mercados, museos, cuarteles militares, instalaciones de policías, iglesias, fábricas de gases y lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

La distancia indicada podrá reducirse a cincuenta metros, cuando se trate de depósitos de consumo propio que contengan aceite crudo, diesel u otros productos similares, cuyo grado de inflamabilidad no sea inferior a los de esos productos petroleros, cuando a criterio de la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Hidrocarburos se hayan realizado las obras que reduzcan considerablemente los riesgos y se preste garantía suficiente a juicio del Ministerio de la Defensa Nacional, para cubrir los mismos. Estos depósitos no podrán tener bombas para abastecer vehículos.

También podrán instalarse depósitos de esos mismos productos a que se refiere el párrafo que antecede, en los centros hospitalarios nacionales o privados, solo con tanque subterráneo sin bombas de servicio para abastecer vehículos y para uso exclusivo de los aparatos y maquinaria propios de los hospitales, y cuya capacidad no debe exceder de 10,000 galones americanos.

En ambos casos la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Hidrocarburos practicarán la inspección ocular del caso y estipularán las medidas de seguridad que deberán cumplir, lo cual servirá al Ministerio de la Defensa Nacional para resolver en la forma que estime más conveniente para la seguridad de las personas y los bienes tutelados. Para las compañías, consorcios o empresas de transporte que

usen bombas de servicio debe conservarse la distancia de cien metros.

ARTICULO 12.- En los depósitos de categoría b), para la venta, con tanque subterráneo y bomba o bombas de servicio, la venta de combustible deberá hacerse, sirviéndolo por medio de mangueras, directamente de la bomba al vehículo o a un recipiente con cierre adecuado, que preste la seguridad necesaria.

ARTICULO 13.- Los combustibles destinados a almacenarse en tanques subterráneos, no podrán permanecer en los medios de transporte más de una hora, después del arribo de los mismos, a los depósitos de petróleo y productos petroleros de las diferentes categorías.

CAPITULO IV

DEPOSITOS DE APROVISIONAMIENTO O ALMACENAMIENTO

CATEGORIA C)

ARTICULO 14.- Se consideran depósitos de aprovisionamiento o almacenamiento, aquellos que guardan más de 30,000 galones americanos de petróleo o productos petroleros.

ARTICULO 15.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán mantener los productos petroleros en tanques especialmente contruidos, los cuales deben rodearse de una pared o dique de contención con suficiente capacidad o resistencia para sostener, en caso de accidente o desastre, el derrame total del tanque mayor, más el diez por ciento del volumen total de los tanques restantes dentro del área, lo anterior queda sujeto a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Hidrocarburos.

ARTICULO 16.- No deberá establecerse ninguna instalación de esta categoría, a menos de un kilómetro de otra similar, ni de cuarteles y depósitos de armas, municiones o explosivos; esta distancia podrá reducirse a un mínimo de quinientos metros si los interesados construyen las obras de defensa que a juicio de la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Hidrocarburos, eviten los daños y perjuicios que pudieran producirse; asimismo, en un radio de ciento veinticinco metros, contados a partir del lugar en donde estarán instalados los tanques, no deberán existir viviendas o construcciones que no sean de la propia instalación, ni del tipo de las establecidas en el primer párrafo del artículo 11 del presente reglamento. Para los efectos de éste artículo, se entiende por instalación, el tanque o conjunto de tanques, maquinaria

y equipo que forman una sola unidad perteneciente a la misma persona natural o jurídica.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS

ARTICULO 17.- Los requisitos para obtener licencias para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, en sus diferentes categorías son los siguientes:

A) Memorial inicial, dirigido a la Gobernación Departamental jurisdiccional, debiendo contener las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a excepción del numeral 5o. y señalando la categoría del depósito que se pretende instalar, la dirección exacta del inmueble, el número de tanques a instalarse, capacidad en galones de cada uno y tipo de combustible que almacenará cada tanque.

La documentación que se acompañará a la solicitud inicial será la que a continuación se detalla.

B) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de sociedad, debiendo contener la razón de su inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República, o en su caso, de los Estatutos aprobados por la autoridad gubernativa competente, inscritos en el Registro Civil respectivo.

C) Fotocopia legalizada del Acta Notarial de Nombramiento de Representante Legal, debiendo tener la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.

D) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura con la cual se acredite la propiedad sobre el inmueble en donde se instalará el depósito, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que deberá tener la razón respectiva, o en su caso, de la escritura de Arrendamiento la cual deberá estar inscrita en el Registro de la Propiedad en el caso del artículo 1,125 numeral 6o. del Código Civil, Decreto Ley 106.

E) Original del Acta Notarial de Declaración Jurada en la cual se indique que el combustible no será vendido a terceras personas, sino que será para el consumo exclusivo de la persona o entidad solicitante; esto sólo para los depósitos de categoría a) para consumo propio, sin tanque subterráneo y para los de categoría b) para consumo propio, con tanque subterráneo, y servicio de

bomba o bombas.

.116

F) Formulario de la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, con los datos que en el mismo se solicitan, el cual será proporcionado en dicha Dirección en forma gratuita.

G) Tabla de calibración de los tanques, firmada por la persona o entidad constructora.

H) Programa de entrenamiento del personal que laborará en las instalaciones en relación a medidas de seguridad, con su contenido presentado por una persona o entidad calificada por la Dirección General de Hidrocarburos.

I) Plano de ubicación del inmueble, en el cual estén indicados edificios estatales o privados de importancia y casas de habitación, situados en un radio de cien metros, contados a partir del lugar exacto en que se instalarán los tanques y estar referido a colindancias, carreteras, calles y avenidas.

J) Plano de localización del inmueble, en el cual estén acotadas todas las instalaciones existentes y proyectadas dentro del terreno y sus distancias entre sí y a los linderos.

K) Plano de detalles técnicos, referente a los tanques o depósitos de almacenamiento, ilustrándolos mediante un corte de sección transversal con todos sus accesorios, mostrando en el mismo el corte de la instalación hacia la bomba de despacho, conteniendo asimismo, los detalles del equipo e instalaciones (tuberías de ventilación de los tanques, compresores, etc.). Lo anterior ajustado a normas nacionales e/o internacionales que regulan lo relativo a este tipo de instalaciones.

L) Plano de instalaciones eléctricas, que se presentará únicamente cuando los depósitos sean utilizados para almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) o productos petroleros que a la presión normal atmosférica al nivel del mar y a la temperatura de 15.56 grados centígrados (60 grados fahrenheit) son gaseosos.

M) Plano de localización del equipo de seguridad que se instalará en el depósito.

N) Plano general de la instalación de tubería, en el cual serán mostradas todas las tuberías destinadas a la conducción de los combustibles, con sus características de diámetro, pendiente y tipo de material, así como los accesorios (codos, tees, válvulas, etc.).

O) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA),

realizado por técnicos en la materia, el cual deberá estar aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de conformidad con el artículo 8 del Decreto número 68-86 del Congreso de la República y del Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental, de fecha 15 de octubre de 1,990.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona individual se omitirán los requisitos que señalan las literales B) y C), debiendo presentar fotocopia legalizada de su Patente de Comercio, de Empresario Individual, extendida por el Registro Mercantil General de la República.

Los planos deberán tener adheridos el timbre de ingeniería, en el valor correspondiente, estar firmados por ingeniero colegiado activo y presentarse en formato ICAITI A-2 (58 x 42 cms.), salvo el plano de ubicación del inmueble, que deberá presentarse en formato ICAITI A-4 (21 x 30 cms.) y todo lo requerido debe presentarse con su respectivo duplicado, el original que permanecerá en el expediente que se tramita y quedará al final en el archivo del Ministerio de la Defensa Nacional y los duplicados que pasarán a formar parte del archivo del Departamento de Transformación y Distribución, de la Dirección General de Hidrocarburos.

ARTICULO 18.- En el caso de los depósitos de la categoría a) para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo, sólo se cumplirán los requisitos que señalan las literales A), B), C), D), E), G), H), y O) del artículo que antecede.

CAPITULO VI

TRAMITE PARA OBTENER LICENCIA PARA INSTALAR DEPOSITOS

PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, SIN TANQUE SUBTERRANEO,

CATEGORIA A

ARTICULO 19.- El expediente respectivo con todos los requisitos legales, debe presentarse ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, quien examinará si se cumplen los mismos y si faltare algún requisito, dictará una providencia requiriéndolo al interesado y fijará un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que cumpla.

ARTICULO 20.- Posteriormente se nombrará una terna de expertos, domiciliados en el lugar en donde se instalará el depósito, quienes practicarán una inspección ocular al inmueble, a efecto de constatar si reúne las condiciones de distancias y seguridad señaladas en el

presente reglamento. A los expertos nombrados se les debe discernir el cargo, debiendo rendir su dictámen a donde corresponde dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación y éste debe ser ratificado.

ARTICULO 21.- Ratificado el dictámen, el expediente se remitirá al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual con dictámen favorable del Departamento Jurídico del Ejército, emitirá la resolución definitiva concediendo la licencia, debiendo enviar dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la resolución, una copia a la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 22.- Entregada la licencia al interesado, ésta deberá ser inmediatamente razonada por la Gobernación Departamental jurisdiccional en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su recepción.

Por ningún motivo este procedimiento administrativo deberá exceder de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente en la Gobernación Departamental de que se trate y de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción en el Ministerio de la Defensa Nacional, en caso contrario, el interesado podrá hacer uso de los recursos que la ley le concede, para que se impongan las sanciones a los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables del atraso del expediente.

CAPITULO VII

TRAMITE PARA OBTENER LICENCIA CORRESPONDIENTE A INSTALAR

DEPOSITOS PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO, CON TANQUE

SUBTERRANED; Y SERVICIO DE BOMBA O BOMBAS Y PARA

DEPOSITOS DE APROVISIONAMIENTO O ALMACENAMIENTO,

CATEGORIAS B Y C

ARTICULO 23.- El expediente respectivo con todos los requisitos legales, debe presentarse ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, quien examinará si se cumplen los mismos y si faltare algún requisito, dictará una providencia requiriéndoselo al interesado, debiendo éste cumplir dentro de un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

ARTICULO 24.- Posteriormente se nombrará una terna de

expertos, domiciliados en el lugar en donde se instalará el depósito, quienes practicarán una inspección ocular al inmueble, a efecto de que constaten si reúne las condiciones de distancias y seguridad señaladas en el presente reglamento. A los expertos nombrados se les debe discernir el cargo, debiendo rendir su dictámen a donde corresponde dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación, debiendo ser ratificado.

En la misma resolución se ordenará que se publique la solicitud, en forma resumida y a costa del interesado, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la localidad, si no hubiere en la localidad en cualquiera de los de la ciudad capital.

ARTICULO 25.- Para los efectos de una posible oposición a la solicitud, deberá esperarse un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la última publicación, antes de seguir con el trámite del expediente. La persona afectada podrá oponerse a la solicitud de licencia, dentro del plazo antes señalado, procediéndose por la Gobernación Departamental conforme el procedimiento de los Incidentes, regulado en los artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Si la oposición fuera declarada con lugar, firme la resolución se enviará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para su conocimiento y archivo.

Si hubiera recaído una resolución declarando sin lugar la oposición planteada, firme la resolución, se seguirá el procedimiento normal del expediente.

ARTICULO 26.- En todo expediente de petróleo y productos petroleros de las categorías b) y c), se dará audiencia al Concejo Municipal respectivo, para que dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente, informe si la instalación del depósito perjudica o no el ornato del municipio y para los efectos del artículo 117 del Código Municipal, si la instalación fuere sobre carreteras. Si el dictámen es desfavorable a la instalación del depósito, una vez firme la resolución que así lo declare, se remitirá el expediente a la Gobernación Departamental jurisdiccional para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 27.- La Gobernación Departamental al recibir el expediente proveniente de la Municipalidad jurisdiccional, con dictámen favorable de ésta, lo remitirá al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 28.- El Ministerio de la Defensa Nacional, examinará todo lo actuado y si no encuentra ningún error u omisión, emitirá una providencia ordenando que el expediente sea trasladado en su orden a la Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección General de Hidrocarburos. En caso contrario regresará el expediente a la dependencia a la cual le corresponda enmendar el procedimiento.

ARTICULO 29.- La Dirección General de Obras Públicas, emitirá una providencia ordenando que pase el expediente a la Región jurisdiccional y se procederá a nombrar a un Ingeniero, a efecto de que se efectúe una inspección ocular en el inmueble en donde se pretende instalar el depósito y se dictamine si se cumplen las condiciones y requisitos de tipo infraestructural que regula el presente reglamento. Posteriormente el expediente será remitido a la Dirección General de Hidrocarburos.

ARTICULO 30.- La Dirección General de Hidrocarburos, remite el expediente al Departamento de Transformación y Distribución el cual dictaminará en relación al otorgamiento de la licencia solicitada y constata fundamentalmente los aspectos siguientes:

I) Si el expediente reúne todos los requisitos legales que establece el presente reglamento.

II) Si se justifica la instalación del depósito de consumo propio o de almacenamiento o aprovisionamiento, en razón de su ubicación y el alto consumo de combustibles del solicitante.

III) Los mecanismos que permitan controlar el verdadero destino de los combustibles.

IV) Las incidencias económicas que ocasionará la instalación del depósito; y proteger fundamentalmente a las empresas industriales o agrícolas que están debidamente registradas y con ello se compruebe verdaderamente su existencia.

V) Estudio técnico que incluya lo concerniente a las instalaciones tanto del inmueble en general, como de los depósitos en particular y las medidas de seguridad basado en acuerdos que para el efecto deberá emitir el Ministerio de Energía y Minas.

La Dirección General de Hidrocarburos, podrá efectuar inspecciones y requerir información adicional cuando lo considere necesario, para emitir dictámenes solicitados por las Gobernaciones Departamentales o por el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 31.- El Departamento de Transformación y Distribución, nombrará a un Ingeniero especializado en petróleo y productos petroleros, para que practique una inspección ocular al inmueble en donde se pretende instalar el depósito, a efecto de establecer si el mismo reúne todas las condiciones que señala el presente reglamento y posteriormente con su dictámen devuelve el expediente a la Dirección General de Hidrocarburos.

La Dirección General de Hidrocarburos emite una resolución aprobando la solicitud y traslada el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 32.- El Ministerio de la Defensa Nacional, remite el expediente al Departamento Jurídico del Ejército, para que este dictamine si es factible conceder la licencia, en base al estudio de todo lo actuado.

Dicho departamento emite dictámen recomendando al Ministerio de la Defensa Nacional que otorgue o deniegue la licencia solicitada, el cual por medio de resolución se pronunciará al respecto.

ARTICULO 33.- El Ministerio de la Defensa Nacional emite la resolución definitiva otorgando o denegando la licencia. De toda resolución que emita el Ministerio de la Defensa Nacional, se enviará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la resolución, copia a la Dirección General de Hidrocarburos para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 34.- Entregada la licencia al interesado, ésta debiera ser inmediatamente razonada por la Gobernación Departamental jurisdiccional en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su recepción.

Por ningún motivo el expediente deberá estar más de treinta días en cada una de las dependencias de la administración pública que intervienen en el presente trámite, en caso contrario, el interesado podrá hacer uso de los recursos que la ley le concede, para que se impongan las sanciones a los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables del atraso del expediente.

CAPITULO VIII

REQUISITOS PARA OBTENER LA RENOVACION DE LICENCIAS DE
DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, EN SUS
DIFERENTES CATEGORIAS

ARTICULO 35.- Los requisitos para obtener la renovación de licencias de depósitos de petróleo y productos petroleros, en sus diferentes categorías son los siguientes:

A) Memorial inicial, dirigido a la Gobernación Departamental jurisdiccional, debiendo contener las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a excepción del numeral 5o. y señalando la categoría del depósito cuya renovación se solicita, la dirección exacta del inmueble en el cual está ubicado el mismo, el número de tanques instalados, capacidad exacta de cada tanque y el tipo de combustible que almacena cada tanque, si fuera una estación de servicio deberá señalarse el nombre del arrendatario y del subarrendatario si los hubiere.

La documentación que se acompañará a la solicitud será la que a continuación se detalla.

B) Presentar la licencia original, expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional, o en caso de pérdida o deterioro, una reposición de la misma.

C) Fotocopia legalizada y legible del Acta Notarial de Nombramiento de Representante Legal, si en caso el titular de la licencia fuera una persona jurídica colectiva, con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República y si fuera una institución, el original de la certificación del acta de toma de posesión del cargo y del Acuerdo Gubernativo de nombramiento.

D) Si se tratare de inmuebles sujetos a arrendamiento y subarrendamiento, deberá presentarse fotocopia legalizada y legible del testimonio de la escritura respectiva, las cuales deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad en el caso del artículo 1,125 numeral 6o. del Código Civil, Decreto Ley 106.

CAPITULO IX

TRAMITE PARA OBTENER LA RENOVACION DE LICENCIAS DE
DEPOSITOS DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, EN SUS
DIFERENTES CATEGORIAS.

ARTICULO 36.- Las licencias para depósitos de petróleo y productos petroleros tendrán una vigencia por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su emisión, renovables por plazos iguales. El titular de la licencia deberá solicitar su renovación dentro de un plazo de treinta días antes de la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 37.- El expediente respectivo con todos los requisitos legales, debe presentarse ante la Gobernación Departamental jurisdiccional, quien examinará si se cumplen los mismos y si faltare algún requisito, dictará una providencia requiriéndoselo al interesado, debiendo éste cumplir dentro de un plazo improrrogable de diez días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Posteriormente se nombrará un experto, domiciliado en el departamento de que se trate, debiéndosele discernir el cargo y presentará su dictámen dentro del improrrogable plazo de cinco días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación, ratificándolo posteriormente. El expertaje que se realice constatará los aspectos siguientes:

I- Propietario del inmueble en el cual funciona el depósito, o en su caso arrendatario y subarrendatario si los hubiere.

II- Dirección de ubicación del inmueble.

III- Número de tanques con que cuenta el depósito, la capacidad exacta de cada tanque y el tipo de combustible que se deposita en cada tanque. Para determinar lo anterior hará uso de todos los medios de que disponga como varas de medición, tablas de calibración e incluso podrá verificar las facturas por suministro de combustibles, etc.

IV- Examinará todos los sistemas de seguridad con que debe contar el depósito objeto de la inspección ocular, haciendo al interesado las observaciones que sean pertinentes y si en caso no se atienden en un plazo de veinticuatro horas lo reportará en su dictámen para lo que haya lugar.

Para cumplir con su misión el experto podrá

ingresar a todas las instalaciones del depósito sin ninguna restricción.

ARTICULO 38.- El expediente se trasladará al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual lo remitirá inmediatamente al Departamento Jurídico del Ejército quien revisará lo actuado. Dicho departamento emite dictámen recomendando al Ministerio de la Defensa Nacional que otorgue la licencia solicitada, el cual dicta resolución definitiva concediendo la renovación de la licencia. De esta resolución se enviará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, que se contarán a partir de la fecha de notificación de la resolución, copia a la Dirección General de Hidrocarburos, para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 39.- Entregada la licencia al interesado, éste deberá inmediatamente llevarla a la Gobernación Departamental jurisdiccional, para que se tome razón en el libro de registro de licencias de depósitos, lo cual se hará dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su recepción.

En ningún caso el procedimiento administrativo de renovación de licencias podrá durar más de sesenta días que se contarán a partir de la fecha de recepción del expediente en la Gobernación Departamental respectiva, en caso contrario el interesado podrá hacer uso de los recursos que la ley le concede, para que se impongan las sanciones a los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables del atraso del expediente.

ARTICULO 40.- Las licencias cuya renovación no se solicite dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su vencimiento, se tendrán por canceladas ipso jure, debiendo las Gobernaciones Departamentales dar cuenta de ellas al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de su recepción, quien de oficio así lo declarará y ordenará a la Gobernación Departamental jurisdiccional, el sellamiento de los tanques que integran el depósito los que deben quedar fuera de funcionamiento. Por ningún motivo el Ministerio de la Defensa Nacional dejará de proceder conforme a esta norma la cual es de imperativo cumplimiento. El interesado podrá gestionar una nueva licencia conforme a lo preceptuado en este reglamento.

CAPITULO X**RATIFICACION DE LICENCIAS DE DEPOSITOS DE PETROLED Y
PRODUCTOS PETROLEROS, EN SUS DIFERENTES CATEGORIAS**

ARTICULO 41.- El titular de una licencia para instalar un depósito de petróleo y productos petroleros, no podrá ponerlo en servicio sin haber obtenido previamente la ratificación de la misma; para el efecto, el interesado manifestará por escrito ante el Ministerio de la Defensa Nacional, antes de un año contado desde la fecha del otorgamiento de la licencia, que la instalación del depósito está terminada. Si no pide la ratificación y una vez vencido el año a que se refiere este artículo, de oficio se procederá a la cancelación de la licencia.

ARTICULO 42.- Para resolver la ratificación, el Ministerio de la Defensa Nacional dará audiencia a la Dirección General de Obras Publicas y a la Dirección General de Hidrocarburos y si, a juicio de estas dependencias, el depósito reúne los requisitos reglamentarios, se concederá la ratificación.

Para la ratificación de las licencias de depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo categoría a), bastará el dictámen favorable de la Gobernación Departamental jurisdiccional.

ARTICULO 43.- Si de las inspecciones que se practiquen se establece que el depósito no reúne las condiciones que este reglamento preceptúa, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder un plazo improrrogable de seis meses para que se proceda a los arreglos pertinentes y, cuando el interesado haya subsanado los defectos encontrados solicitará que se practiquen nuevas inspecciones por las entidades antes citadas, quienes dictaminarán e informarán del resultado para que el Ministerio de la Defensa Nacional resuelva lo procedente, si el informe es desfavorable el Ministerio cancelará la licencia.

CAPITULO XI**MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DEPOSITOS DE PETROLED Y
PRODUCTOS PETROLEROS**

ARTICULO 44.- Los depósitos de combustible de las diversas categorías, deberán estar provistos de extintores, de acuerdo con lo que especifican los artículos 45 y 46 siguientes.

ARTICULO 45.- Los extintores deberán ser de tipo de

espuma gas carbónico (CO₂) comprimido y licuado, o polvo químico seco a presión y de las siguientes capacidades mínimas:

a. Para los depósitos de categoría a) de nueve litros con cuatrocientos setenta y dos mililitros equivalentes a 2.5 galones, para extintores de espuma. De dos kilogramos con trescientos gramos equivalentes a cinco libras, para extintores de gas carbónico o polvo químico seco a presión.

b. Para los depósitos de las categorías b) y c), de nueve litros con cuatrocientos setenta y dos mililitros, equivalentes a 2.5 galones, para extintores de espuma. De cuatro kilogramos con seiscientos gramos equivalentes a diez libras, para extintores de gas carbónico o polvo químico seco a presión.

ARTICULO 46.— El número de extintores que deberán tener los depósitos, se regirán por las siguientes normas:

a. Para los depósitos de categoría a): uno por cada depósito.

b. Para los depósitos de categoría b): dos por cada unidad de expendio o consumo o bien dos por cada doscientos cincuenta metros cuadrados de área dentro de la cual pueda ocurrir un incendio. El número de extintores será el que, de acuerdo con el cálculo anterior, resultare mayor.

c. Para los depósitos de categoría c): dos extintores a una distancia no mayor de diez metros en cualquier dirección, de cada lugar de llenado o vaciado de petróleo y productos petroleros, y en el resto del área de las instalaciones, dos extintores por cada doscientos cincuenta metros cuadrados.

ARTICULO 47.— Cuando las circunstancias así lo exijan, podrá variar el número de extintores, pero en ningún caso su capacidad total será menor que la indicada en los artículos anteriores.

ARTICULO 48.— Los extintores deberán permanecer en todo momento con la carga completa y en perfecto estado de funcionamiento. Las cargas deberán renovarse cada seis meses, si éstos son de espuma; una vez cada año, si son de polvo químico seco; y para los tipos no previstos en el presente reglamento, se tomará en cuenta el tiempo que establezca la Dirección General de Hidrocarburos.

Para conocer el tiempo de carga se verá la etiqueta de fábrica que ostentará el extintor o la etiqueta que por parte de la Gobernación Departamental jurisdiccional

les sea puesta en cada inspección de carga efectuada.

Cada seis meses se verificará el estado de la carga de los extintores y el estado de las demás medidas de seguridad conque cuenten los depósitos, por un experto de las Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales, el cual no devengará ningún honorario por este trabajo, y esta dependencia consignará a los infractores ante el Organo Jurisdiccional competente, para que se les imponga la sanción legal que corresponde e informará al Ministerio de la Defensa Nacional y a la Dirección General de Hidrocarburos de lo actuado.

ARTICULO 49.- En las cercanías de los depósitos y bombas de despacho, en lugares visibles, deberán colocarse rótulos con la leyenda "SE PROHIBE FUMAR". El tamaño de los rótulos será tal que pueda leerse a una distancia de veinte metros.

ARTICULO 50.- Queda terminantemente prohibido toda clase de actividades u omisiones por las que se produzcan acumulaciones de basura, paja, madera o cualquier otro material de fácil combustión a inmediaciones de los depósitos y bombas de despacho.

ARTICULO 51.- Queda terminantemente prohibido a los dueños de depósitos de cualquier categoría, expendir combustibles a los vehículos que se encuentren con el motor funcionando, por lo que deberán instalar rótulos en los cuales se consigne la leyenda "APAGUE SU MOTOR". El tamaño de los rótulos será tal que pueda leerse a una distancia de veinte metros.

ARTICULO 52.- Todo depósito de petróleo y productos petroleros deberá estar provisto por cada bomba, de un recipiente pintado de rojo, con capacidad mínima de 18 decímetros cúbicos, que contenga arena de río limpia, fina y seca, así como otro recipiente, de tamaño adecuado con tapa, que servirá para guardar estopa destinada a absorber los residuos. Dichos recipientes se colocarán en lugar visible y de fácil acceso.

CAPITULO XII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 53.- Las Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales supervigilarán la observancia de este reglamento; consignarán al Organo Jurisdiccional competente al responsable de infracción y darán cuenta con el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 54.- Cualquier infracción al presente reglamento será castigada como Falta, de conformidad con

el artículo 494 del Código Penal, por el Órgano Jurisdiccional competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que se deriven de los hechos cuando estos sean constitutivos de delito, el que será pesquisado y penado de conformidad con las leyes de la materia, y se procederá a la cancelación de la licencia.

Las multas que por las infracciones al presente reglamento impongan los Órganos Jurisdiccionales, oscilarán entre quinientos quetzales a dos mil quetzales, debiéndose tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 53 del Código Penal.

ARTICULO 55.- Las licencias que se otorguen en contravención a las disposiciones de este reglamento, serán nulas y se mandarán a cancelar, con carácter de orden ejecutiva, previa audiencia a los interesados.

Cuando la cancelación de una licencia se base en informaciones que no se ajusten a la verdad, serán responsables penal y civilmente los autores de dichas informaciones.

ARTICULO 56.- Cuando las Gobernaciones Departamentales actúen de oficio o con base en denuncias que por escrito se les presenten, sobre alguna infracción al presente reglamento, procederá con la documentación aportada y otros elementos de juicio adicionales que recabe, conforme al procedimiento de los Incidentes regulado en los artículos del 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial y resolverá lo procedente.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 57.- Cuando un depósito cambiare de dueño en virtud de título legal, el enajenante lo comunicará por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de otorgamiento del instrumento público respectivo, y el Ministerio mandará hacer las anotaciones y registros del caso y lo hará del conocimiento de la Gobernación Departamental jurisdiccional y de la Dirección General de Hidrocarburos, para los efectos que procedan. La omisión o demora de este aviso, hará responsable al enajenante de la sanción respectiva salvo casos en que la transmisión sea originada por causa de muerte u orden judicial, en los cuales se impondrá al nuevo propietario. Con el aviso a que se refiere este artículo se acompañará la fotocopia legalizada y legible del documento legal en que conste el cambio de propietario del depósito, con su razón de inscripción en

el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 58.- Para el caso de conversión de un depósito, de una categoría a otra, el interesado hará las gestiones como si se tratara de una nueva instalación, acompañando la licencia anterior. En igual forma se procederá cuando se trate de trasladar un depósito a otro inmueble.

Para toda reforma que se proyecte llevar a cabo en depósitos ya establecidos deberá solicitarse autorización al Ministerio de la Defensa Nacional, el que previa audiencia a la Dirección General de Hidrocarburos, resolverá lo procedente. Para tal efecto el interesado deberá presentar planos en donde conste la ampliación, reducción de capacidad, de instalación o de cualquier otra índole de carácter constructivo.

ARTICULO 59.- Cuando por cualquier circunstancia el interesado pida el cierre de su depósito o la suspensión de su licencia, se accederá a lo solicitado; pero si transcurrido un año a partir de la fecha en que así se resuelva, el solicitante no pide la reapertura, se tendrá por cancelada la licencia.

Cuando un depósito deje de funcionar, por suspensión o cierre, el interesado dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional acompañando la licencia respectiva. Este aviso debe darse dentro del plazo de treinta días, después de la fecha de la suspensión o cierre.

ARTICULO 60.- Los depósitos de Kerosina (gas común), en cantidades no mayores de doscientos cuatro litros con trescientos noventa mililitros, equivalentes a 54 galones americanos, para ventas al menudeo o consumo propio, podrán ser autorizados por las Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales, sin más requisitos que la solicitud del interesado y su formal promesa de adoptar todas las medidas de seguridad y precaución necesarias para evitar toda clase de riesgo. De estas licencias se dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional y a la Dirección General de Hidrocarburos cada fin de mes.

ARTICULO 61.- Los propietarios de motores estacionarios para fines industriales o comerciales, podrán sin necesidad de licencia, mantener un depósito hasta de doscientos cuatro litros con trescientos noventa mililitros equivalentes a 54 galones americanos, para su propio consumo en poblado y el doble fuera de poblado, además del contenido en los tanques de sus respectivas máquinas. Esta disposición es sólo para combustibles líquidos a presión atmosférica y deberán observarse las

medidas de seguridad que señala el presente reglamento.

ARTICULO 62.- Todo lo relacionado al transporte de petróleo y productos petroleros, se regirá por un reglamento que deberán emitir el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 63.- Todo lo relacionado con instalación de depósitos para uso de gas licuado de petróleo en vehículos provistos con motores de combustión interna se regirá por normas que para el efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 64.- Para la Toma de Razón por parte de las Gobernaciones Departamentales de las licencias que emita el Ministerio de la Defensa Nacional en esta materia, éstas deberán habilitar un libro de registro de las mismas, debidamente empastado, foliado, sellado y autorizado por el Gobernador Departamental respectivo.

ARTICULO 65.- Los expertos ya sean estos técnicos o profesionales que practican inspecciones oculares en los depósitos de petróleo y productos petroleros, no cobrarán ningún honorario por las inspecciones y comisiones que realizan, debiendo ser empleados de las dependencias mencionadas en el presente reglamento. Las inspecciones oculares y demás diligencias deberán practicarse en días y horas hábiles.

ARTICULO 66.- Las compañías importadoras y distribuidoras de petróleo y productos petroleros, quedan obligadas a efectuar sus ventas en la república única y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de estaciones de servicio autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en caso de cantidades mayores de dos mil cuarenta y tres litros con novecientos mililitros, equivalentes a 540 galones americanos, para gasolina; un mil veintiún litros con trescientos mililitros equivalentes a 270 galones americanos para aceite diesel; trescientos noventa y tres litros con seiscientos cuarenta mililitros equivalentes a 104 galones americanos, para kerosina; entendiéndose que éstas cantidades son por cada venta que podrán hacer en forma directa al comprador, siempre que éste tenga licencia para depósito.

Estas mismas compañías podrán ser propietarias de depósitos para la venta de sus productos, pero sin operarlas por sí mismas, sino por medio de arrendatarios o subarrendatarios autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación por medio de la escritura de arrendamiento o subarrendamiento, en la que deberá hacerse constar de manera expresa que el

arrendatario, subarrendatario y la compañía petrolera se responsabilizan ante las autoridades competentes, de manera solidaria y mancomunada, por el cumplimiento del presente reglamento y daños causados a terceros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de la licencia por seis meses, la primera vez; suspensión por un año la segunda vez, si ocurriera dentro del plazo de tres años; y cancelación de la licencia y clausura definitiva del depósito si en el plazo de cinco años, se incurre en tres infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 67.- Se prohíbe terminantemente a las estaciones de servicio (depósitos para la venta, categoría b), efectuar entregas de productos petroleros, en lugares diferentes a los consignados en la remisión de carga extendida por la compañía distribuidora de combustibles que los abastece. Por lo tanto todas las ventas de gasolina superior, regular, diesel y kerosina deben quedar registradas en las bombas de despacho de los expendios autorizados para la venta de petróleo y productos petroleros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de la licencia por seis meses, la primera vez; suspensión por un año la segunda vez, si ocurriera dentro del plazo de tres años; y cancelación de la licencia y clausura definitiva del depósito si en el plazo de cinco años, se incurre en tres infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 68.- Queda terminantemente prohibido a los importadores y distribuidores, la venta de productos comprendidos en este reglamento, a consumidores o expendios que no presenten su licencia debidamente ratificada.

ARTICULO 69.- Se prohíbe la instalación, operación y funcionamiento de bombas de gasolina, diesel y GLP en casas particulares o establecimientos que no sean depósitos debidamente autorizados para venta al público, exceptuándose las que pertenezcan al Estado y las que sirvan para consumo propio de empresas agrícolas, industriales o para el desenvolvimiento y desarrollo de las empresas comerciales.

ARTICULO 70.- La distancia a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, no es aplicable a los depósitos de petróleo y productos petroleros, categoría b), para consumo propio de industrias, comercio y agricultura, ni a las que pertenezcan al Estado.

ARTICULO 71.- Se prohíbe instalar depósitos de petróleo

y productos petroleros en los mismos locales en que estén establecidas fábricas o ventas de polvora, salitre y productos pirotécnicos.

ARTICULO 72.- En toda licencia para consumo propio, se pondrá un sello que en letra grande diga "CONSUMO PROPIO" y, a continuación, con letras menores "PROHIBIDA LA VENTA".

ARTICULO 73.- La comercialización de Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros, será normado por un reglamento emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 74.- Para la venta o consumo propio de los gases licuados, no rigen las disposiciones de este reglamento, sino cuando el depósito exceda de 500 galones americanos. En ningún caso se exigirá que el tanque o tanques sean subterráneos; y, para los depósitos de categoría c) de esta clase de gases licuados, no se exigirán los requisitos que establece el artículo 15 del presente reglamento. Sin embargo, será requisito indispensable que en todo tipo de instalación en donde se dé el servicio, este deberá permanecer conectado; y queda terminantemente prohibido que se hagan instalaciones en otra forma.

ARTICULO 75.- Las solicitudes que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1,962 y sus reformas, se encuentren en trámite, podrán seguir el mismo, ajustándose a lo preceptuado en el presente reglamento.

ARTICULO 76.- Los casos no previstos por el presente reglamento, serán resueltos conjuntamente por el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Dirección General de Hidrocarburos, atendiendo a la equidad y justicia.

ARTICULO 77.- El presente reglamento empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el emitido con fecha 10 de octubre de 1,962 y todas sus reformas, así como toda disposición legal emitida con anterioridad que se oponga a lo aquí establecido.

CUMPLASE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONCLUSIONES

1.- El reglamento administrativo es una manifestación voluntaria y escrita, es un acto unilateral, dictado por órganos estatales que actúan en función administrativa, enmarcado dentro del ordenamiento jurídico del país, emitido para crear situaciones abstractas y objetivas, siendo normas de carácter general y aplicados por cualquier funcionario en el ejercicio de la función que le es propia, como ejecutor del ente al que representa.

2.- El reglamento administrativo, por no gestarse con las formalidades constitucionales establecidas para la ley ordinaria, es un acto administrativo, y por contener disposiciones abstractas, impersonales y generales, un acto formalmente legislativo.

3.- El Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros que se emita, es un reglamento de ejecución, denominado también ejecutivo o de aplicación. Siendo una norma Secundum Legem porque su aplicación es de acuerdo y en subordinación de la ley cuyo contenido desarrolla, surgiendo ante la necesidad de complementar o desarrollar los principios generales contenidos en las normas legales atinentes a esta materia, correspondiendo al Organismo Ejecutivo dictar este reglamento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República, siendo una función del Presidente de la República.

4.- Los productos petroleros que deben ser regulados por el reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, son los siguientes: Petróleo crudo; aceites combustibles de cualquier tipo, para motores de combustión interna; benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla; gasolinas de cualquier tipo y naftas; gases metano, eteno, butano, propano y otros; kerosina, gas común o aceite de colza mineral.

5.- Que cada seis meses se practique por parte de personal técnico en esta materia, perteneciente a las Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales, una inspección del estado en que se encuentran los extintores y las demás medidas de seguridad, en los depósitos de petróleo y productos petroleros de las diferentes categorías.

6.- El vigente Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, debe ser derogado, debiendo emitirse uno nuevo, el cual regule de forma clara y precisa cada uno de los requisitos legales que deben cumplirse para solicitar licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros; así como también los requisitos para solicitar la renovación de estas licencias.

7.- En el caso de las estaciones de servicio (gasolineras), entre una y otra, por razones de seguridad sólo debe existir una distancia mínima de 200 metros, en un radio contado a partir del lugar en donde están instalados los tanques.

8.- Las licencias para depósitos de petróleo y productos petroleros, en sus diferentes categorías, deben ser emitidas por un plazo de cinco años, renovables por periodos iguales de tiempo.

9.- Debe emitirse un nuevo Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, el cual establezca con claridad y precisión, el procedimiento administrativo que deben seguir los expedientes para obtener licencias para instalar depósitos de petróleo en sus diferentes categorías, señalando plazos para cada una de las etapas del trámite, de manera que el mismo no se vuelva engorroso y dilatorio, sin afectar con esto los formalismos mínimos para el otorgamiento de las licencias y los requisitos mínimos de seguridad; igualmente debe regularse el procedimiento administrativo para la renovación de estas licencias, en sus diferentes categorías.

0.- En el procedimiento administrativo para obtener primera licencia para instalar depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo, categoría a), sólo debe intervenir la Gobernación Departamental jurisdiccional y el Ministerio de la Defensa Nacional.

1.- En caso se planteara oposición a una solicitud para obtener primera licencia para instalar depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo; y servicio de bomba o bombas y para depósitos de aprovisionamiento o almacenamiento, categorías b) y c), se procederá por la Gobernación Departamental jurisdiccional conforme al procedimiento de los Incidentes, que está regulado en los artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

2.- De toda licencia que emita el Ministerio de la Defensa Nacional, para depósitos de petróleo y productos petroleros, deberá tomar razón la Gobernación Departamental jurisdiccional que le corresponda al depósito; para lo cual deberán las Gobernaciones Departamentales habilitar un libro o registro de estas licencias.

3.- En el procedimiento administrativo para obtener primera licencia para instalar depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo; y servicio de bomba o bombas para depósitos de aprovisionamiento o almacenamiento, categorías b) y c), sólo deben intervenir las dependencias siguientes: Gobernaciones Departamentales jurisdiccionales; Municipalidades jurisdiccionales; Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y

Obras Públicas; Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de la Defensa Nacional.

14.- En cuanto a las inspecciones oculares que se realizan en este procedimiento administrativo, los expertos que las realizan sean estos técnicos o profesionales, no deben percibir a cambio ningún honorario ni estipendio, como lo hacen actualmente, ya que estos honorarios no están legalmente establecidos, siendo fijados en forma discrecional y de manera unilateral, no obstante que es personal que está laborando permanentemente en las instituciones y devengan un salario del gobierno o del municipio.

15.- En el procedimiento administrativo para obtener la renovación de licencias de depósitos de petróleo y productos petroleros, en sus diferentes categorías, únicamente deben intervenir la Gobernación Departamental jurisdiccional y el Ministerio de la Defensa Nacional.

16.- Cualquier infracción al Reglamento para depósitos de petróleo y productos petroleros, deberá ser sancionada como falta penal, de conformidad con el Libro Tercero, Título Único, Capítulo V De las Faltas Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones, artículo 494 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

17.- Previamente al inicio del expediente para tramitar licencia para instalar depósitos de petróleo y productos petroleros, en sus diferentes categorías, el interesado ya sea una persona jurídica individual o colectiva, deberá realizar el estudio de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), por medio de técnicos en esta materia y el cual deberá estar aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

RECOMENDACIONES

1.- Que se forme una comisión integrada por el Ministerio de Gobernación, Gobernación del Departamento de Guatemala, Asociación Nacional de Municipalidades, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Hidrocarburos, Ministerio de la Defensa Nacional, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Compañías petroleras y gaseras que funcionan en el país, con el fin de realizar un estudio profundo y minucioso de lo relativo a depósitos de petróleo y productos petroleros, tendiente a crear un nuevo Reglamento que regule esta materia de conformidad con el desarrollo de nuestra sociedad.

2.- La creación de un Reglamento que única y exclusivamente regule lo relativo a depósitos de petróleo y productos petroleros, sin regular lo relativo al transporte de petróleo / productos petroleros, materia esta que debe ser objeto de un análisis por separado y de un reglamento específico.

3.- Que las Gobernaciones Departamentales en cada jurisdicción a su cargo, supervisen en forma fidedigna que en los distintos depósitos de petróleo y productos petroleros, se cumplan todas las medidas de seguridad, con el fin de evitar desastres, pérdida de vidas humanas y daños al medio ambiente.

4.- Que las Gobernaciones Departamentales en cada jurisdicción y la Dirección General de Hidrocarburos, establezcan que empresas individuales o colectivas, tienen instalados y en funcionamiento depósitos de petróleo y productos petroleros, sin contar con la respectiva licencia emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional; con el fin de obligarles de conformidad con la ley a regularizar su situación legal e imponerles tanto a estas empresas como a las compañías que les suministran el combustible las sanciones procedentes.

5.- Que se emita un reglamento específico que regule todo lo relativo al expendio al menudeo de cilindros de gas propano (G.L.P.), la comercialización de este derivado del petróleo a granel y su utilización en los vehículos de combustión interna; ya que estas materias no han sido objeto aún de una regulación y se hace necesario la creación de las normas jurídicas que fundamenten la utilización y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).

BIBLIOGRAFIA

AUTORES NACIONALES

- Dirección General de Hidrocarburos Fundamentos de la Industria Petrolera. Editorial del Ministerio de Energía y Minas, 1,979, 1ra. edición, Guatemala.
- Najarro Ponce, Oscar El Reglamento Interior de Trabajo. Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,987, 2da. edición, Guatemala.

AUTORES EXTRANJEROS

- Bielsa, Rafael Derecho Administrativo. Editorial Roque Depalma, 1,955, 5ta. edición, Argentina.
- Diez, Manuel María Derecho Administrativo. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1,963, 1ra. edición, Argentina.
- Fraga, Gabino Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 1989, 28o. edición, México.
- García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 1,982, 34o. edición, México.
- Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-Perrot, 1,990, 4ta. edición, Argentina.
- Porrúa Pérez, Francisco Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A., 1,988, 22o. edición, México.
- Posada, Adolfo Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Librería General de Victoriano Suarez, 1,923, Madrid-España.

- Escriche, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1,881, Madrid-España.
- Sodman, Arthur Diccionario Ilustrado de la Química. Editorial Everest, S.A., 1,986, España, Traductor Pilar Pérez Valdelomar y Julio Herrero.
- Jossorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Claridad S.A., 1,990, Buenos Aires-Argentina
- Raymond E. Kirk y Donald F. Athmer Enciclopedia de Tecnología Química. Editorial Unión Tipo gráfica Editorial Hispano-Americana, 1,962, 1ra. edición, México, 16 volúmenes.

LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, en 31 de mayo de 1,985 y sus reformas.
- Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 1,881, de fecha 28 de septiembre de 1,936
- Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos y de la República Decreto número 227 del Congreso de la República, de fecha 27 de abril de 1,946.
- Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República, de fecha 10 de diciembre de 1,946.
- Ley del Organismo Ejecutivo Decreto número 93 del Congreso de la República, de fecha 16 de octubre de 1,956.
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto número 1401 del Congreso de la República, de fecha 11 de noviembre de 1,960.
- Código Civil Decreto Ley número 106, de fecha 14 de septiembre de 1,963.
- Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, de fecha 14 de septiembre de 1,963

Código de Comercio	Decreto número 2-70 del Congreso de la República, de fecha 28 de enero de 1,970.
Código Penal	Decreto número 17-73 del Congreso de la República, de fecha 27 de julio de 1,973.
Ley de Hidrocarburos	Decreto Ley 109-83, de fecha 15 de septiembre de 1,983.
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 8 de enero de 1,986.
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	Decreto número 68-86 del Congreso de la República, de fecha 5 de diciembre de 1,986.
Código Municipal	Decreto número 58-88 del Congreso de la República, de fecha 12 de octubre de 1,988.
Ley del Organismo Judicial	Decreto número 2-89 del Congreso de la República, de fecha 28 de marzo de 1,989.
Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala	Decreto número 72-90 del Congreso de la República, de fecha 10 de enero de 1,991.
Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos	Decreto número 37-92 del Congreso de la República, de fecha 22 de junio de 1,992.
Código Procesal Penal	Decreto número 51-92 del Congreso de la República, de fecha 7 de diciembre de 1,992.

ACUERDOS

Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados	Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1,962 y sus reformas.
Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos	Acuerdo Gubernativo número 1,034-83, de fecha 15 de diciembre de 1,983.
Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental	Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Presidencia de la República, de fecha 15 de octubre de 1,990.